

15
2 ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLÁN**



**APLICACION DE LA LEGISLACION FISCAL
A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR
SUELDOS, SALARIOS Y
PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES - CUAUTITLÁN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
PRESENTAN :**



JOSE FERNANDO BARBOSA SUAREZ

OZEVELY RUIZ HERNANDEZ

ASESOR: C.P. PEDRO ACEVEDO ROMERO

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el trabajo

"Aplicación de la Legislación Fiscal a los ingresos obtenidos -
por Sueldos, Salarios y Prestaciones de Previsión Social"

que presenta el pasante: José Fernando Barbosa Suárez
con número de cuenta: 8952953-3 para obtener el TITULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 14 de Agosto de 199 5

PRESIDENTE	C.P. Pedro Acovedo Romero
VOCAL	L.D. Miguel Angel Muñoz Galván
SECRETARIO	L.C. Juan Cortés Gutiérrez
1er. SUPLENTE	L.C. Ramón Hernández Vargas
2do. SUPLENTE	L.C. Mario López

FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME BELLEK TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'Ni: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el trabajo

"Aplicación de la Legislación Fiscal a los ingresos obtenidos -
por Sueldos, Salarios y Prestaciones de Provisión Social"

que presenta la pasante: Ozevely Ruiz Hernández
con número de cuenta: 8609773-2 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 14 de Agosto de 1995

PRESIDENTE	<u>C.P. Pedro Acevedo Romero</u>
VOCAL	<u>L.D. Miguel Angel Muñoz Galván</u>
SECRETARIO	<u>L.C. Juan Cortés Gutiérrez</u>
1er. SUPLENTE	<u>L.C. Ramón Hernández Vargas</u>
2do. SUPLENTE	<u>L.C. Mario López</u>

A Dios, por darme la vida y haberme otorgado la oportunidad de alcanzar una meta.

A mis Padres, en agradecimiento a su constante e invaluable esmero en brindarme su dedicación, apoyo incondicional y por hacer de mí una persona profesional.

A Paty, por ser mi fiel compañera y por su constante apoyo para ayudarme a superar cada día más.

A mi hermana Nor, por su cariño, apoyo y comprensión.

A los profesores Pedro Acevedo Romero y Ramón Hernández Vargas, por su desinteresada colaboración profesional en la realización del presente trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán, por acogerme.

A TODOS ELLOS

GRACIAS.

FERNANDO.

Gracias a Dios, por permitirme culminar este paso tan importante en mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, y en especial a mi Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán; gracias y espero refrendar en la práctica la teoría que recibí en sus aulas, para engradecerla y honrarla.

A mis queridos y amados padres gracias, por esta gran herencia incambiable, que han puesto en mis manos y que sin duda alguna es el "faro" que alumbrará toda mi vida.

A mi amado esposo Juan Carlos y a mi pequeña Ozita, gracias por que me han brindado fortaleza, apoyo y amor.

A mis asesores de tesis Pedro Acevedo Romero y Angelina Vázquez Morales, gracias por su desinterés y gran ayuda.

A toda mi familia en general y en particular a quienes colaboraron en mi formación Profesional gracias.

Ozevely

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1 FUNDAMENTOS TEORICOS

1.1 Antecedentes históricos.	4
1.2 Concepto de Sueldos y Salarios.	7
1.3 Otros conceptos relacionados con Sueldos y Salarios según la Ley Federal del Trabajo.	8

CAPITULO 2 NUEVO TRATAMIENTO DE I.S.R; SOBRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR SUELDOS, SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

2.1 Determinación de la proporción del Subsidio Acreditable.	12
2.2 El nuevo Crédito al Salario.	27
2.3 Deducibilidad de Sueldos, Salarios y Previsión Social para la empresa que los otorga.	43
2.4 Retención del I.S.R. en Ingresos obtenidos por Sueldos, Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.	57
2.4.1. Exención de los Ingresos.	60
2.4.2. Retenciones mensuales del I.S.R. en percepciones normales.	76
2.4.3. Retención del I.S.R. en percepciones especiales.	86
2.4.4. Retención del I.S.R. en percepciones obtenidas por la terminación de relaciones laborales.	94
2.4.5. Cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta.	111
2.5 Ingresos que se asimilan a Sueldos y Salarios.	122

CAPITULO 3 TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL

3.1.El verdadero concepto legal de la Previsión Social.	140
3.2.Prestaciones de Previsión Social previstas en la Ley del I.S.R.	143
3.3.Retención del I.S.R. en Ingresos obtenidos por Pensiones o Jubilaciones derivados de un plan de Prestaciones de Previsión Social.	153

CAPITULO 4 LEY DEL SEGURO SOCIAL

4.1.Análisis de las reformas hechas a la Ley del Seguro Social.	162
4.2.Análisis detallado de la nueva Integración del Salario.	164
4.3.De las bases de cotización y de las cuotas.	176
4.4.Seguro de riesgo de trabajo.	182
4.5 Análisis Integral del Sistema de Ahorro para el Retiro y su estrecha relación con la Ley del I.N.F.O.N.A.V.I.T.	189

CONCLUSIONES	221
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	224
---------------------	------------

INTRODUCCION

En la dinámica actual del país, han surgido grandes modificaciones tanto en los aspectos de tipo económico, político y social. Estas generan una serie de transformaciones del mismo, por ello, resulta conveniente conocerlas para aprovechar las ventajas y desventajas que otorgan.

Debido a los constantes cambios de la Legislación Fiscal en cuanto a sus disposiciones y a la complejidad de su interpretación, ha resultado difícil su comprensión y aplicación para todas las personas, inclusive aquellas relacionadas con la materia.

Por lo tanto, solamente comprendiendo el contenido específico y concreto de las disposiciones legales y fiscales, se podrían cumplir correctamente y con eficiencia las obligaciones establecidas en nuestras leyes.

Lo anteriormente expuesto, muestra que la aplicación de la legislación fiscal, es un tema bastante extenso, por lo cual, en el desarrollo del presente trabajo, nos enfocaremos primordialmente al estudio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo su Reglamento y algunas disposiciones de la Ley del Seguro Social, Infonavit y del Trabajo, esto es con el objeto de tratar los principales aspectos en donde las empresas tienen mayores complicaciones en sus operaciones, tales como: la deducción de las erogaciones que realizan derivadas de una relación de trabajo, las diversas formas que existen para el cálculo de la retención de impuesto sobre las diferentes percepciones de los trabajadores; también, hemos puesto especial atención en un estudio analítico y práctico de la forma de

integración salarial para efectos del Seguro Social y el Fondo Nacional de la Vivienda, por ser de vital importancia en el correcto cumplimiento de las obligaciones patronales.

En el capítulo primero trataremos de proporcionar de manera muy general (por no ser el objetivo de este trabajo) una idea de la evolución que ha tenido la forma de retribuir las labores desempeñadas por los trabajadores, así como los diversos acontecimientos suscitados en México y que sirvieron como antecedente para la promulgación de la vigente Ley Federal del Trabajo, la cual actualmente se encuentra en un proceso de revisión. Por otra parte, se definen los conceptos de Sueldos y Salarios, así como sus conceptos derivados.

En virtud de que en los últimos años los legisladores han hecho reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el capítulo II, se analizarán los elementos que sirven de base para el cálculo de impuesto sobre las remuneraciones obtenidas por los trabajadores, tomando en cuenta los requisitos que se deben cumplir para que la empresa pueda deducir las erogaciones derivadas de los sueldos y salarios.

De igual forma, se destaca el tratamiento fiscal sobre los ingresos asimilables a salarios. En este capítulo se presenta una serie de ejemplos alternados con la teoría para su mayor comprensión.

Considerando a la Previsión Social como un factor determinante en procurar el bienestar del trabajador, en el Capítulo III, se explican las diferentes prestaciones que la integran y se analizan de manera práctica, con el objeto de conocer los límites de exención para su gravamen ante la Ley del Impuesto sobre la Renta, proporcionando ejemplos prácticos en el caso de retención del impuesto

respectivo por ingresos obtenidos de pensiones o jubilaciones. Por último, en el Capítulo IV, consideramos de manera relevante las reformas hechas a la Ley del Seguro Social dando primordial importancia a la Nueva Integración del Salario Base de Cotización, por lo cual, se desarrolla un estudio detallado de la integración salarial tanto para el Seguro Social, como para el Fondo Nacional de la Vivienda, con este estudio se tiene como objetivo señalar las diferentes formas de integración que estipulan ambas leyes.

CAPITULO 1. FUNDAMENTOS TEORICOS

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

En las comunidades primitivas, la gran mayoría de la población trabajadora se dedicaba a la agricultura y otras actividades rurales, gran parte del trabajo era hecho por los esclavos que no recibían salario, pero a cambio, obtenían de sus dueños comida y satisfactores necesarios para su subsistencia, algunos propietarios de esclavos los trataban bien, con el objeto de que trabajasen mejor. Otros trabajadores que no eran esclavos, eran siervos, los cuales estaban ligados a la tierra y trabajaban a cambio de una participación en el producto, recibiendo una determinada parte de la cosecha por su trabajo.

Durante la Edad Media, los salarios y las condiciones de empleo de los artesanos agrupados en gremios, eran más flexibles que los obtenidos por los trabajadores dedicados a la agricultura.

En el comienzo de la Revolución Industrial, en el siglo XVIII, un gran número de trabajadores abandonaron las zonas rurales para buscar empleo en las fábricas, atraídos por salarios más altos y por la mayor libertad que éstas les ofrecían.

Durante esta época, los empleadores de las nuevas industrias pagaban a los trabajadores una parte del salario en artículos diversos y el resto en dinero, otros en cambio, entregaban a sus trabajadores vales o cupones, con los cuales estos últimos, obtenían determinadas cantidades de artículos satisfactores en almacenes o tiendas administrados por el empleador, esta situación dio origen al sistema de "trueque", el cual se prestó a abusos y además, impedía que los trabajadores gastasen su salario en donde y como quisieran.

Por esta razón, en muchos países se han promulgado leyes para proteger al trabajador contra los abusos y para reglamentar o incluso prohibir los sistemas de pago en especie.

El rápido desarrollo industrial en los países más adelantados, propició que los empleadores llegaran a la conclusión de que el sistema de pago de los salarios a sus trabajadores, se debía hacer en dinero, de esta forma, los trabajadores recibían un salario por el trabajo efectuado; pero generalmente, no percibían nada cuando faltaban al trabajo por estar enfermos y tampoco existían las prestaciones de desempleo o de vejez, Ante esta situación, se vio claramente que este sistema era inhumano.

Así, desde la Segunda Guerra Mundial hasta el presente siglo, se pidió con suma insistencia que los empleadores asumieran mayores obligaciones y responsabilidades para sus trabajadores.

De esta manera, la presión de la opinión pública, indujo a los gobiernos a adoptar sistemas de seguridad social y a promulgar leyes que obligan a los empleadores a cuidar del bienestar de sus trabajadores.

Por su parte, los empleadores se dieron cuenta de que también a ellos les interesaba el bienestar social de sus trabajadores, porque además de mejorar las relaciones de trabajo, hacía aumentar la producción y reducía la rotación de la mano de obra.

Por esta razón, surge un concepto denominado "prestaciones adicionales al salario ordinario". 1_/ , las cuales son gastos que sufragaba el empleador por el hecho de ocupar trabajadores, pero que no corresponden a ningún trabajo determinado.

"Paralelamente al afán por crear el bienestar de los trabajadores, la seguridad social se inicia a fines del siglo XIX". 2_/ por la acción decidida de los gobiernos europeos, enfocada a crear un conjunto de instituciones, principios, normas y

disposiciones, tendientes a proteger a los trabajadores contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, permitiendo su integridad en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural.

Los antecedentes que dieron lugar a la Ley Federal del Trabajo en México, son los siguientes:

En 1857, los soldados Juan Alvarez y Comonfort, destituyeron del poder al dictador de Santa Anna y convocaron a la creación de un congreso constituyente del cual emanó la "Declaración de Derechos", señalando entre sus disposiciones importantes, el principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento".^{3_}

En 1870, se elabora el "Código Civil" el cual procura la dignificación del trabajo.

En 1906, surgen dos grandes movimientos obreros generados por la lucha de clases, en Cananea los obreros mineros se declararon en huelga para obtener mejores salarios y suprimir privilegios otorgados a los empleados norteamericanos. Sin embargo, en este período el general Pórfiro Díaz dio el triunfo a la burguesía mexicana heredera del conservadurismo proveniente de la Colonia y lo único que logró fue la prohibición del trabajo a los menores de siete años.

En este mismo año, el Partido Liberal comandado por Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto en favor del derecho del trabajo, en el cual analiza la situación del país y las condiciones de las clases obrera y campesina, asimismo, recalcó la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo.

Para 1910 Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis, desconociendo el régimen porfirista e introduciendo el principio de la no reelección, sin embargo, defraudó los anhelos y esperanzas de los campesinos, esto motivó a la rebelión del caudillo Emiliano Zapata.

No fue sino hasta 1913, cuando el gobernador Venustiano Carranza promulgó el Plan de Guadalupe del cual nació la nueva constitución de 1917, la primera Declaración de los derechos sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo.

Concretamente, en el artículo 73 de la Carta Magna se establece la facultad del Congreso para expedir leyes del trabajo reglamentario del artículo 123 y de esta manera, el 18 de agosto de 1931 se expidió la Ley Federal del Trabajo aplicable a toda la República Mexicana, la cual fue sustituida por la Ley Federal del Trabajo del 1o. de abril de 1970.

1.2. CONCEPTOS DE SUELDOS Y SALARIOS.

El sueldo es la retribución en efectivo que debe pagar el patrón a su empleado en virtud de un contrato de trabajo.

El salario es la remuneración que percibe una persona por los servicios que presta a través de un contrato de trabajo; es, en consecuencia, la retribución de uno de los factores de la producción, el factor trabajo.

Presenta dos aspectos fundamentales: una compensación por el esfuerzo realizado por el trabajador y al mismo tiempo, representa una forma de participación de éste en el producto de la empresa.

Según la L.F.T., en su artículo 82 nos dice que salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Diferencias entre sueldo y salario.

Las diferencias son de índole sociológica : el salario se aplica a obreros y destajistas, por día, por semana o por unidad de obra, en actividades directamente involucradas con la producción, en tanto que:

El sueldo se paga a empleados y funcionarios y se cotiza por mes o año, en actividades generalmente de oficina o gabinete.

En el sentido estricto, tanto sueldo como salario pueden definirse, como: toda retribución que percibe el hombre a cambio de un servicio que ha prestado con su trabajo.

1.3. OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON SUELDOS Y SALARIOS SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Salario mínimo. Es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en un jornada de trabajo. (Art. 90).

Vacaciones. Los trabajadores que tengan más de un año de servicio, disfrutarán de un período de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser menor de seis días, Aumentará en dos días hasta llegar a catorce, después se incrementarán dos días por cada cinco de servicio, Los trabajadores que presten sus servicios en forma discontinua o menor de un año, tendrán derecho a disfrutar proporcionalmente de las mismas; además, éstas deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio (Arts. 76 y 77, 78, 79 y 81).

Prima vacacional. Esta no podrá ser menor al 25% sobre el salario que les corresponda durante el período vacacional. (Art. 80).

Aguinaldo. Es un derecho anual de los trabajadores equivalente a por lo menos 15 días de salario. Se deberá pagar, a más tardar, el 20 de diciembre de cada año.(Art. 87).

Prima de antigüedad. Es el derecho que tienen los trabajadores de planta, cuando se separan voluntariamente o por despido justificado o injustificado, de su empleo, siempre y cuando hayan logrado 15 años por lo menos, consiste en 12

días de salario por cada año laborado, la base para su pago no podrá ser inferior al salario mínimo y se considerará como base máxima, el doble del salario mínimo correspondiente. (Art. 162).

Prima dominical. Se origina por la prestación de un servicio en días de descanso, los trabajadores que presten un servicio en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25% por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, si los trabajadores prestasen servicios en sus días de descanso, el patrón le pagará un salario doble por el servicio prestado. (Arts. 70, 71, 72 y 73).

Descuento de los salarios de los trabajadores. Los descuentos a los salarios están estrictamente prohibidos, salvo cuando se presenten las siguientes condiciones:

- Pago de deudas contratadas con el patrón por anticipo de salarios,
- Pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías ó adquisición de artículos producidos por la empresa.

La cantidad exigible no podrá ser en ningún caso, mayor al importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el patrón y el trabajador, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo, existen entre otros, los siguientes:

- Créditos obtenidos del I.N.F.O.N.A.V.I.T.
- Cuotas al Seguro Social.
- Fondos de ahorro.

Relación de trabajo. Es conocido también como contrato individual, que consiste en la prestación de un servicio de una persona física a otra ya sea moral o física, donde el prestador es un subordinado que realiza este acto por un salario. (Art. 20).

Lo anterior nos lleva a conocer la duración de las relaciones de trabajo, Estas se clasifican en tres tipos: para obra, para tiempo determinado o para tiempo indeterminado, en ningún caso se afectará la relación de trabajo, aunque exista la sustitución del patrón.

La duración será determinada sólo en los casos siguientes:

- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se vaya a prestar.
- Cuando el objetivo sea sustituir temporalmente a un trabajador, entre otros.

Cabe señalar que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un período mayor de un año, si así lo desean.

Jornada de trabajo. Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón, ésta se divide en:

Diurna. Que comprende de 6:00 hasta las 20:00 horas, con un máximo de 8 horas.

Nocturna. Comprende de las 20:00 hasta las 6:00 horas, con un máximo de 7 horas.

Mixta. Comprende períodos de ambas, siempre y cuando el período nocturno sea menor de 3 horas y media, con un máximo de 7 horas y media.

Es importante saber que el trabajador tiene derecho de descansar por lo menos media hora y en caso de fuerza mayor, donde el trabajador no pueda abandonar su trabajo, se le computará como tiempo efectivo. (Arts. 58, 59, 60, 61, 63 y 64).

Patrón. Es la persona física o moral, que tiene a su cargo subordinados, los cuales le prestan un servicio, bajo un contrato y la fijación de un salario. (Arts. 10 y 11).

Trabajador. Es la persona física que presta sus servicios en cualquier actividad humana, intelectual o material a otra física o moral, es decir, un trabajo subordinado. (Art. 8o.)

Trabajador de confianza. Es la persona que realiza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización. (Art. 9).

Obligaciones de los patrones. Los patrones deben cumplir con las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos, como son:

El pago a los trabajadores de manera correcta, así como: proporcionar a éstos los útiles, instrumentos y materiales para ejecutar el trabajo, otorgarles un lugar donde guarden sus instrumentos, abstenerse del maltrato, brindarles capacitación y entrenamiento, disponer de medicamentos de curación, además de prestar oportunamente los primeros auxilios, entre otros. (Art. 132).

Obligaciones de los trabajadores. Los trabajadores deben cumplir con las normas de trabajo que les sean aplicables, las cuales son:

Observar las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes o el patrón, realizar su trabajo lo mejor posible, avisar al patrón del porqué de su no concurrencia a su trabajo, prestar auxilios en cualquier tiempo que se les necesite, guardar los secretos técnicos, comerciales y de fabricación, entre otros. (Art. 134).

NOTAS

- 1_/ Oficina Internacional del trabajo. *Los salarios, Manual de Educación Obrera.* Alfa Omega , México, 1990, p.76.
- 2_/ Briseño Ruiz, Alberto. *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales.* Harla, México, 1982, p. 13.
- 3_/ De la Cueva Mario. *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.* Porrúa, México, 1993, p. 40.

CAPITULO 2

NUEVO TRATAMIENTO DE I.S.R., SOBRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR SUELDOS, SALARIOS Y EN GENERAL, POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

2.1. DETERMINACION DE LA PROPORCION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.

El subsidio del impuesto sobre la renta, es una reducción del impuesto a cargo de los trabajadores. Se incorporó a la legislación fiscal a partir de 1991 y tiene como objeto principal, beneficiar a las personas físicas, especialmente a los trabajadores de menos ingresos. Sin embargo, el subsidio determinado a los trabajadores, no es acreditable en su totalidad contra el impuesto que les resulte a su cargo, debido a que dicho subsidio se reduce en la proporción que representen las percepciones y prestaciones exentas en el Ingreso Total Percibido por los trabajadores.

Ante esta situación, la Ley del Impuesto Sobre La Renta, en su artículo 80-A, establece el procedimiento para determinar tanto, la proporción del subsidio, como la proporción del subsidio acreditable:

ART. 80-A "Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio, por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el

mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50%, no se tendrá derecho al subsidio."

Para analizar la mecánica, procederemos primeramente a determinar la proporción del Subsidio Total. Posteriormente, se analizará la proporción del Subsidio Acreditable.

Para obtener la Proporción del Subsidio, es necesario considerar la fórmula siguiente:

Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto (T.P.E.)

PROPORCION = -----

Monto total de erogaciones efectuadas por la prestación de servicios personales subordinados correspondientes al mismo ejercicio. (T.E.E.)

TOTAL DE PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR QUE SIRVIERON DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO (T.P.E.). Como su nombre lo indica, dentro de este monto se deben incluir exclusivamente todas aquellas percepciones y prestaciones que estuvieron gravados para el

cálculo del I.S.R, tales como: salarios, comisiones, premios, bonos; gratificaciones, tiempo extra, primas vacacionales, P.T.U., aguinaldos y prestaciones que resultaron después de disminuir las exenciones que procedieron, de igual manera se incluirá el monto de los salarios mínimos generales.

Conviene hacer mención de que los salarios mínimos, no se encuentran dentro de los conceptos de ingresos exentos que señala el artículo 77 de la Ley de I.S.R., por lo que "se deben considerar ingresos gravados, sobre los que no se debe retener ningún impuesto, según lo establece el artículo 80 de la ley citada". 1_/. Este criterio se fundamenta con la regla 195 de la resolución miscelánea aplicable para 1995.

TOTAL DE EROGACIONES EFECTUADAS (T.E.E.).- Se consideran el total de gastos efectuados por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, lo cual resulta ser una base muy amplia, por lo que el anexo 23 de la Resolución Miscelánea publicada el 31 de Marzo de 1994 (aplicable al artículo 80-A de la Ley de I.S.R.), establece una lista de ejemplos de erogaciones que se deben incluir para el cálculo de la proporción, según el criterio de la autoridad fiscal. Al respecto, se cita a continuación el texto del mencionado anexo:

"Para los efectos de determinar la proporción, los conceptos que deben considerarse como erogaciones efectuadas en el ejercicio, entre otros, pueden mencionarse los siguientes:

1. Sueldos y salarios.
2. Rayas y jornales.
3. Gratificaciones y aguinaldo.
4. Indemnizaciones.

5. Prima de vacaciones.
6. Prima de antigüedad.
7. Premios de puntualidad o asistencia.
8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
9. Seguro de vida.
10. Medicinas y honorarios médicos.
11. Gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas.
12. Gastos de comedor.
13. Previsión Social.
14. Seguro de gastos médicos mayores.
15. Fondo de ahorro.
16. Vales para despensa, restaurante, gasolina, y para ropa.
17. Programas de salud ocupacional.
18. Depreciación de equipo de comedor.
19. Depreciación de equipo de transporte para el personal.
20. Depreciación de instalaciones deportivas.
21. Gastos de transporte de personal.
22. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
23. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
24. Prima de antigüedad (aportaciones).
25. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
26. Subsidios por incapacidad.
27. Becas para trabajadores.
28. Depreciación y gastos de guarderías infantiles.
29. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
30. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.

31. Intereses subsidiados en créditos al personal.

32. Horas extras.

33. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

Con el objeto de tener un mejor panorama respecto a los conceptos que según el criterio de las autoridades fiscales, deben incluirse para el cálculo de la proporción, será necesario analizar lo siguiente:

INDEMNIZACIONES. Este concepto no forma parte del salario según el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no constituye un pago al trabajador por el trabajo desempeñado.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD. No constituye una contraprestación con el trabajo realizado ya que se trata de una prestación autónoma que se genera por el sólo transcurso del tiempo.

PARTICIPACION A LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (P.T.U.). La P.T.U. tampoco es salario sino que se trata de un derecho de los trabajadores según el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo.

PREVISION SOCIAL. Dentro de este concepto, se deberán incluir todas aquellas prestaciones que la empresa otorgue, sin importar que sean o no deducibles para ésta ni que el trabajador esté obligado al pago del impuesto por la obtención de las mismas.

Dentro de toda esta gama de conceptos, se presenta a continuación una lista de ésta se comentan los que tienen relevancia o situación especial:

- Aportación patronal al fondo de ahorro.
- Premios por asistencia y puntualidad.
- Subsidios por incapacidad.
- Becas educacionales. Ya sea para el propio trabajador o a sus hijos incluye: inscripciones, colegiaturas y útiles escolares.

- Guarderías infantiles. Cuando no existe guardería del I.M.S.S. y la empresa otorga este servicio, incluye: servicios médicos, enfermeras, honorarios a trabajadores, mantenimiento.

- Actividades culturales. Cursos, conferencias.

- Actividades deportivas

- Ayuda para transporte. Si el equipo es parte del activo fijo, se deben considerar:

. La depreciación del autobús.

. Sueldos de choferes.

. Combustibles y lubricantes.

. Refacciones, reparaciones y mantenimiento.

. Seguro de las unidades.

Si el transporte es arrendado:

. Importe de rentas pagadas.

Si es reembolso de transporte:

. La cantidad que sufrague el gasto de transporte.

- Servicio de comedor. Se deberá considerar alimentos, mantenimiento, gas, utensilios de cocina y comedor, así como la depreciación de las instalaciones y los vales de restaurante.

- Despensas.

- Ayuda para renta.

- Seguro de vida.

- Pago de cuotas obreras al I.M.S.S.

- Cuotas patronales al I.M.S.S.

- Aportaciones al I.N.F.O.N.A.V.I.T.

- Reembolso de gastos médicos.

- Gastos de funeral.

- Cuotas sindicales pagadas por la empresa.

Como se podrá observar, es evidente que mientras se incluyan más conceptos dentro del total de erogaciones efectuadas (T.E.E.), la proporción del subsidio tiende a disminuir propiciando con esto, un menor beneficio para los trabajadores, sobre todo, cuando se deja de cumplir el objetivo de distribuir mejor la carga fiscal ya que el artículo 80-A de la Ley de I.S.R; establece que el monto del subsidio obtenido se reducirá en la proporción que representen las prestaciones exentas en el ingreso percibido y al aplicar la proporción en forma general a TODOS los trabajadores. Se perjudica aún más, a los que obtienen menos prestaciones exentas, tal como se ejemplificará más adelante.

Para comprender más ampliamente el procedimiento del cálculo de la proporción, a continuación se presenta el siguiente ejemplo:

**CALCULO DE LA PROPORCION DEL SUBSIDIO ART. 80A DE LA LEY DEL
I.S.R.**

A) Total de pagos efectuados que sirvieron de base para I.S.R. 1994 (T.P.E.)

1) Sueldos	971,298.00
2) Indemnizaciones	4,558.18
3) Gratificación anual	8,512.15
4) Vacaciones	1,003.40
5) Prima vacacional	138.53
6) Horas extras	3,695.92
7) Bonos especiales	<u>13,878.00</u>
Total	1,003,084.18

B) Total de erogaciones efectuadas por la prestación de servicios. (T.E.E.)

1) Sueldos	971,298.00
2) Indemnizaciones	5,842.48
3) Gratificación anual	11,148.34
4) Vacaciones	1,003.40
5) Prima vacacional	257.90

6) Horas extras	6,620.10
7) Bonos especiales	13,878.00
8) Cuotas patronales I.M.S.S.	40,827.36
9) Aportaciones al S.A.R.	8,326.45
10) Aportaciones al I.N.F.O.N.A.V.I.T.	11,399.47
11) Vales despensa	<u>3,137.00</u>
Total	1,073,738.50

Sustituyendo los datos en la fórmula para determinar el porcentaje de proporción, tendremos lo siguiente:

$$\text{Proporción de subsidio} = \frac{\text{Total de Pagos efectuados (T.P.E.)}}{\text{Total de Erogaciones Efectuadas (T.E.E.)}} = \frac{1,033,084.18}{1,073,738.50}$$

$$\text{Proporción de subsidio} = 0.9341 = 93.41\% = 93\%$$

Cálculo del subsidio acreditable y no acreditable para.

Unidad	1.00
Proporción	<u>0.93</u>
	0.07
Doble (*)	<u>2.00</u>
Subsidio no acreditable	0.14
Unidad	<u>1.00</u>
Subsidio acreditable	0.86 %

Como ya se mencionó anteriormente, debido a que la proporción obtenida se aplica en forma general para TODOS los trabajadores de la empresa, se puede dar el caso en que existan trabajadores que aunque obtienen el mismo sueldo, no gozan de las mismas prestaciones exentas que otros y sin embargo, se les aplica

la misma proporción, por lo cual se reduce su beneficio y son perjudicados por las prestaciones exentas de otros trabajadores.

Ejemplo:

TRABAJADOR	SUELDO O SALARIO	PRESTACIONES EXENTAS	TOTAL DE PERCEPCIONES
A	1,900	300	2,200
B	1,900	540	2,440
C	1,900	690	2,590
D	1,900	1,150	3,050
TOTAL	7,600	2,680	10,280

Suponiendo que el total de percepciones en el ejemplo, sea el total de erogaciones efectuadas (T.E.E.), la proporción del subsidio aplicable para TODOS los trabajadores será la siguiente:

$$\text{PROPORCION} = \frac{\text{T.P.E.}}{\text{T.E.E.}} = \frac{7,600}{10,280} = 73.92 \%$$

Sin embargo, si la proporción fuese determinada individualmente, se tendría lo siguiente:

Para el trabajador "A" con menos prestaciones exentas.

$$\text{PROPORCION} = \frac{\text{T.P.E.}}{\text{T.E.E.}} = \frac{1,900}{2,200} = 86.36 \%$$

Para el trabajador "D" con mayores prestaciones exentas.

$$\text{PROPORCION} = \frac{\text{T.P.E.}}{\text{T.E.E.}} = \frac{1,900}{3,050} = 62.29 \%$$

Como podrá observarse, en el caso del trabajador "A", se le tiene que aplicar la proporción GENERAL de 73.92 %, en lugar del 86.36 % que le correspondería en forma individual, por lo que se perjudica al tener un subsidio menor.

Así también, en el caso del trabajador "D" se le tiene que aplicar la proporción GENERAL del 73.92 %, en lugar del 62.29 % que le correspondería en forma individual, por lo que se ve beneficiado al tener un subsidio mayor.

Es conveniente señalar que la regla 192 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1995, establece la opción de obtener la proporción del subsidio, considerando el monto total de los pagos efectuados "en el período comprendido entre el 1o. de Enero del año de que se trate y la fecha en que se determine el impuesto, así como con el total de erogaciones efectuadas en el mismo período, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, siempre que dicha proporción resulte mayor en más de un 10%, en relación con la del ejercicio inmediato anterior. Al utilizar esta opción, los retenedores deberán presentar aviso ante la Administración local de Recaudación correspondiente."

2_1

Después de haber desarrollado el tema del procedimiento para calcular la proporción del subsidio, es conveniente hacer el siguiente comentario:

Si la empresa paga honorarios a personas que le prestan servicios en forma preponderante dentro de sus instalaciones o cuando el prestador de servicios

comunica por escrito al empleador, que toma la opción de pagar su impuesto mediante la retención que le efectúe la empresa (ingresos asimilables a salarios), ésta deberá incluir estos pagos para calcular la proporción, debido a que si se le da tratamiento salarial, también procede la aplicación del subsidio, de tal forma que se deben incluir, tanto dentro de los pagos gravados (T.P.E), como en el monto total de las erogaciones efectuadas (T.E.E.).

Esta situación beneficia a los trabajadores reales ya que la proporción aumenta al incluirse dichos conceptos.

Ejemplo:

TOTAL DE PAGOS GRAVADOS:

A trabajadores	1,009,624
Honorarios a consejeros	72,800
	<hr/>
(con tratamiento salarial)	1,082,424

TOTAL DE EROGACIONES EFECTUADAS:

Provenientes de la prestación de servicios personales subordinados.	1,508,300
Provenientes de Honorarios a Consejeros (con tratamiento salarial).	72,800
	<hr/>
	1,581,100

PROPORCION CONSIDERANDO HONORARIOS:

Pagos Gravados	1,082,424			
-----	=	-----	=	68.46 %
Total de Erogaciones		1,581,100		

PROPORCION SIN CONSIDERAR HONORARIOS:

Pagos Gravados	1,009,624			
-----	=	-----	=	66.93 %
Total de Erogaciones		1,508,300		

Tomando como base un trabajador que obtenga N\$ 2,200 mensuales y considerando una proporción de subsidio del 74 % , el subsidio acreditable contra el impuesto a cargo, será el siguiente:

TABLA ART. 80		TABLA ART. 80-A	
	I.S.R.		SUBSIDIO
Ingreso Mensual	2,200		
Límite Inferior	1,942	Cuota Fija 243.71	Cuota Fija 121.85
Excedente s/lim. inf.	258	25% s/exc. 64.42	50% subs. 32.21
I.S.R. DETERMINADO	308.13		154.06
SUBSIDIO OBTENIDO AL 100 %			154.06

MENOS:

% Subsidio NO Acreditable (2 x (1-P)): 80.11

Sustituyendo tenemos:

$2(1-0.74) = 0.52$

Subsidio obtenido: 154.06

% Subsidio NO Acreditable X 52 %

Monto del Subsidio No Acreditable 80.11

IGUAL:

IMPORTE DE SUBSIDIO ACREDITABLE 73.95

I.S.R. DETERMINADO	308.13
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE	73.95
(=) I.S.R. PREVIO AL CREDITO AL SALARIO	234.18

Debido a que el Nuevo Crédito al Salario, es una reforma al procedimiento para determinar el I.S.R. a cargo de los ingresos por salarios, su tratamiento se desarrolla en el siguiente tema.

Por otra parte, considerando lo poco práctico que pudiera ser el cálculo del subsidio acreditable mediante este procedimiento, la S.H.C.P. ha publicado de manera semestral (En el anexo 23 de la Resolución que establece para 1995,

reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto los relacionados con el comercio exterior), una serie de tablas que contienen tarifas (actualizadas) simplificadas con la proporción de subsidio obtenido en el ejercicio inmediato anterior.

Cabe mencionar, que con las reformas hechas a la Ley de I.S.R. para 1995, las tablas mencionadas se actualizarán de manera semestral, según lo establecido en el artículo 86 de la referida ley.

Mediante el uso de las ya citadas tablas, el procedimiento es directo, sin tener que realizar cálculos excesivos.

Ejemplo:

Con el objeto de ser comparativo, se toman como base los mismos datos del ejemplo anterior.

TARIFA SIMPLIFICADA APLICABLE A LA PROPORCION REDONDEADA DEL SUBSIDIO ACREDITABLE A QUE SE REFIERE LA REGLA 193 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE PARA 1995 REGLAS DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES, EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO EXTERIOR.

Proporción de 0.74

			I.S.R.
Ingreso Mensual	2,200		
Límite Inferior	1,942	Cuota Fija	185.22
Excedente s/lim. Inf.	258	19 % s/exced.	<u>48.96</u>
IMPUESTO DETERMINADO			234.18

Como se podrá observar, al aplicar este último procedimiento se facilita el trabajo y se obtiene el mismo impuesto a retener. Sin embargo, el inconveniente que se tiene, es que no se conoce el monto del subsidio acreditable contra el impuesto a cargo.

2.2. EL NUEVO CREDITO AL SALARIO.

El Crédito al salario es una nueva forma de acreditamiento que se incorpora a la legislación fiscal, a partir del 3 de diciembre de 1993, con efecto retroactivo en los dos meses anteriores a dicha fecha. Tiene la finalidad de propiciar un incremento en el ingreso de los trabajadores que reciben menos de cuatro salarios mínimos, obteniendo con ello un beneficio proporcionalmente mayor para los trabajadores con niveles más bajos de ingresos.

Por tal motivo, el sistema tradicional de acreditamiento del 10 % del salario mínimo, fué sustituido por un "CREDITO AL SALARIO" para los trabajadores, o un "CREDITO GENERAL" para otros contribuyentes.

El nuevo crédito al salario, consiste en localizar el monto de los ingresos percibidos por los trabajadores asalariados en una tabla de beneficio contenida en el artículo 80-B de la ley de I.S.R.

El beneficio fiscal será mayor para trabajadores que perciben ingresos de un salario mínimo e irá decreciendo hasta ser "equivalente" con el procedimiento anterior (acreditamiento del 10% del salario mínimo general), cuando los trabajadores perciban más de cuatro salarios mínimos.

Es importante señalar que de igual forma, la tabla del artículo 80-B de la Ley de I.S.R. se deberá actualizar semestralmente, de conformidad con el artículo 7-C de la misma Ley.

En la mencionada tabla del artículo 80-B, se podrá localizar el monto que deberá acreditarse contra el impuesto determinado a cargo de los trabajadores y así obtener ya sea una cantidad reembolsable o en su caso, un impuesto de menor cuantía; de tal forma que se trata de dos clases de apoyos económicos a los asalariados, uno mediante la entrega de dinero en efectivo y otro mediante una disminución de su carga tributaria.

La entrega de dinero en efectivo, es un mecanismo importante ya que será compensable contra cualquier contribución federal a cargo del patrón, o de terceros, entre otros:

- I.S.R. a su cargo o retenido a terceros
- I.V.A.
- I.M.P.A.C.
- Producción y servicios.

Cuando el patrón no alcance a disminuir el "crédito pagado en efectivo", podrá "compensarlo" en la siguiente declaración o solicitar la devolución de las cantidades que resulten a su favor. 3_/

Con el objeto de comprender el nuevo modelo del cálculo del Impuesto Sobre La Renta, a cargo de personas físicas asalariadas, es necesario familiarizarse con una serie de nuevos términos para su dominio, los cuales son:

1) CREDITO AL SALARIO MENSUAL. Es el monto señalado en la tabla referida en el nuevo artículo 80-B que será disminuíble del impuesto a cargo de los trabajadores asalariados, después de la disminución del subsidio.

Ejemplo:

Impuesto (determinado en tabla, art-80)	1,200
(-)Subsidio (determinado en tabla, art-80-A)	<u>100</u>
Monto del impuesto	1,100
(-)Crédito al salario mensual (determinado en tabla, art. 80-B)	<u>900</u>
I.S.R. a retener	<u>200</u>

2) DIFERENCIA MENSUAL POR ENTREGAR O "CREDITO EN EFECTIVO" .

Es la cantidad que tiene derecho a recibir el trabajador asalariado en un período mensual, que resulta de comparar el crédito al salario mensual contra el impuesto sobre la renta mensual, después de haber disminuído el subsidio y cuando el crédito al salario es mayor. Esta diferencia deberá entregarse conjuntamente con

el pago por salarios por el que se haya determinado la diferencia, tal como lo establece el artículo 80-B, en su segundo párrafo siguiente a la tabla.

Ejemplo: Impuesto mensual (determinado en tabla, art. 80)	1,200
(-)Subsidio mensual (determinado en la tabla, art. 80-A)	<u>100</u>
Monto del Impuesto	1,100
(-)Crédito al salario mensual (determinado tabla, art. 80-B)	<u>1,400</u>
Diferencia mensual por entregar	<u>300</u>

Atendiendo al período en que se calcule el impuesto, tanto el crédito al salario, como la diferencia por entregar, se pueden manejar en períodos semanales, docenales, quincenales, etc. Esto se logra dividiendo el crédito al salario mensual, entre el número de días del mes, multiplicado por el número de días del período por el cual se calcule el impuesto, según lo establece el art. 80 en su cuarto párrafo siguiente a la tabla.

3) CREDITO AL SALARIO ANUAL. Es la cantidad que se acredita contra el impuesto anual que resulta a cargo del trabajador asalariado, después de haber disminuido el subsidio y los pagos provisionales. El importe de este crédito está contenido en la tabla del artículo 81 de la Ley de I.S.R.. reformado en su segundo párrafo y adicionado en seis fracciones.

Ejemplo:

Impuesto anual (determinado en tabla, art. 141)	12,000
(-)Subsidio anual (determinado en tabla, art. 141- A)	<u>1,200</u>
= Monto del Impuesto Anual	10,800
(-) I.S.R. retenido	2,000
(-)Crédito al salario anual (tabla, art. 81)	<u>8,000</u>
(=)I.S.R. a cargo	<u>800</u>

4) DIFERENCIA ANUAL POR ENTREGAR. Es la cantidad que tiene derecho a recibir un trabajador asalariado en un período anual. Resulta de comparar el crédito al salario anual, contra el impuesto sobre la renta anual, después de disminuir el subsidio y los pagos provisionales, cuando el crédito al salario anual es mayor.

Ejemplo:

Impuesto anual (determinado en tabla, art. 141)	12,000
(-)Subsidio anual (determinado en tabla, art. 141-A)	<u>1,200</u>
= Monto del Impuesto anual	10,800
(-) I.S.R. retenido	<u>1,500</u>
Sub-total	9,300
(-) Crédito al Salario anual (tabla, art. 81)	<u>9,500</u>
(=)Diferencia anual por entregar	<u>200</u>

5) CREDITO GENERAL DIARIO. Es la cantidad establecida en el reformado artículo 141-B la cual se podrá disminuir del monto del I.S.R; a cargo de una persona que perciba ingresos asimilables a salarios. Este crédito se multiplicará por el número de días que corresponda el pago.

Ejemplo:

Impuesto causado en un período de 15 días	300
(-) Subsidio	<u>88</u>
= Monto del Impuesto	212
(-) Crédito general diario (por 15 días)	<u>21</u>
I.S.R. a retener	<u>190</u>

6) CREDITO GENERAL MENSUAL. Es la cantidad señalada en el artículo 141-B, que será disminuible del impuesto a cargo de las personas que perciban ingresos asimilables a sueldos.

Ejemplo:

Impuesto mensual (determinado en tabla, art. 80)	1,200
(-)Subsidio mensual (determinado en tabla, art. 80-A)	<u>100</u>
Monto del Impuesto a Cargo	1,100
(-)Crédito General Mensual (determinado en tabla, art. 141-B)	<u>500</u>
(=)I.S.R. a retener	<u>400</u>

En este caso, si el crédito general mensual fuese superior al monto de impuesto a cargo, la diferencia resultante, no podrá ser acreditable con posterioridad ni es motivo de devolución, según lo establecido en el artículo 141-C en su segundo párrafo.

7) CREDITO GENERAL ANUAL. Es la cantidad que tienen derecho a disminuir del impuesto anual a su cargo, después de disminuir el subsidio, las personas físicas que obtengan ingresos asimilables a salarios. Este importe está contenido en el artículo 141-B.

Puede suceder que a nivel anual, el acreditamiento rebase al monto de impuesto a cargo, en este caso, se genera una diferencia a favor, por la cual únicamente se podrá solicitar la devolución o compensar el impuesto que se le hubiere retenido al contribuyente o el impuesto que éste hubiese efectivamente pagado, tal como lo establece el artículo 141 en su segundo párrafo después de la tabla.

Ejemplo:

	CASO A	CASO B
Impuesto Anual (determinado en tabla, art. 141)	1,500	2,100
(-)Subsidio anual (determinado en tabla, art. 141-A)	<u>786</u>	<u>530</u>
	714	1,570
(-)I.S.R. retenido	<u>150</u>	<u>910</u>
Monto del impuesto a cargo	564	660
(-)Crédito general anual	<u>598</u>	<u>523</u>
I.S.R. a retener	-0-	137
DIFERENCIA A FAVOR POR LA QUE SE PUEDE SOLICITAR DEVOLUCION O COMPENSAR EL - IMPUESTO RETENIDO Y/O EL EFECTIVAMEN - TE PAGADO.	<u>34</u>	

Como podrá apreciarse, en sustitución del acreditamiento del 10 % del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, la empresa efectuará lo siguiente:

A TRABAJADORES "EL CREDITO AL SALARIO MENSUAL"	A PERSONAS "ASIMILABLES A TRABAJADORES" "EL CREDITO GENERAL"
<p>Contemplado en el artículo 80-B de la L.I.S.R.</p> <p>Excepto por los ingresos que se obtengan por concepto de:</p> <p>Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.</p>	<p>Contemplado en el artículo 141-B de la L.I.S.R.</p> <p>Cuando el impuesto sea menor que la cantidad acreditable, la diferencia no podrá ecreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.</p> <p>El crédito general también es aplicable a profesionistas, arrendadores y contribuyentes del régimen simplificado.</p>

A continuación se muestra el procedimiento para la determinación del impuesto mensual a retener según los artículos 80, segundo párrafo siguiente a la tarifa, 80-B y 141-B de la ley de I.S.R.

A TRABAJADORES	A PERSONAS "ASIMILABLES A TRABAJADORES"
Ingresos Mensuales	Ingresos Mensuales
I.S.R. del artículo 80	I.S.R. del artículo 80
(-) Subsidio acreditable del artículo 80-A	(-) Subsidio acreditable del artículo 80-A (al 100%)
I.S.R. causado después de subsidio	I.S.R. causado después de subsidio
(-) Crédito al Salario Mensual artículo 80-B	(-) Crédito General Mensual artículo 141-B
I.S.R. a retener cuando el resultado sea positivo.	I.S.R. cuando el resultado sea positivo. Si la diferencia es negativa no será
"Crédito en efectivo" cuando el resultado sea negativo	objeto de "Crédito en efectivo" ni acreditamiento posterior.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo de tres ejemplos que muestran el mecanismo para la determinación del crédito en efectivo o en su caso, el impuesto a retener en 1995.

	Traba- jadores	Propor- ción 65 %	Asimi- lables	Propor- ción 100 %
Ingresos Mensuales	1	2	3	4
Salario	556.32	2,321.04		
Honorarios			556.32	2,321.04
Impuesto seg. art. 80 L.I.S.R.				
Límite Inferior	(130.23)	(2,257.86)	(130.23)	(2,257.86)
Exced. límite Inferior	426.09	63.18	426.09	63.18
Por				
Porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior	10 %	32 %	10 %	32 %
Impuesto marginal	42.60	20.21	42.60	20.21
Más				
Cuota fija	3.91	322.59	3.91	322.59
Impuesto antes subsidio	46.51	342.80	46.51	342.80
Menos				
Subsidio acreditable por límite inferior	1.95	161.30	1.95	161.30
Más				
Porcentaje sobre impuesto marginal	21.30	10.10	21.30	10.10
Subsidio al 100 %	23.25	171.40	23.25	171.40

	Traba- jadores	Propor- ción 65%	Asimi- lables	Propor- ción 100%
Por porcentaje de subsidio				
acreditable	30 %	30 %	100 %	100 %
Subsidio acreditable	(6.97)	(51.42)	(23.25)	(171.40)
I.S.R. después de subsidio	39.54	291.38	23.26	171.40
Crédito al salario /				
Crédito general	(98.46)	(46.66)	(46.66)	(46.66)
Diferencia que no es crédito				
en efectivo			(23.40)	
Crédito en efectivo al				
trabajador	(58.92)		N/A	N/A
I.S.R. a retener		244.72		124.74
Percepción (después de				
I.S.R.)	615.24	2,076.32	556.32	2,1196.30

El artículo 80-B, en el segundo párrafo siguiente a la tabla, señala los efectos fiscales del "Crédito en Efectivo" en 1995:

" Los ingresos que por crédito en efectivo perciban los trabajadores mensualmente, no se considerarán:

- a) Para determinar la proporción del subsidio acreditable del artículo 80-A.
- b) Ingresos acumulables.
- c) Para formar parte de la base gravable de cualquier otra contribución, por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado."

Por lo tanto, no se integrará al salario para:

* I.M.S.S.

* I.N.F.O.N.A.V.I.T.

* S.A.R.

" Y no son base de impuestos locales sobre nóminas, ni del cálculo para indemnizaciones al personal." **4/**

Por otra parte, para determinar el cálculo anual del I.S.R. en 1995, el artículo 81 de la Ley de I.S.R. establece que quienes estén obligados a efectuar la retención mensual, calcularán el impuesto anual de sus trabajadores y de los que obtienen ingresos asimilables a sueldos, excepto en los siguientes dos casos:

- a) Quienes hayan dejado de prestar servicios antes del 1o. de Diciembre.
- b) A quienes les comuniquen por escrito que presentarán declaración anual.

Anteriormente, también se exceptuaba del cálculo anual a los trabajadores de salario mínimo, pero a partir de 1994, se les tendrá que calcular el "Crédito en efectivo anual".

El impuesto anual se determinará como lo establece el artículo 81 de la Ley de I.S.R., tal como se muestra en los siguientes ejemplos:

	Art. 81 Fracc. II inciso a) "A"	Art. 81 Fracc. II inciso b) "B"	Art. 81 Fracc. III "C"	Art. 81 Fracc. III "D"
Ingreso anual del trabajador	6,700.00	10,000.00	15,000.00	25,000.00
ingreso exento	(1,098.00)	(1,098.00)	(1,098.00)	(1,098.00)
Aguinaldo	549.00			
Prima vac.	274.50			
P.T.U.	274.50			
Ingreso anual gravado	5,602.00	8,902.00	13,902.00	23,902.00
Limite inferior	(1,491.25)	(1,491.25)	(12,657.01)	(22,243.33)
Excedente s/ lim. Inf.	4,110.75	7,410.75	1,244.99	1,658.67
Porcentaje de aplicación	x 10 %	x 10 %	x 17 %	x 25 %
Impuesto marginal	411.07	741.07	211.64	414.66
Más cuota fija	44.82	44.82	1,161.30	2,791.14
I.S.R. artículo 141 L.I.S.R.	455.89	785.89	1,372.94	3,505.80
Subsidio artículo 141-A con proporción del 65% o sea				
real del 30 %	(68.40)	(124.62)	(205.95)	(480.80)
I.S.R. después de subsidio	387.49	661.27	1,166.99	2,725.00
Crédito al salario anual /				
Crédito general anual	(1,181.52)	(1,198.08)	(1,112.04)	(559.92)

	Art. 81 Fracc. II inciso a) "A"	Art. 81 Fracc. II inciso b) "B"	Art. 81 Fracc. III "C"	Art. 81 Fracc. III "D"
I.S.R. Causado del ejercicio	0.00	0.00	54.95	2,165.08
Entregas parciales de crédito en efectivo	740.00	600.00	0.00	50.00
Crédito en efectivo por entregar al trabajador a más tardar en marzo de 1995.	- (54.03)			
Diferencia a cargo del trabajador	-	63.19	54.95	2,215.08
I.S.R. retenido en el ejercicio	0.00	0.00	(580.00)	(2,045.13)
Diferencia a cargo a pagar en febrero de 1995	-	63.19		169.95
Saldo a favor			(525.05)	

Los trabajadores que hayan prestado sus servicios por un período menor a doce meses:

- a) No tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual, y;
- b) Las cantidades entregadas por "crédito en efectivo" mensualmente, se considerarán definitivas .

Saldos a Cargo y a Favor en el Cálculo Anual de 1995.

El artículo 81 de la Ley de I.S.R. menciona en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, que el retenedor deberá compensar los saldos a favor de un trabajador, contra las cantidades retenidas a los demás trabajadores, siempre que:

- a) Se trate de trabajadores que no estén obligados a presentar su declaración anual.
- b) El patrón recabe comprobante de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador o trabajadores con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador o sólo se pueda parcialmente, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que en la constancia No. 37 se haga constar el monto compensado.

Debido a la novedad con respecto al surgimiento del crédito al salario, se generan nuevas obligaciones tanto para los trabajadores como para los patrones, según lo establecido en los artículos 24 fracc. IV, 82, 83 y 83-A de la Ley de Renta, las cuales se enlistan a continuación:

- a) El trabajador o "asimilable a trabajador" está obligado a comunicar por escrito, antes de que le efectúen el primer pago en el ejercicio, si presta servicios a otro patrón a fin de que no disminuya el "crédito al salario" y el patrón está obligado a solicitarle dicha documentación (Art 82 y 83 ambos fracción IV).

La comunicación podría ser como la siguiente:

México, Cuautitlán Izcalli a ____ de ____ 1995.

____ S.A. de C.V.

ATN. Sr. _____
Gerente de Recursos Humanos
PRESENTE

Atendiendo a la obligación establecida en el artículo 82, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor, me permito hacer de su conocimiento que SI ___ NO ___ presto servicios a otro empleador o prestatario que efectúa en mis remuneraciones la aplicación del "Crédito al Salario Mensual" a que se refiere el artículo 80-B de la citada Ley.

En este orden de ideas, le agradeceré que SI ___ NO ___ se efectúe dicho acreditamiento en mi favor en los pagos que me realicen por la prestación de mis servicios personales.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente

Nombre y firma del trabajador
o "asimilable a trabajador"

b) Sólo podrán entregar el "crédito en efectivo" cuando cumplan con lo siguiente:

- * Lleven registros de los ingresos.
- * Conserven comprobantes que muestren:
 - El monto de los Ingresos
 - El impuesto retenido
 - El "crédito en efectivo"
- * Efectúen las retenciones del I.S.R. (Art. 83 Fracc. I)
- * Efectúen el cálculo anual del I.S.R. (Art. 83 Fracc. II)

- * Presenten en febrero la forma 26 del pago del "crédito en efectivo"
(Art. 83 Fracc. V)
- * Inscriban en el R.F.C. a sus trabajadores (Art. 83 Fracc. VI)
- * Que se paguen las cuotas al I.M.S.S. incluyendo el seguro de retiro
y las aportaciones al I.N.F.O.N.A.V.I.T. (Art. 83 - A completo)

c) En caso de que no se entregue el "crédito en efectivo" o no se cumplan las obligaciones mencionadas en el propio inciso b), no serán deducibles los salarios relativos.

2.3. DEDUCIBILIDAD DE SUELDOS, SALARIOS Y PREVISION SOCIAL PARA LA EMPRESA QUE LOS OTORGA.

En general, para cualquier deducción, incluyendo gastos de previsión social, se tienen que cumplir los requisitos que señala el artículo 24 de la ley de I.S.R. y que se enlistan a continuación de manera general :

1. Gastos estrictamente indispensables
2. Que las depreciaciones y amortizaciones de las inversiones, se controlen de acuerdo a lineamientos fiscales.
3. Obtención de comprobantes que reúnan requisitos fiscales
4. Que se encuentren debidamente registrados en contabilidad
5. Que se retengan y enteren los impuestos a cargo de terceros
6. Que la documentación de los trabajadores cuente con el R.F.C.
7. Que sean efectivamente pagados, a más tardar en la fecha de presentación de la declaración anual.

Ante las reformas hechas a la Ley del I.S.R., en relación a los sueldos y salarios, derivadas del crédito al salario, en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 24 de la Ley citada, señala que para que sean deducibles los salarios pagados, se tendrán que cumplir las siguientes obligaciones :

1. Que se lleven registros de los pagos realizados por la prestación de un servicio personal subordinado en forma individualizada.
2. Que se conserven comprobantes que muestren :
 - El monto de los ingresos pagados a los trabajadores .
 - El impuesto retenido .
 - El importe al "Crédito al salario pagado en efectivo" que resulte a favor de cada trabajador.
3. Que se efectúen las retenciones del I.S.R. (Art. 83-I)

4. Que se efectúe el cálculo anual del I.S.R. (Art. 83-II)
5. Que se presenten en el mes de febrero de cada año, la forma 26 concerniente a la información del pago de "crédito en efectivo" (Art. 83-V),
6. Que inscriban en el R.F.C. a sus trabajadores
7. Que se paguen las cuotas al I.M.S.S. , incluyendo el seguro del retiro y las aportaciones al I.N.F.O.N.A.V.I.T.

Cabe destacar que debido a las reformas a la Ley de Impuesto Sobre la Renta para 1995, el artículo 22 en su fracción VII, permite la deducción de las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados, con el fin de que los patrones aumenten los montos destinados a dichos fondos, para que los trabajadores puedan aspirar a incrementar sus salarios.

El monto a deducir por los mencionados fondos, podrá ser hasta por el 1% de los ingresos que obtenga el patrón en el ejercicio que se trate, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de I.S.R.

Por otra parte, la deducibilidad de las prestaciones de Previsión Social para efectos del I.S.R. se encuentra contenida en el Art. 24 de la Ley citada en su fracción XII :

Cuando se trate de gastos de Previsión Social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas, así como otras de naturaleza análoga.

Para profundizar sobre este aspecto, mencionaremos que "se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, a las erogaciones enlistadas en el anexo 23 de la Resolución

Miscelánea Fiscal aplicable para 1995". 5_/ Del cual se hizo mención en el subtema 2.1.

Ahora bien, los requisitos que se deberán cumplir, se enmarcan en los artículos 19 al 23 del Reglamento de la Ley del I.S.R. por lo que dada su importancia, se transcriben a continuación, destacando que posteriormente se ejemplificarán para su mayor comprensión.

Artículo 19 R.I.S.R.- "Los gastos de previsión social referidos en el artículo 24 fracción XII de la Ley, deben satisfacer los siguientes requisitos :

Generalidad

I. Que se otorguen en forma general a los trabajadores (confianza y sindicalizados).

Mismas Bases

II. Que se otorguen a todos los trabajadores sobre las mismas bases, a menos que se trate de :

- a) Planes de previsión social a favor de empleados de confianza y de los demás trabajadores, los cuales podrán contener beneficios diferentes para unos y otros; (en este caso, serán desde luego equivalentes).
- b) Planes para trabajadores de una misma empresa en la que existen varios sindicatos, en cuyo caso los beneficios pactados con cada sindicato, podrán no ser equivalentes; (en este caso, serán desde luego diferentes).
- c) Personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que el resto de los trabajadores, en cuyo caso la naturaleza del riesgo debe ser concordante con la del beneficio y éste ser independiente de que se trate de empleados de confianza o de los demás trabajadores.
- d) Personal que labora en establecimientos ubicados en el extranjero, los cuales podrán tener beneficios diferentes por país; (en este caso serán desde luego equivalentes).

III. Que tratándose de planes de seguro de vida sólo se asegure a los trabajadores.

Artículo 20 R.I.S.R.- Para la deducibilidad de los gastos de previsión social se observará lo siguiente:

I. "Si el importe de los gastos de Previsión Social previstos en el plan que corresponda a empleados de confianza, considerados con los que concedan las instituciones públicas de seguridad social, son proporcionalmente mayores para salarios superiores, sólo podrán deducirse del gasto total incurrido el que correspondería si se les hubiera otorgado a todos los participantes los beneficios aplicables a los salarios menores.

La diferencia no será deducible. La limitación a que se refiere esta fracción deberá considerarse en forma independiente tratándose de los casos señalados en el artículo 19 fracción II, incisos c) y d) del reglamento. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando los beneficios sean proporcionalmente superiores para salarios menores."

Esta fracción, se refiere únicamente a la limitación de prestaciones que se otorguen a trabajadores de confianza, resulta confusa, ya que no se definen los conceptos de "salarios superiores" y "salarios menores", sin embargo, con el objeto de evitar partidas no deducibles por concepto de previsión social, es conveniente proporcionarlas por igual a todos los trabajadores de confianza.

II. "En ningún caso los beneficios a los empleados de confianza que se establezcan en cada uno de los planes serán proporcionalmente superiores a los que se otorguen a los demás trabajadores conforme a dichos planes, considerados con los que proporcionan las instituciones públicas de seguridad social.

Para determinar en su caso, los gastos no deducibles, se dividirá el importe de los gastos en el ejercicio correspondiente a cada grupo entre sus sueldos en el

mismo período, si el cociente que corresponda al grupo de empleados de confianza es superior al de los demás trabajadores, la diferencia se multiplicará por el importe de los sueldos de los empleados de confianza. Los sueldos a que se refiere esta fracción, serán calculados a base de salario o cuota diaria."

III. "Cuando el plan contenga aportaciones de los trabajadores o empleados de confianza deberán participar por los menos el 75% de los elegibles."

Existen varios planes de previsión social, que tienen la característica de una aportación por parte de los trabajadores (confianza y sindicalizados) y otra por parte del patrón, tales como las despensas y el fondo de ahorro; en estos casos es importante que participe el 75% de los trabajadores elegibles para que estos planes puedan ser deducibles.

"Es necesario mencionar que los trabajadores elegibles serán aquellos que cubran las condiciones especificadas en los propios planes". 6_/_

Ejemplo:

La empresa LSK S.A., desea otorgar la prestación de fondo de ahorro a sus trabajadores, sin distinguir si son de confianza o sindicalizados, aportando el 13% de los salarios de cada trabajador, y éstos aportarán también el mismo porcentaje.

Los trabajadores de la empresa son 290 en total, que se clasifican como sigue:

Trabajadores de confianza:	80
Eventuales	<u>6</u>
Planta	74
Trabajadores sindicalizados:	210
Eventuales	<u>8</u>
Planta	202

En la redacción del plan de previsión social del fondo de ahorro, se indica que son elegibles a esta prestación solamente los trabajadores de planta, lo cual no rompe con el concepto de generalidad, ya que ésta es la condición para gozar del plan y la generalidad de los trabajadores cubre este requisito.

Los trabajadores elegibles (los de planta) suman 276, por lo que para que dicho plan cubra con el requisito de esta fracción II, deberán participar cuando menos, 207 trabajadores, que es el 75% sobre 276, y no 217 que sería el 75% del total de los trabajadores.

IV. Los planes de previsión social deberán constar por escrito, indicando la fecha a partir de la cual se inicie cada plan y se comunicarán al personal dentro del mes siguiente a dicho inicio."

En esta última fracción, es recomendable incluir los planes de previsión social que se otorguen en un apartado específico del reglamento interior del trabajo.

Deducibilidad del Plan de Pensiones y Jubilaciones

Cuando una empresa otorga planes de pensiones y jubilaciones, puede deducirlos en los términos del artículo 22 de la Ley de renta en su fracción VIII:

"Los contribuyentes podrán deducir la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, constituidas en los términos de esta ley:"

Siempre y cuando se cumplan las siguientes reglas y requisitos:

Art. 28 L.I.S.R.-

- I. "Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el reglamento de esta ley y repartirse uniformemente en varios ejercicios."
- II. "La reserva deberá invertirse cuando menos en:
 - un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal
 - inscritos en el Registro Nacional de Valores

- acciones de renta fija

la diferencia deberá invertirse, en:

- valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores
- como objeto de inversión en instituciones de seguros o bien,
- en la adquisición o construcción de casas para los trabajadores
- con características de interés social, o en
- préstamos para los mismos fines."

III. "Los bienes así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión :

- deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en
- institución de crédito autorizada para operar en la República
- o ser manejados por instituciones de seguros o por casas de bolsa con concesión para operar en el país.
- de conformidad con las reglas que dicte la S.H.C.P.
- no serán ingresos acumulables los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión."

IV. "El contribuyente únicamente podrá disponer de las reservas y valores de la fracción II, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos, o de sus rendimientos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva un impuesto del 34 %"

Art.21 R.I.S.R.- "Las pensiones o jubilaciones que podrán deducirse, serán aquéllas que se otorguen en forma de rentas vitalicias adicionales a las del Instituto Mexicano del Seguro Social, pudiéndose pactar rentas garantizadas, siempre que no se otorguen anticipos sobre la pensión ni se otorguen al trabajador las reservas constituidas por la empresa.

Sin embargo, cuando los trabajadores manifiesten expresamente su conformidad, la renta vitalicia podrá convertirse en cualquier forma opcional de pago establecida en el plan, siempre que no exceda del valor actual de la misma.

Tratándose de empleados de confianza, el monto de la pensión o jubilación se calculará con base en el promedio de las percepciones obtenidas en los últimos doce meses como mínimo.

Cuando se hubiera transferido el valor actual correspondiente al fondo de pensiones del trabajador se computará el tiempo de servicios en otras empresas."

Deducibilidad del Fondo de Ahorro

La deducibilidad del fondo de ahorro, se encuentra contenida en el artículo 22 del R.I.S.R.

Art. 22 R.I.S.R.- "Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes :

I. "Que el monto de las aportaciones por parte del patrón no exceda del 13 % de los salarios de cada trabajador, incluyendo los empleados de confianza, considerando que la base de aportación diaria no exceda de diez veces el salario mínimo general del área geográfica", es decir:

Area Geográfica	Salario Mínimo	
	Diario	Diez veces
A	18.30	183.00
B	17.00	170.00
C	15.44	154.40

"Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, se considerará el salario mínimo general que rige en el Distrito Federal."

II. "Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente:

- al término de la relación de trabajo o una vez por año."

III. "Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en:

a) valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o intermediarios,

b) así como en títulos y valores que se coloquen entre el gran público inversionista o

c) en valores de renta fija que la Secretaría determine."

Se deberán tomar en cuenta de igual forma, las disposiciones contenidas en el reglamento de la ley de I.S.R. tales como:

Art. 23 R.I.S.R.- "Los gastos que sean por concepto de previsión social, deberán cumplir con los siguientes requisitos :

I. Que se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente."

II." Que se efectúen en relación con los trabajadores del contribuyente y en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendientes cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador. En su caso, por prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica."

A continuación se muestran algunos ejemplos para comprender los requisitos que se deberán cumplir para lograr la deducibilidad de prestaciones de previsión social de la empresa que las otorga :

Ejemplos Porcentuales

Fracción I : (Art. 20 R.I.S.R.)

Primero: Comparar el porcentaje que representan las prestaciones con respecto a los salarios pagados a los trabajadores de confianza.

	A	B	C
Salarios Superiores	10%	0	10%
Salarios Inferiores	10%	10%	0%
Deducible	Todo	Todo	Nada

Fracción II :

Segundo: Comparar el porcentaje que representan las prestaciones con respecto a los salarios pagados a los trabajadores de confianza, contra el porcentaje que representan las prestaciones con respecto a los salarios pagados a los otros trabajadores (sindicalizados).

	A	B	C
Trabajadores de Confianza	10%	0%	10%
Otros Trabajadores	10%	10%	0%
D e d u c i b l e	Todo	Todo	Nada

Resulta importante destacar que en la fracción II del artículo 20 del R.I.S.R no se menciona la deducibilidad en el caso de que el porcentaje de prestaciones otorgadas a los trabajadores sea mayor al porcentaje de prestaciones otorgadas a los trabajadores de confianza, por lo que se podría dejar a juicio del empleador,

sin que por ello signifique que se deduzcan indebidamente las prestaciones ya que en esta situación el reglamento no lo señala expresamente.

Ejemplos Numéricos

(Art. 20 R.I.S.R.)

Fracción I :

Primero : Comparación entre los empleados de confianza y los otros trabajadores.

Después de conocer a todos los empleados de confianza, es necesario formar dos grupos:

A) Los de salarios superiores

B) Los de salarios menores

y dividir las prestaciones de cada grupo entre sus salarios (considerando cuota diaria), como se indica a continuación :

	Salarios Superiores	Salarios Menores
Prestaciones:	3,000,000.00	3,600,000.00
Salarios:	30,000,000.00	60,000,000.00
Proporción:	10%	6%

En este caso, como los empleados de confianza de salarios superiores tienen un 4% más de prestaciones sobre los de salarios menores, la diferencia no será deducible, la cual se determina de la siguiente manera:

Remuneraciones de empleados de confianza

de salarios superiores	30,000,000.00
Por diferencia del 4%	<u>0.04</u>
	1,200,000.00

Después de obtener la cantidad no deducible, se procede a restársela al total de prestaciones de salarios superiores para observar los efectos :

Salarios Superiores	Salarios Menores
$\frac{3,000,000 - 1,200,000}{30,000,000} = 6\%$	$\frac{3,600,000}{60,000,000} = 6\%$

Como se puede apreciar al dividir las prestaciones deducibles de los empleados de confianza de salarios superiores entre sus salarios, se determina un 6% que es igual al que tienen los empleados de confianza de salarios menores, con esto se logra el propósito que pretende la fracción I del artículo 20 del R.I.S.R. que establece "Sólo podran deducirse del gasto total incurrido el que correspondería si se les hubieran otorgado a todos los participantes los beneficios aplicables a los salarios menores. La diferencia no será deducible".

Fracción II

Segundo : Comparación entre los empleados de confianza y los otros trabajadores.

Tomando como base los datos del ejemplo anterior para los trabajadores de confianza y adicionando datos de los otros trabajadores, se procede a una segunda comparación :

	Trabajadores de Confianza	Otros Trabajadores
Prestaciones de trabajadores de salarios superiores	3,000,000.00	
Menos:		
Parte no deducible en la primera comparación	<u>1,200,000.00</u>	

	Trabajadores de Confianza	Otros Trabajadores
Subtotal	1,800,000.00	
Más:		
Prestaciones de trabajadores de salarios menores	<u>3,600,000.00</u>	
Total de Prestaciones	5,400,000.00	2,400,000.00
Entre		
Salarios	<u>90,000,000.00</u>	<u>60,000,000.00</u>
Proporción de Prestaciones	6%	4%

En esta comparación, los trabajadores de confianza tienen un 2% más de prestaciones que los otros trabajadores, por lo que dicha diferencia no será deducible y se calculará su monto de la siguiente manera :

Remuneraciones a todo el personal de confianza	<u>90,000,000.00</u>
Por diferencia del 2%	1,800,000.00

Después, se calcula nuevamente la proporción, restando la parte no deducible, obteniéndose lo siguiente:

	Trabajadores de Confianza	Otros Trabajadores
Total de prestaciones	5,400,000.00	2,400,000.00
Menos		
No deducibles	<u>1,800,000.00</u>	<u>--0--</u>
Subtotal	3,600,000.00	2,400,000.00
Entre:		
Monto de salarios	<u>90,000,000.00</u>	<u>60,000,000.00</u>
Proporción de prestaciones	4%	4%

Con este procedimiento se observa que al dividir las prestaciones deducibles de los trabajadores de confianza entre sus salarios, se determina un 4% que tienen los otros trabajadores. O sea, que se logra el propósito señalado en la fracción II del artículo 20 del R.I.S.R. :

" En ningún caso, los beneficios a los empleados de confianza que se establezcan en cada uno de los planes serán proporcionalmente superiores a los que se otorguen a los demás trabajadores, conforme a dichos planes."

ESQUEMA DEL TITULO IV DE LA L.I.S.R. DE LAS PERSONAS FISICAS

Capítulo	Se refiere a:	Artículos
	Disposiciones Generales	74 a 77-A
I	De los ingresos por salarios y en general, por la prestación de un servicio personal subordinado.	78 a 83-A
II	De los ingresos por honorarios y en general, por la prestación de un servicio personal independiente.	84 a 88
III	De los ingresos por arrendamiento y en general, por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.	89 a 94
IV	De los ingresos por enajenación de bienes.	95 a 103
V	De los ingresos por adquisición de bienes.	104 a 106
VI	De los ingresos por actividades empresariales.	
Sección I	Del régimen general a las actividades empresariales.	107 a 119.
Sección II	Del régimen simplificado a las actividades empresariales.	119-A a 119-L
VII	De los ingresos por dividendos y en general, por las ganancias distribuidas por personas morales.	120 a 124
VIII	De los ingresos por intereses.	125 a 128
IX	De los ingresos por la obtención de premios.	129 a 131
X	De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.	132 a 135
XI	De los requisitos de las deducciones.	136 a 138
XII	De la declaración anual.	139 a 143

De lo anterior, se explica que los ingresos de personas físicas derivados de salarios y en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, se encuentran legislados en el Capítulo I del Título IV de la Ley de I.S.R. y particularmente, los ingresos asimilables a salarios, que se encuentran legislados dentro del artículo 78 de la citada ley, y se estudiarán en el subtema 2.5.

Dentro de las disposiciones generales del Título IV, el artículo 74 en su primer párrafo, establece la obligatoriedad que tienen para el pago del impuesto, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo.

Así también dentro de las Disposiciones Generales, en el artículo 77 fracciones I a la XIII, XIX y último párrafo, establece el monto de los ingresos obtenidos que se encuentran exentos al pago del impuesto y que por ser de vital importancia, se analizarán más adelante, dentro del subtema 2.4.1.

En el artículo 78 primer párrafo del capítulo I, título IV de la ley de renta, se establece lo siguiente:

"Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado:

1. Los salarios (artículo 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo).
2. Las prestaciones que deriven de una relación laboral.
3. La participación de los trabajadores en las utilidades en las empresas, y
4. Las prestaciones recibidas como consecuencia de la terminación laboral."

El hecho de mencionar que son ingresos los conceptos anteriores, no quiere decir que estén gravados porque siempre que existan ingresos, o están gravados o están exentos, tal como se observa en el siguiente esquema:

INGRESOS	
ARTICULO 77	ARTICULO 78
EXENTOS	GRAVADOS

También existen algunos conceptos que la Ley de I.S.R. no considera como ingresos según lo establecido en el artículo 78 fracción V tercer párrafo.

ARTICULO 78 FRACCION V 3er. PARRAFO	
NO SE CONSIDERAN INGRESOS	
SERVICIOS DE COMEDOR O COMIDA	HERRAMIENTAS DE TRABAJO

2.4.1. EXENCION DE LOS INGRESOS

A continuación procederemos a analizar los requisitos de las exenciones que establece el artículo 77 de la Ley de I.S.R. aplicables a:

- 1.- Salarios.
- 2.- Prestaciones de Previsión Social.
- 3.- Otros conceptos.

En donde cada grupo se integra como sigue:

Fracción 1. SALARIOS

- I Prestaciones de trabajadores de salario mínimo general que NO rebasen los límites de la Ley Federal del Trabajo, así como pagos por tiempo extraordinario y pagos en días de descanso obligatorio.
- XI Aguinaldo, P.T.U., primas vacacionales y dominicales.

XII Remuneraciones a extranjeros en algunos casos.

2. PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL

II Indemnizaciones por riesgos o enfermedades.

III Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

IV Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.

V Las que otorguen instituciones públicas (I.M.S.S., I.S.S.S.T.E.).

VI Subsidios por incapacidad, becas educacionales para trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras análogas.

VII Depósitos de INFONAVIT u otros institutos y casas habitación.

VIII Los provenientes de cajas y fondos de ahorro y los intereses presuntos.

3. OTRAS EXENCIONES

IX Cuotas al I.M.S.S. pagadas por los patrones.

X Indemnizaciones y pagos al término de la relación laboral.

XIII Viáticos comprobados, los no comprobados con documentación que reúna requisitos fiscales, están gravados.

En este capítulo se analizarán los grupos 1 y 3, ya que el grupo 2, por ser Prestaciones de Previsión social, se analizará en el capítulo III.

En primer lugar, conoceremos textualmente las seis fracciones del artículo 77 de la Ley de I.S.R. correspondientes a los grupos 1 y 2, posteriormente, procederemos al análisis de cada una de ellas.

Ley del Impuesto sobre la renta Art. 77.- "No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas

sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

- XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores, en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales, hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

- XII.** Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros en los siguientes casos:
- a) Los agentes diplomáticos.
 - b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en caso de reciprocidad.
 - c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
 - d) Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
 - e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
 - f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
 - g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.
- IX.** La cuota de seguridad social de los trabajadores, pagada por los patrones.
- X.** Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social y de los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado, con cargo a la cuentas individuales

de ahorro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro o cuentas individuales de ahorro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses, se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XIII. Los percibidos para gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna requisitos fiscales":

A continuación se analizará cada una de estas fracciones.

Fracc. I. Algunas Prestaciones de Trabajadores:

1. De Salario Mínimo General.-

Esta fracción establece que las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo general, calculadas sobre la base de dicho salario, estarán exentas cuando no excedan de los mínimo señalados en la legislación laboral.

También está exento:

- a) El tiempo extraordinario y
- b) El trabajo en días de descanso, cuando no se disfrute de otros en sustitución.

Por el excedente no exento, se pagará impuesto.

Es decir, que para que procedan las exenciones mencionadas, será necesario apegarse a los límites que menciona la Ley Federal del Trabajo, que son los siguientes:

TIEMPO EXTRA (ART. 66 L.F.T.)

DIAS DE DESCANSO

- No más de tres horas diarias.

- Semanal 52 días al año (art. 69 L.F.T.)

- No más de tres veces en una semana.

- Obligatorios (art. 74 L.F.T.)

1 de Enero

5 de Febrero

21 de Marzo

1 de Mayo

16 de Septiembre

20 de Noviembre

1 de Diciembre (cada seis años)

25 de Diciembre

Ejemplos:

- TIEMPO EXTRA:

Exención en Horas:

Nombre	L	M	M	J	V	Total	
Fco. López H.	6		3			9	(1)
Antonio Soriano S.	4	4			2	10	(2)
Rafael Vera J.	1	1	2	4	3	11	(3)

(1) En este caso solamente quedan exentas 6 horas.

(2) En este caso solamente quedan exentas 8 horas.

(3) En este caso solamente quedan exentas 4 horas.

Exención en importe:

Suponiendo trabajadores de salario mínimo general del área geográfica "A".

Salario Mínimo General	18.30
Entre horas de la jornada	8
Cuota por hora normal	2.29
Por 2 (hora extra doble)	4.58
Por 3 (hora extra triple)	6.87

Trabajador que labora en una semana:	Total	Exento	Gravado
a) 6 horas dobles	27.48	27.48	-0-
b) 9 horas dobles	41.22	41.22	-0-
c) 14 horas:			
9 dobles	41.22	41.22	-0-
5 triples	34.35	-0-	34.35

- DIAS DE DESCANSO:

Trabajador que labora en un día de descanso semanal u obligatorio, sin sustituirse por otro.

a) Por su salario del día, no procede exención:	18.30	-0-	18.30
b) Por un pago doble adicional (según L.F.T.)	36.60	36.60	-0-
c) Por un pago triple adicional	54.90	36.60	18.30

2. De trabajadores con salario superior al mínimo general.

Para estos trabajadores se encuentra exento:

El 50% del tiempo extraordinario, ó

El 50% del trabajo en días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución.

Con dos requisitos:

- . Que no excedan de los límites de la Legislación Laboral.
- . Que esta exención no exceda para ambas prestaciones de 5 veces el salario mínimo del área geográfica, por cada semana de servicios, es decir, de los siguientes montos:

Area Geográfica	Salario Mínimo	Cinco Veces
A	18.30	91.50
B	17.00	85.00
C	15.44	77.20

Por los excedentes no exentos, se pagará impuesto

Ejemplo:

Suponiendo a trabajadores con salario superior al mínimo general en el área geográfica "A".

Sueldo diario de NS 75.00

5 veces el S.M.G. $18.30 * 5 = 91.50$

Concepto	Total	Exento	Gravado
Horas Extras			
Dobles $\text{N\$ } 75/8 \times 2 = \text{N\$ } 18.76$			
Triples $\text{N\$ } 75/8 \times 3 = \text{N\$ } 28.14$			
a) 18.76×5	93.80	46.90	46.90
b) 18.76×6	112.56	56.28	56.28
c) 18.76×7	131.32	65.66	65.66
d) 18.76×9	168.84	84.42	84.42
e) 28.14×6	168.84	0	168.84

Como podrá observarse, en los casos de los trabajadores **a**, **b** y **c**, el importe del tiempo extra se encuentra exento al 50% debido a que no se rebasa el límite de la exención semanal de 5 veces el salario mínimo (N\$ 91.50); por lo que el importe exento en la percepción obtenida por días de descanso, será la diferencia que resulte para llegar al tope máximo de exención en ambas percepciones.

Sin embargo, analizando al trabajador **d**, solamente le quedaría exento hasta N\$ 91.50 en virtud de que el monto del 50% obtenido por horas extras, rebasa el límite de la exención y por consiguiente, le queda gravado el total de percepciones por días de descanso.

Fracc. XI Otras prestaciones para todos los trabajadores:

1. Las gratificaciones que reciban los trabajadores durante un año de calendario y se otorguen en forma general, quedan exentas hasta 30 días de salario mínimo general del área geográfica.
2. Primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario en forma general, hasta 15 días de salario mínimo general del área geográfica.
3. Participación de los trabajadores en las utilidades, hasta 15 días de salario mínimo general del área geográfica.
4. Primas dominicales hasta por el equivalente a un salario mínimo general del área geográfica por cada domingo.

De igual forma, en estas percepciones, por el excedente no exento, se pagará el impuesto.

Los montos máximos exentos de cada concepto por área geográfica, serán los siguientes:

Area Geográfica	SALARIO MINIMO		Gratificación Ánual
	Prima Dominical (Cada Domingo)	P.T.U y Prima Vac. (Cada una)	
A	18.30	274.50	549.00
B	17.00	255.00	510.00
C	15.44	231.60	463.20

Ejemplos en el área geográfica "A"

	Total	Exento	Gravado
1) Gratificación			
Exenta hasta N\$ 549.0 anual.			
a) 18.30 * 15 días	274.50	274.50	-0-
b) 18.30 * 30 días	549.00	549.00	-0-
c) 18.30 * 35 días	640.50	549.00	91.50
d) 19.00 * 15 días	285.00	285.00	-0-
e) 50.00 * 20 días	1,000.00	549.00	451.00

2) Prima Vacacional**Exenta hasta N\$ 274.50 mensual.**

a) 52 * 10 * 25%	130.00	130.00	-0-
b) 57.80 * 10 * 50%	289.00	274.50	14.50
c) 130 * 10 * 25%	325.00	274.50	50.50

3) Participación de los Trabajadores en las Utilidades.**Exento hasta N\$ 274.50 anual.**

a) P.T.U.	180.00	180.00	-0-
b) P.T.U.	274.50	274.50	-0-
c) P.T.U.	5,000.00	274.50	4,725.50

	Total	Exento	Gravado
4) Primas dominicales			
Exento hasta N\$ 18.30 por cada domingo.			
a) 18.30 * 25%	4.58	4.58	-0-
b) 18.30 * 40%	7.32	7.32	-0-
c) 18.30 * 100%	18.30	18.30	-0-
d) 50.00 * 25%	12.50	12.50	-0-
e) 110 * 25%	27.50	18.30	9.20
f) 89.50 * 25%	22.38	18.30	4.08

Fracc. XII Remuneraciones de extranjeros:

Están exentas las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

a) Agentes diplomáticos.

b) Agentes consulares:

- En ejercicio de sus funciones
- En caso de reciprocidad

c) Empleados de:

- Embajadas
- Legaciones
- Consulados extranjeros que sean nacionales de los países representados y exista reciprocidad.

d) Miembros de delegaciones oficiales:

- En caso de reciprocidad
- Cuando representen países extranjeros.

e) Miembros de delegaciones:

- Científicas y
- Humanitarias.

- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando se prevea en los acuerdos entre México y el país que dependan.

Frac. IX Cuotas Obreras Al I.M.S.S.

Se encuentra exenta la cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones y se integra como se indica a continuación:

Conceptos que la integran	Cuota Obrera 1995
Enfermedades y Maternidad	3.125 %
Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte	2.075 %
Total	5.20 %

Este concepto puede ser ventajoso para los trabajadores asalariados, sin embargo, no lo es para el patrón ya que el artículo 25 en su fracción I de la Ley de I.S.R., establece que solamente serán deducibles las cuotas obreras pagadas por el patrón, correspondientes únicamente a trabajadores de salario mínimo general del área geográfica correspondiente.

Fracc. X Liquidaciones y seguro de retiro del S.A.R.

Se encuentran exentos los ingresos obtenidos por las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación por concepto de:

- Primas de antigüedad
- Retiro
- Indemnizaciones
- Otros pagos (que no sean finiquitos)
- Así como la subcuenta del seguro de retiro en S.A.R.

La exención de estos ingresos, se encuentra limitada hasta 90 veces el salario mínimo del área geográfica por cada año de servicio, como a continuación se muestra:

Area Geográfica	Salario	Mínimo
	Diario	90 Veces
A	18.30	1,647.00
B	17.00	1,530.00
C	15.44	1,389.60

Para el cálculo de estos ingresos, se deberán considerar los años de servicio, destacando que un período de más de 6 meses, se considerará como un año completo.

Es importante señalar que al liquidar a un empleado, el patrón tiene la obligación de entregar a aquél, una constancia de percepciones y retenciones (ahora formato 37) en la cual se desglosarán los pagos que se le hicieron durante el año, así como sus retenciones correspondientes, esto es con el objeto de que el empleado pueda proporcionarla a su nuevo patrón, o en su caso, para la elaboración de su declaración; tal como lo establece el artículo 83 fracción III de la Ley de I.S.R.

Frac. XIII Viáticos o gastos de viaje:

También se encuentran exentos los ingresos percibidos para gastos de:

- Representación
- Viáticos

En los casos en que:

1. Sean efectivamente erogados en servicio del patrón y
2. Se compruebe con documentación de terceros que reúna requisitos fiscales.

Debido a que únicamente se analizó la exención de las fracciones del artículo 77 de la Ley de I.S.R. concernientes a los ingresos obtenidos por sueldos y salarios; es conveniente mencionar que, dentro de la fracción VIII del citado artículo, se establece otra obtención de ingresos, por lo que es importante señalar el tratamiento aplicable en el caso de obtención de ingresos por intereses presuntos.

El artículo 77 en su fracción VIII, establece que para los trabajadores sindicalizados comprendidos en los apartados A y B del artículo 123 constitucional, incluyendo a los trabajadores al servicio de los Estados y Municipios, obtendrán la exención total de los intereses presuntos derivados de préstamos que el patrón les otorgue de manera general, cuando cumplan cuatro requisitos:

1. Que los ingresos (gravados y exentos) del trabajador en el ejercicio inmediato anterior (1994), no hayan excedido de un importe equivalente a 7 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, es decir, según su área geográfica de los siguientes montos:

Area Geográfica		Importe en 1994.
A	$15.27 * 9 * 365$	50,161.95
B	$14.19 * 9 * 365$	46,614.15
C	$12.89 * 9 * 365$	42,343.65

2. Que la totalidad del préstamo en el ejercicio, no exceda de un importe equivalente un mes de sueldo.
3. Que el préstamo sea a un plazo máximo de tres meses; y
4. Que los ingresos del trabajador más los intereses presuntos, no rebasen un importe equivalente a 7 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año según se indica:

Area Geográfica		Importe en 1995.
A	$18.30 * 7 * 365$	46,756.50
B	$17.00 * 7 * 365$	43,435.00
C	$15.44 * 7 * 365$	39,449.20

Para determinar el monto de los intereses presuntos, el artículo 78-A de la Ley de I.S.R., establece que la tasa que se aplicará al saldo del préstamo, será:

La diferencia de tasas entre la tasa pactada por dichos préstamos y cualquiera de las dos siguientes:

- a) Tasa promedio diaria de CETES a 90 días del mes inmediato anterior, o
- b) La tasa del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparables a los CETES.

Siempre y cuando cualquiera de estas últimas, sea mayor, de no serlo, no se considerará tasa alguna por la obtención de intereses presuntos.

Los intereses presuntos se considerarán obtenidos mensualmente y se obtendrán aplicando al total del préstamo, (disminuido con la parte que se haya reembolsado del mismo), la diferencia en tasas descrita anteriormente.

Con respecto a la acumulación de dichos ingresos, el artículo séptimo transitorio del 20 de diciembre de 1991, en su fracción XIV, establece que los intereses presuntos provenientes de préstamos otorgados antes de 1992., se acumularán a los demás ingresos gravables en la siguiente proporción:

- a) 25 % durante el año de 1992.
- b) 50 % durante el año de 1993.
- c) 75 % durante el año de 1994.
- d) 100 % a partir de 1995.

Cabe mencionar que, independientemente de que estos ingresos obtenidos, se encuentran exentos para el empleado, el patrón no los podrá hacer deducibles a sus ingresos, según lo establecido en el artículo 25 fracciones V y VI de la Ley de I.S.R.

Ya se han analizado las exenciones de los ingresos obtenidos por salarios y/o sueldos, por lo que a continuación se desarrollarán los procedimientos para la determinación del Impuesto Sobre la Renta de las diversas remuneraciones.

2.4.2. RETENCIONES MENSUALES DEL I.S.R. EN PERCEPCIONES NORMALES.

Para determinar las retenciones mensuales del I.S.R. en percepciones normales, el artículo 80 de la Ley del I.S.R. establece lo siguiente:

Quienes hagan pagos por salarios.

- Están obligados mensualmente
- . A efectuar retenciones provisionalmente a cuenta del impuesto anual independientemente de que estén obligados a enterarlos mensual o trimestralmente.
- . Excepto a las personas que únicamente perciban salario mínimo.

Los contribuyentes que efectúen pagos por períodos inferiores a un mes, calcularán el impuesto causado, el subsidio acreditable y el crédito al salario mensual, con base en las tarifas y tablas publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la Resolución Miscelánea aplicable para 1995, que ahora se actualizarán semestralmente de conformidad con el artículo 7 - C de la Ley del I.S.R., según lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de I.S.R.

" Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley, cuando hagan pagos que comprendan un período de 7, 10 ó 15 días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, o bien, aplicando a la totalidad de los ingresos percibidos en el período de que se trate, la tarifa del artículo mencionado, calculada en semanas, decenas, o quincenas, según corresponda, que publicará la Secretaría. Contra el resultado así obtenido, se podrá acreditar el equivalente al 10 % del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios, multiplicado por el número de días comprendidos en el período que se trate."

Cabe destacar que actualmente, en lugar de acreditar el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica, se deberá acreditar contra el impuesto a cargo, el nuevo crédito al salario. Esto es, porque al artículo 89 del Reglamento de la Ley de I.S.R. no sufrió modificación alguna por parte del legislador.

A continuación se muestra un ejemplo de retención de I.S.R. por la obtención de ingresos normales en un período mensual; el cual servirá como base para la explicación de los 4 procedimientos existentes para el cálculo de retención del I.S.R.

Datos Generales:

Información en nuevos pesos al mes de Marzo '95

Fecha de ingreso: Marzo 1o. de 1991.

Tiempo de servicios: 4 años

Sueldo diario: N\$ 87.00

Proporción de subsidio: 80 %

Determinación del ingreso mensual:

Sueldo del mes:

Sueldo diario	N\$ 87
(x) Días del mes	30
(=) Sueldo del mes	2,610

Tiempo extra mensual:

Importe por hora doble:

N\$ 87 / 8 hrs. * 2 = 21.76

Importe por hora triple:

N\$ 87 / 8 hrs. * 3 = 32.64

1er. semana del mes:

4 hrs. dobles: 4 * 21.76 = 87.04

3 hrs. triples: 3 * 32.64 = 97.92

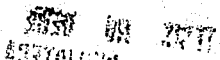

Total	181.96	50% Exento Art. 77 Fr. I
-------	--------	--------------------------

3er. semana del mes:

3 hrs. dobles: 3 * 21.76 = 65.28

1 hr. triple: 1 * 32.64 = 32.64

Total	97.92	50% Exento Art. 77 Fr. I
-------	-------	--------------------------

FES/CAUTITLAN.

Vacaciones:

De años anteriores: ya liquidadas

Del último año:

Sueldo diario **N\$ 87**Días correspondientes **12**

(mínimas según L.F.T.)

Importe de vacaciones **N\$ 1,044****Cuadro Resumen de Percepciones:**

Concepto	Gravado	Exento	Total
Sueldo mensual	2,610.00	-0-	2,610.00
Tiempo extra	139.94	139.94	279.88
Vacaciones	<u>1,044.00</u>	<u>-0-</u>	<u>1,044.00</u>
Totales	3,793.94	139.94	3,933.88

Una vez determinado el monto de los ingresos obtenidos por percepciones gravables, se procede a calcular la retención de I.S.R. empleando alguna de las 4 posibilidades siguientes:

1. Procedimiento de los artículos 80, 80-A y 80-B de la L. I.S.R.
2. Procedimiento de la regla 193 de la Miscelánea del 31 de Marzo de 1995.
(Primera opción).
3. Procedimiento de la regla 193 de la Miscelánea del 31 de Marzo de 1995.
(Segunda opción).
4. Procedimiento de la regla 193 de la Miscelánea del 31 de Marzo de 1995.
(Tercera opción).

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

1. PROCEDIMIENTO DE LOS ARTICULOS 80, 80-A Y 80-B DE LA LEY DE

I.S.R.

A) Impuesto según tarifa art. 80

Percepción mensual gravable 3,793.94

Límite inferior 2,703.26 Cuota Fija 465.12

Excedente 1,090.68 33% 359.92

Impuesto Según Tarifa 825.04

B) Subsidio según tabla Art. 80-A

Cuota fija sobre límite inferior 232.56

Porcentaje sobre impuesto marginal $359.92 * 40\%$ 143.97

100 % del subsidio según tabla 376.53

C) Cálculo del subsidio acreditable

Subsidio no acreditable = $376.53 * (2 * (1 - 0.80))$

" = $376.53 * (2 * (0.20))$

" = $376.53 * 0.40$

Importe de subsidio no acreditable = 150.61

Al subsidio total se le resta el subsidio no acreditable y la diferencia será el subsidio acreditable:

$$376.53 - 150.61 = 225.92$$

D) Obtención del crédito al salario mensual, según tabla Art. 80-B

Crédito al salario mensual correspondiente al monto de los ingresos gravables mensuales percibidos: 46.66

E) Retención de I.S.R. correspondiente:

I.S.R. según tarifa	825.04
(-) Subsidio acreditable	225.92
(-) Crédito al salario mensual	46.66
(=) Retención mensual	552.46

2. PROCEDIMIENTO DE LA REGLA 193 DE LA MISCELANEA DEL 31 DE MARZO DE 1995 (PRIMERA OPCION).

Utilizando el procedimiento que marca la Ley para el cálculo del subsidio acreditable, los empleadores obligados a calcular la proporción prevista por la Ley, podrán calcular dicha proporción, considerando los datos del ejercicio por el que se determina el subsidio (1995), en sustitución de los del ejercicio inmediato anterior (1994).

Se sobreentiende que también podrán optar por esta opción, los empleadores que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 1995.

Utilizando este procedimiento, la proporción resultante con la información de 1995 (con datos de cada mes), tendrá que ser mayor en más de un 10 % sobre la obtenida en 1994 y presentar aviso a la Administración Local de Recaudación Competente.7_/

Ejemplos:

A) Si la proporción con datos de 1994 fue del 0.80, para poder tomar la proporción de 1995, deberá de ser mayor en más de un 10%. :

	A	B	C
Proporción de 1994.	0.80	0.80	0.80
% Adicional	0.08	0.09	0.04
Proporción de 1995.	0.88	0.89	0.84
Se puede cambiar	NO	SI	NO

B) Aplicación de la fórmula en el caso B para el cálculo del subsidio acreditable.

$$\text{Subsidio no acreditable} = 376.53 * (2*(1-0.89))$$

$$" = 376.53 * (2*(0.11))$$

$$" = 376.53 * 0.22$$

$$\text{Importe de subsidio no acreditable} = \underline{82.84}$$

$$\text{Subsidio acreditable} = 376.53 - 82.84$$

$$\text{Subsidio acreditable} = \underline{293.69}$$

C) Retención de I.S.R. correspondiente:

$$\text{I.S.R. según tarifa} \quad 825.04$$

$$(-) \text{ Subsidio acreditable} \quad 293.69$$

$$(-) \text{ Crédito al salario mensual} \quad 46.66$$

$$\text{(=) Retención mensual} \quad \underline{484.69}$$

Como podrá observarse y como ya se mencionó anteriormente en el tema 2.1., mientras mayor sea el porcentaje de proporción de subsidio, el beneficio contra el impuesto a cargo será mayor.

3. PROCEDIMIENTO DE LA REGLA 193 DE LA MISCELANEA DEL 31 DE MARZO DE 1995. (SEGUNDA OPCION)

Este procedimiento indica que se podrá redondear el porcentaje de proporción del subsidio determinado, al por ciento inmediato superior utilizando la tarifa que le corresponda a la proporción redondeada, de acuerdo con las tablas publicadas en el anexo 23 de la resolución miscelánea del 31 de marzo de 1995, que ahora se actualizarán semestralmente.

Ejemplo:

Proporción del empleador con datos del ejercicio de 1994 : 0.7923

El contribuyente considerará la tarifa que marca la proporción del 0.80 y obtendrá directamente el I.S.R. a retener:

Percepción mensual gravable:	3,793.94
(-) Límite inferior	2,703.26
(=) Excedente	1,090.68
Cuota fija sobre límite inferior	325.58
(+) Impuesto marginal	
1,090.68 * 25.08 %	273.54
(=) Impuesto determinado	599.12
(-) Crédito al salario mensual según tarifa	46.66
(=) I.S.R. a retener	552.46

Como se puede observar, el cálculo es más sencillo y sin perjuicio para los trabajadores, sin embargo, el subsidio acreditable y el no acreditable no se conocen, por lo que se deberá tomar en cuenta el procedimiento que más convenga, tanto a la empresa como al trabajador, tomando en consideración que en el caso de percepciones por separación, sí se deberá conocer el importe del subsidio acreditable ya que será un dato necesario para el llenado de la constancia No 37.

4. PROCEDIMIENTO DE LA REGLA 193 DE LA MISCELANEA DEL 31 DE MARZO DE 1995. (TERCERA OPCION).

La tercera opción de esta regla, indica la aplicación de la tarifa opcional actualizada y publicada en el anexo 23 de la resolución miscelánea; la cual nos lleva directamente al impuesto a retener:

Este se obtiene al sustituir la fórmula siguiente por lo cual, las literales se explican a continuación:

$$I = \text{CUOTA } 1 + (\text{CUOTA } 2 * P) + ((Ei * (T1+(T2*P)))$$

Donde:

I= Impuesto

CUOTA 1 = Cuota fija en la columna (3) del estrato de ingresos gravable que le corresponda al ingreso del contribuyente.

CUOTA 2 = Cuota fija en la columna (5) del estrato de ingreso gravable que le corresponda al ingreso del contribuyente.

Ei = (I_g - L_i) Excedente del ingreso gravable sobre el límite inferior del estrato que le corresponda al ingreso del contribuyente.

I_g = Ingreso gravable del contribuyente del capítulo I del Título IV de la Ley de I.S.R.

L_i = Límite inferior del estrato correspondiente al ingreso gravable

T1 = Por ciento de la columna (4) aplicable a (Ei)

T2 = Por ciento de la columna (6) aplicable a (Ei)

P = (1-A)

A = Proporción a que se refiere el párrafo 3 del artículo 80-A de Ley de I.S.R.

T.P.E. = Total de pagos efectuados por el ejercicio inmediato anterior que sirvieron de base para determinar el impuesto sobre la renta del capítulo I Título IV de la propia Ley.

T.E.E. = El total de las erogaciones efectuadas en el ejercicio señalado, por cualquier concepto relacionado con la

prestación de un servicio personal subordinado; las cuales se señalan en el anexo 23 de la Resolución Miscelánea del 31 de marzo de 1995.

Con el objeto de comprender mejor este procedimiento, a continuación se transcribe el último párrafo de la regla 193:

" El impuesto que se calcule conforme a lo dispuesto en esta regla, en ningún caso podrá ser mayor al equivalente en nuevos pesos que resultaría de aplicar las tarifas y la mecánica de la determinación del impuesto establecido en los artículos 80 y 80-A de la Ley del I.S.R., vigente hasta el 31 de diciembre de 1991, actualizadas la tarifa y la tabla correspondientes en forma semestral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o.-C de la Ley antes citada".

Ejemplo:

Ig	=	3,793.94
Li	=	2,703.26
Ei (Ig - Li)	=	1,090.68
Cuota 1	=	232.56
Cuota 2	=	465.12
T1	=	19.80%
T2	=	26.40%
P (1-A)	=	20 %
A	=	80 %

Aplicando la siguiente fórmula ya analizada:

$$I = \text{CUOTA 1} + (\text{CUOTA 2} * P) + ((Ei * (T1 + (T2 * P))))$$

Sustituyendo tendremos:

$$I = 232.56 + (465.12 * 0.20) + ((1,090.68 * (0.198 + (0.264 * 0.20))))$$

$$I = 232.56 + 93.02 + (1,090.68 * 0.2508)$$

I = 599.12

I = 599.12 - Crédito al salario mensual según tabla art. 80 - B

I = 599.12 - 46.66

I.S.R. a retener 552.46

2.4.3. RETENCION DEL I.S.R. EN PERCEPCIONES ESPECIALES.

Quando los empleadores pagan gratificaciones, primas vacacionales, primas dominicales, P.T.U. y prestaciones de previsión social, en su caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley del I.S.R., existe la obligación de retener el impuesto cuando se hagan pagos por remuneración al trabajo personal subordinado, por lo que en las remuneraciones obtenidas, deberán identificarse los ingresos gravables y los exentos.

Ejemplo aplicable en zona geográfica "A":

Datos Generales:

Información en nuevos pesos al mes de Febrero '95.

Fecha de ingreso: Junio 2 de 1991.

Tiempo de servicios: 3 años 8 meses.

Sueldo diario: N\$ 120.00

Proporción de subsidio: 53 %

Determinación de los ingresos gravables:

Sueldo del mes:

Sueldo diario	N\$ 120
(x) Días del mes	<u>30</u>
(=) Sueldo del mes	\$ 3,600

Vacaciones:

De años anteriores: ya liquidadas

Del último año:

Sueldo diario **N\$ 120**(x) Días correspondientes **10**

(mínimas según L.F.T.)

(=) Importe de vacaciones **N\$ 1,200****Percepciones Especiales:****Prima Vacacional**

De años anteriores: ya liquidadas

Del último año:

Importe de vacaciones **N\$ 1,200**(x) Porcentaje de prima **25 %**

(Mínimo según L.F.T.)

(=) Importe de prima vacacional **N\$ 300****Aguinaldo**Sueldo diario **N\$ 120**(x) Días de aguinaldo **25**

(15 días mínimo según L.F.T.)

(=) Importe de aguinaldo **N\$ 3,000**

Cuadro Resumen de Percepciones:

Concepto	Gravado	Exento	Total
Sueldo mensual	3,600.00	-0-	3,600
Vacaciones	1,200.00	-0-	1,200
Prima vacacional	25.50	274.50	300
Aguinaldo	<u>2,451.00</u>	<u>549.00</u>	<u>3,000</u>
Total	7,276.50	823.50	8,100

Después de obtener el monto de los ingresos gravables derivados de percepciones especiales adicionales, se procede a determinar la retención del I.S.R. empleando dos procedimientos:

- 1) Las percepciones especiales se adicionan al monto del sueldo y vacaciones para proceder al cálculo normal que marcan los artículos 80, 80-A y 80-B.
- 2) Se aplica el procedimiento opcional del artículo 86 del reglamento a la Ley del I.S.R. conforme a lo siguiente:
 - a) Mensualización de las percepciones especiales.
 - b) Cálculo del impuesto global del que hubiere causado normal adicionado, con el equivalente a una mensualidad de las percepciones especiales.
 - c) Cálculo del impuesto ordinario, es decir, del que hubiere causado el sueldo normal.
 - d) Determinación de la tasa y aplicación.

Resumiendo los pasos anteriores, se pueden esquematizar de la siguiente forma:

- Impuesto Global
- (-) Impuesto Ordinario

- (=) Diferencia de Impuestos
- (/) Mensualidad de Percepciones Especiales
- (=) Tasa de Impuesto
- (x) Percepciones Especiales Totales Gravadas
- (=) Impuesto a Retener.

En el siguiente ejemplo, se determinará el I.S.R. por los dos procedimientos descritos, con el objeto de su comparación y en su caso, utilizar el procedimiento más conveniente para el trabajador.

1. PROCEDIMIENTO DE LOS ARTICULOS 80, 80-A Y 80-B DE LA LEY DE I.S.R.

A) Impuesto según tarifa art. 80

Percepción mensual gravable	7,276.50		
Límite inferior	5,452.09	Cuota fija	1,372.23
Excedente	1,824.41	34% marg.	620.29
Impuesto Según Tarifa			<u>1,992.52</u>

B) Subsidio según tabla Art. 80-A

Cuota fija sobre límite inferior	595.40
Porcentaje sobre impuesto marginal $620.29 * 30\%$	186.08
<u>100 % del subsidio según tabla</u>	<u>781.48</u>

C) Cálculo del subsidio acreditable

Subsidio no acreditable	=	$781.48 * (2*(1-0.53))$
"	=	$781.48 * (2*(0.47))$
"	=	$781.48 * 0.94$

Importe de subsidio no acreditable = 734.59

Al subsidio total se le resta el subsidio no acreditable, la diferencia será el subsidio acreditable:

$$781.48 - 734.59 = \underline{46.89}$$

D) Obtención del crédito al salario mensual, según tabla Art. 80-B

Crédito al salario mensual correspondiente al monto de los ingresos gravables mensuales percibidos: 46.66

E) Retención de I.S.R. correspondiente:

I.S.R. según tarifa	1,992.52
(-) Subsidio acreditable	46.89
(-) Crédito al salario mensual	<u>46.66</u>
(=) Retención	1,898.97

**2. PROCEDIMIENTO OPCIONAL QUE MARCA EL ARTICULO 86 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY DE I.S.R.**

A) Mensualización de las percepciones especiales gravadas.

Conceptos	Prima vacacional	Aguinaldo	Total
Parte gravable	25.50	2,451.00	2,476.50
(/) Días del año	<u>365</u>	<u>365</u>	
(=) Proporción diaria	0.0699	6.7151	
(x) Días del mes	<u>30.4</u>	<u>30.4</u>	
(=) Ingreso mensual gravado	2.13	204.14	206.27

B) Cálculo del impuesto global.

Sueldo normal	3,600.00
(+) Mensualidad de percepciones especiales	206.27
(=) Ingreso global	3,806.27

Impuesto y subsidio, según tablas artículos 80 y 80-A Ley de I.S.R.

			IMPUESTO		SUBSIDIO
Ingreso global	3,806.27				
Límite Inferior	2,703.26	Cuota fija	465.12	Cuota fija	232.56
Excedente	1,103.01	33% marg	363.99	40% marg	145.59
		Impuesto	829.11	Subsidio	378.15

Cálculo del subsidio acreditable:

$$378.15 * (2 * (1 - 0.53))$$

$$378.15 * 2 * 0.47$$

$$378.15 * 0.94$$

355.46 Monto de subsidio no acreditable

Subsidio acreditable = 378.15 - 355.46

Monto del subsidio acreditable = 22.69

Crédito al salario mensual, según tabla Art. 80 - B.

Crédito al salario mensual según ingresos gravables:

46.66

Impuesto global:

Impuesto según tabla	829.11
(-)Subsidio acreditable	22.69
(-) Crédito al salario mensual	<u>46.66</u>
Impuesto global	759.76

C) Cálculo del impuesto ordinario.

			IMPUESTO		SUBSIDIO
Ingreso global	3,600.00				
Límite Inferior	2,703.26	Cuota fija	465.12	Cuota fija	232.56
Excedente	896.74	33% marg	295.92	40% marg	118.36
		Impuesto	761.04	Subsidio	350.92

Cálculo del subsidio acreditable:

$$350.92 * (2 * (1 - 0.53))$$

$$350.92 * 2 * 0.47$$

$$350.92 * 0.94$$

329.86 Monto de subsidio no acreditable

$$\text{Subsidio acreditable} = 350.92 - 329.86$$

$$\text{Monto del subsidio acreditable} = 21.06$$

Crédito al salario mensual según tabla Art. 80 - B**Crédito al salario mensual según Ingresos gravables:****46.66****Impuesto ordinario:**

Impuesto según tabla	761.04
(-)Subsidio acreditable	21.06
(-)Crédito al salario mensual	46.66
Impuesto ordinario	693.32

D) Determinación de la tasa y su aplicación.

Impuesto global	759.76
(-)Impuesto ordinario	693.32
(=)Diferencia de impuestos	66.44
(/) Mensualidad de percepciones especiales gravadas	206.27
(=)Tasa de impuesto x 100	32.21
(x) Percepciones especiales totales gravadas	<u>2,476.50</u>
(=) Impuesto a retener en percepciones especiales	797.68

A continuación y en forma excluyente, se calcula la retención del I.S.R. del sueldo normal y vacaciones.

A) Cálculo del Impuesto y subsidio, según tablas art. 80 y 80-A de la Ley de I.S.R. del sueldo normal y vacaciones.

	IMPUESTO		SUBSIDIO	
Ingreso global	4,800.00			
Límite Inferior	2,703.26	Cuota fija 465.12	Cuota fija	232.56
Excedente	2,096.74	33% marg 691.92	40% marg	276.76
		Impuesto 1,157.04	Subsidio	509.32

B) Cálculo del subsidio acreditable:

$$509.32 * (1 - (2 * (1 - 0.53)))$$

$$509.32 * 1 - (0.94)$$

$$509.32 * 0.06$$

Monto del subsidio acreditable = 30.56

C) Crédito al salario mensual según tabla Art. 80-B

Crédito al salario mensual según ingresos gravables

46.66

D) Impuesto de sueldo y vacaciones.

Impuesto según tabla	1,157.04
(-) Subsidio acreditable	30.56
(-) Crédito al salario mensual	<u>46.66</u>
(=) Impuesto a retener	1,079.82

Al realizar los dos procedimientos se analizan para seleccionar la mejor opción:

1) Impuesto a retener bajo la opción de adicionar al ingreso mensual, las percepciones especiales:

1,898.97

2) Impuesto a retener bajo la opción que marca el artículo 86 del Reglamento de la Ley de I.S.R.:

Impuesto a retener en percepciones especiales	797.68
(+) Impuesto a retener en sueldo y vacaciones	<u>1,079.82</u>
Total	<u>1,877.50</u>

De esta forma, podremos observar que la opción "2" será la más conveniente para el trabajador por ser menor la retención.

2.4.4. RETENCION DE I.S.R. A PERCEPCIONES OBTENIDAS POR LA TERMINACION DE RELACIONES LABORALES.

Al momento en que termina la relación laboral, el empleador debe considerar la causa que da fin a dicha relación, con el objeto de determinar los conceptos que debe cubrir a su trabajador y sobre los mismos, proceder a efectuar la retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta. Los conceptos que se cubren, son los siguientes:

INDEMNIZACIONES.- En el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que cuando la relación laboral termina por un despido injustificado o por causa imputable al patrón, éste se encuentra obligado a indemnizar al trabajador en los términos siguientes:

Cuando la relación de trabajo estuviese constituida por tiempo determinado menor de un año, el patrón pagará el importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados y si excediera de un año, pagará el importe de los salarios de seis meses por el primer año y de 20 días por cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado sus servicios.

Cuando la relación de trabajo estuviese constituida por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados.

Además de las indemnizaciones por cubrir en los dos casos anteriores, el patrón pagará el importe de tres meses de salario y el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Es importante señalar que el salario base a considerar para determinar el monto de las indemnizaciones, será el que establece el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo que dice al calce: " Se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho de la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo." 8_/

PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- En el artículo 162 de la Ley Laboral, se menciona que tendrán derecho al pago de este concepto, aquellos trabajadores de planta cuando:

- Renuncien voluntariamente, siempre que tengan por lo menos 15 años de servicios.
- Se separen por causa justificada y
- Sean retirados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación del despido, en cuyo caso, no se considerará el período de antigüedad de 15 años.

Así también, el citado artículo indica que el importe de la prima, será el equivalente de doce días de salario por cada año de servicios prestados, destacándose que la cantidad mínima para determinar el monto del salario conforme al cual se pagará la prima de antigüedad, será el salario mínimo general y la cantidad máxima será de el doble de dicho salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo.

Ejemplo en zona geográfica "A":

Base para pago de prima			Importe de Prima Por Cada Año.
Cant. mínima	salario mínimo general	18.30 x 12 días	219.60
Cant. máxima	doble de salario mínimo	36.60 x 12 días	439.20

OTRAS PRESTACIONES DEVENGADAS.- El patrón también está obligado a pagar al trabajador, al momento de su retiro, los importes correspondientes al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante el último año de servicios, así como el monto de los salarios devengados a dicha fecha.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que existen dos supuestos al término de una relación laboral:

- La renuncia voluntaria del trabajador.
- El despido del trabajador sea justificado o no.

Cuando algún trabajador presenta su renuncia, el patrón debe cubrir las partes proporcionales de sus prestaciones legales devengadas a la fecha del retiro, tales como: salarios, horas extras, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional entre otros.

A dichas percepciones, les corresponde un impuesto sobre la renta por retener, conforme a lo establecido en los artículos 80, 80-A y 80-B de la Ley de I.S.R., o bien, aplicar la opción que marca el artículo 86 del Reglamento de la misma Ley, sobre aguinaldo y prima vacacional. Ante esta alternativa, es conveniente realizar el cálculo de retención por los dos procedimientos, con el objeto de elegir el que más beneficie al trabajador.

Consideramos que como los procedimientos anteriores son iguales a los que se utilizaron para el cálculo de percepciones especiales, ya no se ejemplifica la retención del I.S.R., ya que sería repetitivo.

Por otra parte, en los casos de despido del trabajador por causa justificada o injustificada, a las percepciones obtenidas por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, se les deberá calcular la retención del impuesto sobre la renta, con base en los términos del sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de la Ley de Renta, el cual indica la determinación de una tasa de impuesto, misma que se obtiene en función al sueldo mensual ordinario del trabajador, correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se cubren los conceptos ya mencionados.

El esquema para determinar la tasa del impuesto aplicable para obtener el importe a retener cuando se cubren importes por los conceptos citados, es el siguiente:

I.S.R. del último sueldo mensual

Entre:

Sueldo mensual ordinario

Igual:

Cociente de la operación

Por:

Cantidad fija de 100

Igual:

Tasa de impuesto.

Ahora bien, en el primer párrafo del artículo 80-B, se señala la NO aplicación del crédito al salario mensual en los pagos por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones; esto se debe a que al calcular la tasa del impuesto a retener sobre el I.S.R. del último sueldo mensual ordinario, incluye el monto del crédito al

salario y en consecuencia, va implícito en el impuesto que se retiene cuando se pagan las primas e indemnizaciones.

Sin embargo, dentro del mismo sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de la Ley de I.S.R., se señala que cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa directamente.

Ante esta situación, pueden existir 3 casos:

Datos del trabajador
En el área geográfica "A"

Caso	Antigüedad Un año y diez meses Total de Indemnización	Sueldo mensual N\$ 2,500.00 Exento hasta	Indemnización Febrero de 1995 Gravado
1.	N\$ 1,900.00	(3,294.00)	0.00
2.	N\$ 6,094.00	(3,294.00)	2,800.00 (Mayor al último sueldo mensual ordinario)
3.	N\$ 4,300.00	(3,294.00)	1,006.00 (Menor al último sueldo mensual ordinario)

El cálculo de la retención se presenta a continuación.

Cálculo de la retención al momento de pagar

CASO:

1. No hay retención porque todo está exento.

2. Aplicar el porciento de I.S.R. del último sueldo mensual ordinario a la parte gravable (proporción de subsidio del 80 %).

Sueldo Mensual	2,500.00		
Lím. Inferior	2,257.86	Cuota fija	225.81
Excedente	242.14	22.4% marg.	54.23
		Impuesto	280.04
Crédito al salario mensual			46.66
I.S.R. a retener			233.38

% de impuesto = $233.38 / 2,500.00 = 0.093$

Indemnización 2,800.00

Por 0.093×100 9.3%

I.S.R. por Indemnización **260.40**

3. Aplicar la tarifa directamente:

Indemnización gravable	1,006.00		
Lím. Inferior	130.23	Cuota fija	2.74
Excedente	875.77	7 % marg.	61.30
		I.S.R. a retener	64.04

% de Impuesto $64.04 / 1,006.00 = 6.37\%$

Debido a que los ingresos obtenidos por la terminación de relaciones laborales, se integran por percepciones tales como: salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones; éstas se deberán separar con el objeto de calcular la retención del I.S.R. en forma aislada a las

otras percepciones, es decir, se les deberá aplicar el procedimiento correspondiente de retención a cada una de ellas.

Para ejemplificar estos procedimientos, tomaremos los siguientes datos de un trabajador con una relación de trabajo, constituida por tiempo indeterminado y dado un despido injustificado:

Datos del trabajador:

Notas:

Fecha de ingreso: 4 de abril de 1990

a) AL año se tiene derecho a 30 días de

Fecha de retiro: 22 de febrero de 1995

salario nominal por concepto de aguinaldo, en el ejemplo se calcula la parte

Antigüedad: 4 años 6 meses

proporcional.

Salario mensual: N\$ 5,300.00

I.S.R. retenido en el último mes: N\$ 928.94

b) El trabajador cuenta con 12 días de

Proporción de Subsidio del 80%

vacaciones las cuales no ha disfrutado, más la parte proporcional del último periodo.

c) La prima vacacional es del 25%.

Determinación de los ingresos:

Salario mensual:

N\$5,300

Parte proporcional de aguinaldo en 1995.

Salario diario

176.67

(x) **Días correspondientes**

30

Aguinaldo anual

5,300.00

(/) **12 meses**

12

(=) **Aguinaldo mensual**

441.67

(x) **2 meses de 1994**

2

(=) **Aguinaldo proporcional**

N\$ 883.33

Vacaciones:

No disfrutadas:

Salario diario 176.67

(x) Días correspondientes 12

(=) Importe de vacaciones **\$ 2,120.00**

(x) % Prima vacacional 25 %

(=) Importe de prima vacacional **\$ 530.00**

Parte proporcional (últimos 6 meses):

Salario diario 176.67

(x) Días correspondientes 12

Importe de vacaciones 2,120.00

(/) Meses del año 12

Importe mensual vacaciones 176.67

(x) últimos 6 meses 6

(=) Importe proporcional vacaciones **N\$ 1,060.00**

(x) % Prima vacacional 25 %

(=) Importe prop. prima vacacional **N\$ 265.00****Indemnización:**

Cálculo del sueldo base de la indemnización conforme al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Salario mensual 5,300.00

(+) Parte proporcional mensual de -
aguinaldo $(5,300 / 365 * 30.4)$ 441.42(+) Parte proporcional mensual de -
Prima vacacional (12 días * -
 $176.66 / 365 * 30 * 25%$) 43.56

(=) Sueldo mensual incluyendo Prestaciones	5,784.98
(/) Días del mes	<u>30.40</u>
(=) Sueldo base para indemnización	190.29

Determinación del monto de la indemnización:

3 Meses de salario

(90 días por 190.29)	17,126.10
(+) 20 días por cada año de servicios	
(20 días por 4 años por 190.29)	<u>15,223.20</u>
(=) Monto de la indemnización	<u>32,349.30</u>

Prima de Antigüedad:

Determinación del número de días para éste concepto:

Tiempo de servicios	4 años 6 meses
Prima de antigüedad por año	12 días
Días a que tiene derecho el trabajador	
(12 días por 4.5 años)	54 días

El salario máximo para el pago de la prima de antigüedad, será de dos veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente.

Por lo que el salario base, es de : N\$ 36.60

Determinación del monto de la prima:

Días	54
(x) Salario base	<u>36.60</u>
(=) Monto de la prima	<u>N\$ 1,976.40</u>

Cuadro Resumen de Percepciones:

Concepto	Ingreso	Ingreso	Importe
	Exento	Gravado	Total
Salario	0.00	5,300.00	5,300.00
Aguinaldo	549.00	334.33	883.33
Vacaciones	0.00	3,180.00	3,180.00
Prima Vacacional	274.50	520.50	795.00
Indemnización y			
Prima de Antigüedad	6,588.00	27,737.70	34,325.70
Total de Ingresos	7,411.50	37,072.53	44,484.03

A continuación se determinará la retención de I.S.R. de cada percepción con las siguientes consideraciones:

1. Salario y Vacaciones Retención del I.S.R., aplicando tarifas de los artículos 80, 80-A y 80-B.
2. Aguinaldo y Prima Vacacional Retención de I.S.R., aplicando la opción del artículo 86 del Reglamento de la Ley de I.S.R.
3. Indemnización y Prima de Antigüedad. Retención del I.S.R., aplicando el 6o.párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de la Ley de I.S.R.

Retención de I.S.R. al Salario y Vacaciones.

Salario	5,300.00
Vacaciones	<u>3,180.00</u>
Ingreso Gravado	8,480.00

A) Impuesto según tarifa Art. 80

Percepción mensual gravable 8,480.00

Límite inferior	5,452.09	Cuota fija	1,372.23
Excedente	3,027.91	34% marg.	<u>1,029.49</u>
Impuesto, según tarifa			2,401.72

B) Subsidio según tabla Art. 80-A

Cuota fija sobre límite inferior	595.40
Porcentaje sobre impto marginal	(1,029.49 x 30%) <u>308.84</u>
100 % subsidio, según tabla	904.24

C) Cálculo del subsidio acreditable

$$\% \text{ Subsidio acreditable} = 1 - ((2 * (1 - 0.80)))$$

$$\% \text{ Subsidio acreditable} = 1 - (2)(0.2)$$

$$\% \text{ Subsidio acreditable} = 0.5 = 60 \%$$

$$\text{Subsidio acreditable} = 904.24 * 60\% = 542.54$$

D) Obtención del crédito al salario mensual según tabla Art. 80-B

Crédito al salario mensual correspondiente al monto de los ingresos gravables mensuales percibidos:	46.66
---	-------

E) Retención de I.S.R. correspondiente:

I.S.R. según tarifa	2,401.72
(-) Subsidio acreditable	542.54
(-) Crédito al salario mensual	<u>46.66</u>
(=) Retención por sueldo y vacaciones	1,812.52

Retención de I.S.R. a aguinaldo y prima vacacional (procedimiento del Art. 86 del reglamento de la Ley de I.S.R. desglosando sus fracciones)

Fracción I

Determinación del ingreso por concepto de aguinaldo y prima vacacional promedio mensual.

Aguinaldo gravado	334.33
(+) Prima vacacional gravable	<u>520.50</u>
(=) Suma de conceptos	854.83
(/) Número de días del año	<u>365</u>
(=) Proporción diaria	2.34
(x) Número de días al mes	<u>30.40</u>
(=) Resultado mensual fracción I	70.26

Fracción II

Cálculo del impuesto correspondiente a los ingresos de la fracción I sumado al ingreso mensual ordinario.

Resultado mensual (fracción I)	70.26
(+) Ingreso mensual ordinario	<u>5,300.00</u>
(=) Ingreso gravable	5,370.26

A) Impuesto según tarifa Integrada Anexo 22 de la resolución miscelánea, con proporción de subsidio del 80%.

Ingreso gravable	5,370.26		
Límite Inferior	2,703.26	Cuota fija	325.58
Excedente	2,667.00	25.08%	668.88
Impuesto determinado			994.46
(-) Crédito al salario			<u>46.66</u>
(=) I.S.R. determinado (fracción II)			947.80

Fracción III

Determinación del incremento en el impuesto retenido

I.S.R. determinado (fracción II)	947.80
(-) I.S.R. retenido en el último mes	<u>928.94</u>
(=) Incremento en el I.S.R. (fracción III)	18.86

Fracción V

Determinación de la tasa de I.S.R.

Incremento en el I.S.R. (fracción III)	18.86
(/) Resultado mensual (fracción I)	<u>70.26</u>
(=) Tasa de I.S.R. (fracción V)	26.84 %

Fracción IV

Aplicación de la tasa de impuesto

Aguinaldo gravable	334.33
--------------------	--------

(+) Prima vacacional gravable	<u>520.50</u>
(=) Suma de conceptos	854.83
(x) Tasa del I.S.R. (fracción V)	26.84%
(-) I.S.R. correspondiente a aguinaldo y prima vacacional	229.43

Retención de I.S.R. a los ingresos por indemnización y prima de antigüedad

A) Determinación de la tasa del impuesto

I.S.R. del último ingreso mensual ordinario	928.94
(/) Último ingreso mensual ordinario	5,300.00
(=) Tasa de impuesto	17.53%

B) Aplicación de la tasa a los ingresos por retiro.

Ingresos gravables por retiro	27,737.70
(x) Tasa de impuesto	17.53%
(=) I.S.R. a retener	4,862.42

Resumen de la Retención Total

I.S.R. de Salario y Vacaciones	1,812.52
(+) I.S.R. de Aguinaldo y Prima Vacacional	229.43
(+) I.S.R. de Ingresos por Indemnización y Prima Vacacional	4,862.42
Total de I.S.R. a retener	6,904.37

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL SOBRE COMPENSACIONES POR SEPARACION (PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES)

Cuando un trabajador obtenga ingresos durante un año calendario, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, se le deberá calcular el impuesto anual con base en lo establecido en las dos fracciones del artículo 79 de la Ley de I.S.R.:

"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de éste artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto, se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto señalado en la fracción anterior. El impuesto que resulte, se sumará al calculado conforme la fracción que antecede.

La tasa a la que se refiere la fracción II, se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141; el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento."

A continuación se presenta un ejemplo, considerando dos casos supuestos con el objeto de comparar el procedimiento señalado en el artículo 79 de la Ley de I.S.R. y tomando en cuenta una proporción de subsidio del 80%.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL EN EL AREA GEOGRAFICA "A"

Paso 1	Caso 1	Caso 2
Indemnización total	9,000.00	6,500.00
Indemnización exenta	<u>3,294.00</u>	<u>3,294.00</u>
Indemnización gravada	5,706.00	3,206.00
Antigüedad 1 año 10 meses		
Sueldo mensual N\$ 5,000.00		
Paso 2		
Total de percepciones gravadas	5,706.00	3,206.00
Menos:		
Cantidad gravable acumulable (Equivalente al último sueldo mensual ordinario)	<u>5,000.00</u>	<u>3,751.40</u>
Cantidad gravable no acumulable	706.00	0.00
Paso 3		
Otros ingresos gravados en el año	28,750.00	28,000.00
Mas:		
Cantidad gravable acumulable	<u>5,000.00</u>	<u>3,751.40</u>
Total acumulable del ejercicio	33,750.00	31,751.40
Paso 4		
I.S.R. según tarifa artículo 141 (vigente en primer trimestre de 1995)	6,248.18	5,588.65
Paso 5		
Dividir el I.S.R. del paso 4 entre la cantidad del paso 3 y obtener la tasa del I.S.R.	0.1851	No Procede

Paso 6	Caso 1	Caso 2
A la cantidad gravable no acumulable (Paso 2)	706.00	
se le aplica la tasa del I.S.R. (Paso 5) y se ob-	<u>Por 18.51%</u>	No Procede
tiene el impuesto de dicha cantidad	130.68	
Paso 7		
Se determina el I.S.R. total del ejercicio		
sumando el I.S.R. de ingresos acumulables	6,248.18	5,588.65
(Paso 4) al I.S.R. de Ingresos no acumu-	<u>130.68</u>	<u>0.00</u>
lables (Paso 6)	6,378.86	5,588.65
Restándole el subsidio del artículo 141-A con		
proporción del 80% o sea real del 60% (vigen		
te en el primer trimestre de 1995)	<u>1,819.05</u>	<u>1,660.77</u>
I.S.R. después de subsidio	4,625.11	3,927.88
Crédito al salario anual	<u>534.42</u>	<u>534.42</u>
Total de Impuesto del Ejercicio	4,090.69	3,393.46

2.4.5. CALCULO ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Dentro de las obligaciones de los patrones señaladas en el artículo 83 de la Ley de Renta, concretamente en su fracción II, señala: "Quienes hagan pagos por servicios personales subordinados, tienen la obligación de calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81"

Para realizar el cálculo del impuesto anual, analizaremos detalladamente el artículo 81 de la Ley de Renta, porque nos señala el procedimiento a seguir; previamente a este análisis, consideramos importante aclarar los casos en los que no se calcula el impuesto anual y son los siguientes:

- a) Cuando el trabajador deje de prestar servicios entre el 2 de enero y el 30 de noviembre de cada año.
- b) A quienes comuniquen por escrito al patrón, que presentarán declaración anual; el escrito lo deberán proporcionar al patrón, a más tardar el 31 de diciembre del año por el que se va a presentar declaración.

Anteriormente, también se exceptuaba del cálculo anual a los trabajadores de salario mínimo, pero a partir de 1994 se les tendrá que calcular el "crédito en efectivo anual". 9_ /

En el artículo 81 de la Ley, se señala que quienes estén obligados a efectuar retenciones mensuales, calcularán cada año, el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados. También establece la mecánica para calcular el impuesto anual del personal subordinado, el cual se determinará aplicando, al total de los ingresos obtenidos en el año correspondiente, la tarifa del artículo 141 de la Ley de Renta, considerando el subsidio acreditable en los términos del artículo 141-A de la

misma ley y el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la tabla del artículo 81 de la propia Ley.

En la determinación del cálculo anual, se pueden presentar las siguientes situaciones:

Impuesto Inferior al Crédito.- Cuando el crédito al salario anual exceda al impuesto determinado conforme a los artículos 141 y 141-A de la Ley de I.S.R., se deberán tomar las siguientes medidas:

1. Entregar al trabajador, el monto que resulte de disminuir al excedente, la suma de las cantidades que, en su caso, hubiere recibido por concepto de crédito al salario mensual durante el ejercicio. Cuando esta suma sea menor, la cantidad a favor del trabajador, resultante del cálculo anual, deberá entregarse conjuntamente con el primer pago de salarios, que se efectúe en el mes de marzo, del año siguiente a aquél por el cual se calcula el impuesto anual.
2. Considerar como impuesto a cargo del trabajador, el monto que resulte de disminuir al excedente obtenido, la suma de las cantidades que, en su caso, hubiere recibido por concepto del crédito al salario mensual, correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio. Cuando esta suma sea mayor.

Impuesto Mayor al Crédito.- Cuando el monto del impuesto anual exceda del importe correspondiente al crédito al salario anual, el patrón considerará como impuesto a cargo del trabajador el excedente mencionado, más los reembolsos que en su caso hubiere recibido durante el ejercicio, por concepto del crédito al salario mensual.

Impuesto Igual al Crédito.- Cuando el impuesto sea igual al crédito al salario anual, el patrón considerará como impuesto a cargo del trabajador, las cantidades que, en su caso, hubiere entregado por concepto del crédito al salario mensual, correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio.

Contra el impuesto a cargo del trabajador, se podrán acreditar los pagos provisionales hechos durante el ejercicio y la diferencia que resulte a cargo del contribuyente, se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar en el mes de febrero siguiente al año calendario de que se trate.

El acreditamiento de los pagos provisionales puede traer consigo un saldo a favor, el cual deberá ser compensado contra la retención del mes de diciembre y retenciones sucesivas hasta ser agotado.

El empleador deberá compensar los saldos a favor de un trabajador, contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual.

A este respecto, el artículo 92 del Reglamento de la Ley de I.S.R., señala los requisitos para realizar la compensación:

"I. Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual.

II. Que recabe documentación comprobatoria de que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor."

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia No 37, el monto que se le hubiere compensado.

En el caso de que el saldo a favor no se termine de compensar, a más tardar dentro del año calendario posterior, el trabajador podrá solicitar la devolución del

remanente, de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los trabajadores que hayan prestado sus servicios, en el año de calendario de que se trate por un período menor a doce meses, no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que, en su caso, hayan recibido por concepto de crédito al salario mensual correspondientes a dicho período se considerarán como definitivas.

A continuación se presentan ejemplos del cálculo de la retención anual.

Datos generales	A	B	C	D
Ingresos anuales	5,208.55	10,561.10	15,625.55	22,834.20
Proporción de subsidio				
Acreditable	74.00%	74.00%	74.00%	74.00%
Ingreso anual aravado	5,208.55	10,561.10	15,625.55	22,834.20
Menos:				
Limite inferior de tarifa	<u>1,491.25</u>	<u>1,491.25</u>	<u>12,657.01</u>	<u>22,243.33</u>
Igual:				
Excedente	3,717.30	9,069.85	2,968.54	590.87
Por:				
Porcentaje de tarifa	<u>10%</u>	<u>10%</u>	<u>17%</u>	<u>25%</u>
Igual:				
Impuesto marginal	371.73	906.98	504.65	147.71
Más:				
Cuota fija de tarifa	<u>44.82</u>	<u>44.82</u>	<u>1,161.30</u>	<u>2,791.14</u>

Datos generales	A	B	C	D
Igual:				
I.S.R. artículo 141	416.53	951.80	1,665.95	2,938.85
Monto del subsidio acreditable				
Impuesto marginal	371.73	906.98	504.65	147.71
Por:				
Proporción de tabla	<u>50%</u>	<u>50%</u>	<u>50%</u>	<u>50%</u>
Igual:				
Subsidio impuesto marginal	185.86	453.49	252.32	73.85
Más:				
Subsidio cuota fija	<u>22.47</u>	<u>22.47</u>	<u>580.68</u>	<u>1,395.36</u>
Igual:				
Subsidio total	208.33	475.96	833.00	1,469.21
Por:				
Proporción de subsidio acreditable	<u>74%</u>	<u>74%</u>	<u>74%</u>	<u>74%</u>
Igual:				
Subsidio Acreditable	154.16	352.21	616.42	1,087.21
Impuesto correspondiente	416.55	951.80	1,665.95	2,938.85
Menos:				
Subsidio acreditable	<u>154.16</u>	<u>352.21</u>	<u>616.42</u>	<u>1,087.21</u>

Datos generales	A	B	C	D
Igual:				
Impuesto a cargo	262.39	599.59	1,049.53	1,851.64
Menos:				
Crédito al salario anual art.81	<u>902.94</u>	<u>848.55</u>	<u>662.76</u>	<u>534.42</u>
Igual:				
Excedente del crédito al salario	640.55	248.96	0.00	0.00
I.S.R. causado del ejercicio	0.00	0.00	386.77	1,317.22
Menos:				
Entregas parciales de crédito en				
Efectivo	<u>500.00</u>	<u>300.00</u>	<u>0.00</u>	<u>90.00</u>
Igual:				
Crédito en efectivo por entregar al trabajador a más tardar en				
Marzo de 1995.	140.55	0.00	0.00	0.00
Diferencia a cargo del trabajador	<u>0.00</u>	<u>51.04</u>	<u>0.00</u>	<u>1,227.22</u>
Menos:				
I.S.R. retenido en el ejercicio	0.00	0.00	580.00	1,000.00
Igual:				
Diferencia a cargo a pagar en				
Febrero de 1995	0.00	51.04	0.00	227.22
Saldo a favor	0.00	0.00	280.00	0.00

Es importante recordar que el artículo 83 en su fracción V, establece la obligación de los patrones a presentar declaración anual de salarios pagados y retenciones

efectuadas por este concepto durante 1995, por lo que deberá utilizarse la forma 26 "Declaración Anual del Crédito al Salario Pagado en Efectivo". La cual contiene entre otros datos, el monto acumulado anual de las entregas mensuales del crédito al salario efectivamente pagado, por cada trabajador, con el objeto de que el patrón cuente con el soporte fiscal que justifique el acreditamiento que haya realizado contra cualquier contribución federal a cargo de él o de las retenidas a terceros, durante el año calendario que se trate.

El formato 26, sustituye al formato HISR-90 "Declaración Anual de Impuestos Sobre los Ingresos y en General por la Prestación de Servicios Personales Subordinados y Aportaciones al Infonavit".

A continuación se presenta el formato 26 con datos supuestos, el cual deberá presentar el patrón ante la administración correspondiente por concepto del crédito al salario anual que haya pagado a cada uno de sus trabajadores.

DECLARACION ANUAL DEL
CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO
CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1968

PERIODO FISCAL
MES AÑO MES AÑO
1 1 3 1 4 1 2 0 1

26

CEN
02 02

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

0 2 1 4 1 2 0 1 2 0 1

CORPORACION INDUSTRIAL AUTOMOTRIZ S.A.

MILGOSFERRIO, INTERNO Y NOROCCIDENTAL 25 O DENOMINACION DE RAYON SOCIAL

TECNOLOGIA

CALLE NO. Y LITERO INTERNO

8 72 40 18 CHAMUTLIAN 17 CALITZ

TELEFONO MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.

FRACC. INDUSTRIAL CHAMUTIA

COLONIA

54330

CODIGO POSTAL

ESTADO DE MEXICO

ENTIDAD FEDERATIVA

MARCAR CON UNA X

NORMAL

COMPLEMENTARIA

HOJA 02 DE 02 HOJAS

DATOS DEL TRABAJADOR

	NOMBRE DEL TRABAJADOR	E. P. C.	REGISTRO I.M.S.S.	INGRESO ANUAL	TOTAL DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO
01	AGUILAR SAUCEDO JOSE MANUEL	AGSH651108713	78866517529	6,574	541
02	BALANZAR ABARCA MARTIN	BAAM681130H12	78896818439	6,688	597
03	CEBALLOS SOSA JOSE	CEOS05903045HE	78915019754	7,983	603
04	COLTH AZCANIO ANGELICA	COAA720818BS9	78897227149	6,875	394
05	CABRERA VAZQUEZ DANIEL	CAVU0590820407	78915027415	9,747	317
06	CRUZ ORTEGA MARIA DEL ROCIO	CROR210324HF8	78827114651	8,359	458
07	HERNANDEZ AMADOR MARTO	HEAM6906214A3	78916919781	5,437	779
08	LOPEZ SALAZAR RODRIGO	LOSP671015K15	78896723915	7,641	331
09	MEDINA SERRANO VERONICA	MESV650913ST8	78926505914	8,927	756
10	MEDINA SERRANO SOFIA	MESS707214FS7	78917010919	2,950	128
11	MENDEZ ESPINOZA ARIANDO	MEEA680916M87	7890680691-7	7,945	587
12	MENDEZ ORTEGA FERNANDO	MEOF560122FP2	7885565072-1	8,100	613
13	ORTIZ RAHIREZ JAINE	ORRI671031OP8	78926795715	8,774	489
14	PEÑA MARTINEZ ANTONIA	PEMA740511HK9	78897411759	3,963	366
15	RAMIREZ CHAVEZ LUCIA	RAMC16808161PS	78926818438	6,412	713

SE PRESENTA POR DUPLICADO

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

NOMBRE DEL TRABAJADOR	R.F.C.	NÚMERO LLE	NÚMERO ANUAL	TOTAL DE CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO
VELAZQUEZ CATALAN ANGEL	VECA6011184E9	7876007436	11,659	388
TOTAL :			113,953	6,168

A. MONTO DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO QUE SE DEBITA DE CIERRE IMPORTE	5,780	C. MONTO DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO PRESENCIA DE DEBITOS	388
B. MONTO DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO POR EL QUE SE EJERCIO COMO DEVOLUCION	0	D. MONTO DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO AL TRABAJADOR QUE TIENE DEL IMPORTE A CARGO EN EL CALCULO ANUAL	179
		E. TOTAL (A+B+C+D)	5,989

NUMERO DE TRABAJADORES POR LOS QUE SE PRESENTA ESTA DECLARACION 16

F. MONTO TOTAL DE LOS PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE DIVIDENDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUJECIONADOS.	4,649,340
G. TOTAL DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS EN EL EJERCICIO POR CUALQUIER CONCEPTO RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUJECIONADOS, INCLUYENDO ESTRÉS OTROS, LAS INVERSIONES Y GASTOS EFECTUADOS EN RELACION CON PREVISION SOCIAL, SERVICIOS DE COMIDAS, COMIDA Y TRANSPORTE PROPORCIONADOS A LOS TRABAJADORES, ASUN CUANDO NO HAY DEVOLUCION PARA EL EMPLEADOR, SI EL TRABAJADOR ESTE SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO POR EL IMPERIO DERIVADO DE LAS NOMINAS.	5,004,659

DAFOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

COUTIERREZ VAZQUEZ ARTURO		CLUV-581927KL6
APellido PATERNO, MATRNO Y NOMBRE(S)	FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL	CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL DE CONTRIBUYENTE

INSTRUCCIONES

1. ESTA DECLARACION DEBE LLENARSE A MANERA O CON BOLSAFUERTE, CON LETRA DE MAYUSCULA O MAYUSCULA Y SIN ABRAS.
2. ESTA FORMA DEBE IMPRIMIRSE POR DUPLICADO EN REIMPRESO.
3. SE INCLUYEN EN ESTE IMPORTE LOS PAGOS EN EFECTIVO POR CONCEPTO DEL CREDITO AL SALARIO.
4. SALIDA DE NOMINA: SE REFIERE A LA NOMINACION PROGRESIVA Y AL NUMERO TOTAL DE NOMINAS QUE SE INCLUYEN EN LA DECLARACION.
5. NOMBRE DEL TRABAJADOR: SE ANOTARA EL NOMBRE COMPLETO, SIN ABRAS.
6. R.F.C.: SE ANOTARA EL NUMERO REGISTRAL DE CONTRIBUYENTE A NIVEL PERSONAL.
7. NUMERO LLE: SE ANOTARA EL SERVO NUMERO DE AFILIACION AL IMPUESTO AMERICANO DEL
TRABAJADOR.
8. NUMERO ANUAL: SE ANOTARA EL MONTO DEL IMPUESTO ANUAL QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CALCULAR EL LLE.
9. TOTAL DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO: SE DEBE ANOTAR EL TOTAL DE LOS CREDITOS PAGADOS EN EFECTIVO A LOS TRABAJADORES DURANTE CADA UNO DE
LOS MESES DEL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATA.
10. MONTO TOTAL DE LOS PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINAR LA PREVISION SOCIAL Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUJECIONADOS: SE DEBE ANOTAR EL MONTO TOTAL DE LOS PAGOS EFECTUADOS EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE CREDITO AL SALARIO.
11. TOTAL DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS EN EL EJERCICIO POR CUALQUIER CONCEPTO RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUJECIONADOS, INCLUYENDO ESTRES OTROS, LAS INVERSIONES Y GASTOS EFECTUADOS EN RELACION CON PREVISION SOCIAL, SERVICIOS DE COMIDAS, COMIDA Y TRANSPORTE PROPORCIONADOS A LOS TRABAJADORES, ASUN CUANDO NO HAY DEVOLUCION PARA EL EMPLEADOR, SI EL TRABAJADOR ESTE SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO POR EL IMPERIO DERIVADO DE LAS NOMINAS: SE DEBE ANOTAR EL TOTAL DEL CREDITO AL SALARIO EFECTIVAMENTE PAGADO A LOS TRABAJADORES QUE
EL IMPUESTO HAYA DETERMINADO EN OTROS CONCEPTOS.
12. SE ANOTARA EL TOTAL DEL CREDITO AL SALARIO EFECTIVAMENTE PAGADO AL TRABAJADOR POR EL
QUE SE HAYA SOLICITADO DEVOLUCION.
13. SE ANOTARA EL MONTO DEL CREDITO AL SALARIO EFECTIVAMENTE PAGADO AL TRABAJADOR QUE NO
SE HAYA OBTENIDO EN OTROS CONCEPTOS O SOLICITADO SU DEVOLUCION.
14. SE ANOTARA EL IMPORTE A CARGO QUE RESULTA EN EL CALCULO ANUAL DE LOS TRABAJADORES A
LOS QUE SE LES EFECTUO PAGO EN EFECTIVO EFECTUADOS EN EJERCIO POR CONCEPTO DE
CREDITO AL SALARIO DURANTE EL EJERCICIO.
15. ANOTAR LOS DATOS QUE SIRVIEN DE BASE PARA DETERMINAR LA PREVISION SOCIAL DEL
TRABAJADOR ACREDITABLE, UTILIZADA EN EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDA ESTA DECLARACION.
16. NUMERO DE TRABAJADORES POR LOS QUE SE PRESENTA ESTA DECLARACION: SE DEBE ANOTAR EL NUMERO
TOTAL DE TRABAJADORES QUE RECIBIERON PAGOS EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE CREDITO AL SALARIO.



IMPORTE IMPRIMIBLE POR LA DOP PARA EFECTOS FISCALES DE 2004-05

Por su parte, las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, que estén obligadas a presentar declaración anual o que se quieran obligar a presentarla, lo harán entre los meses de febrero y abril del siguiente año y de acuerdo al artículo 140 de la Ley de I.S.R., podrán hacer además de las deducciones autorizadas las siguientes:

I. Gastos por Transportación Escolar.

Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta, cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde se encuentra ubicada la escuela.

II. Honorarios Médicos y Gastos Hospitalarios.

Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios por él, su cónyuge o concubina y sus ascendientes y descendientes en línea recta, siempre y cuando los dependientes o beneficiarios no tengan ingresos superiores al salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Considerando también el artículo 158 del R.I.S.R., podemos concluir que los gastos deducibles son los siguientes:

Según L.I.S.R. (Sin importar si son indispensables)	Según R.I.S.R. (Sólo cuando sean estrictamente indispensables)
<p>Honorarios a:</p> <p>Médicos y Dentistas</p> <p>Gastos Hospitalarios</p> <p>(No precisa que incluyan)</p>	<p>Honorarios a:</p> <p>Enfermeras</p> <p>Gastos Hospitalarios</p> <p>Incluyendo medicamentos detallados en la factura del hospital.</p> <p>No se pueden deducir compras de medicamentos hechos en farmacia.</p> <p>Otros:</p> <p>Análisis</p> <p>Estudios Clínicos</p> <p>Prótesis</p> <p>Áparatos para el restablecimiento del paciente.</p>

III. Gastos Funerarios.

Gastos funerarios hasta por un salario mínimo general del área económica del contribuyente elevado al año, por su conyuge o concubina, sus ascendientes y descendientes en línea recta.

Los gastos funerarios pueden deducirse hasta el año en que se utilicen los servicios funerarios.

IV. Donativos Proporcionados a Instituciones autorizadas por la S.H.C.P.



CEDULA BASE DE AUTODETERMINACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES TESORERIA GENERAL

TE-SO-05A

NOMBRE O RAZON SOCIAL CORPORACION INDUSTRIAL AUTOMOTRIZ, S.A.		REGISTRO PATRONAL M481255510			
DOMICILIO LEGAL AV. TECNOLOGIA No. 18 ZONA INDUSTRIAL CUAMATLA, CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.			BIM. 5o.	AÑO 95	T.D.

LOCALIDAD FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL CUAMATLA		PRIMA DE R.T. 0.73925%	R. F. C. CIAB20731CD4
DELEG. EDO. MEX. PONIENTE	SUBDELEG. 06	ACTIVIDAD FABRICACION DE PARTES ELECTRICAS PARA AUTOMOVIL	PRIMA DE R.T. 0.73925%
			FECHA LIMITE DE PAGO OPORTUNO NOVIEMBRE 15 DE 1995.

IMPORTE S. A. R. **\$ 1,416.70**

NUMERO DE ASEGURADOS	DIAS COTIZADOS	RAMO DE SEGURO	PERCEPCION BASE DE COTIZACION				PORCENTAJE DE APLICACION				CUOTAS A PAGAR										
			ENF. Y MAT.	I.V.C.M.	R.T.	GUARD.	ENF. Y MAT.	I.V.C.M.	R.T.	GUARD.	ENF. Y MAT.	I.V.C.M.	R.T.	GUARD.							
10	61		7	0	7	4	4	1	7	1	1	8	7	5	8	14	10	10	19	4	
			4	7	6	5	4	4	7	7	18	8	15	3	17	5	7	15	16		
			7	0	2	1	8	9	8	0	17	3	19	2	15	15	11	14	16	17	
			7	0	12	1	8	9	8	1	1	7	10	2	11	19					
			SUMA								1 3 13 7 5 13 16										

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASIENTADOS EN ESTA CEDULA FUERON CALCULADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS.

MENOS ENTERO PROVISIONAL PAGADO EL: **15 DE OCTUBRE DE 1995.**

NETO A PAGAR → **N\$ 7 1 2 0 9 6**

PARA USO EXCLUSIVO DEL IMSS	
ACTUALIZACION AL FACTOR	RECARGOS %
	S U M A
TOTAL A PAGAR → N\$ 7 1 2 0 19 6	

NOMBRE Y FIRMA DEL PATRON O SU REPRESENTANTE LEGAL



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

2. HOJA: 1/1

TESORERIA GENERAL

Cédula Base de Autodeterminación de Cuotas Obrero-Patronales

1. BIMESTRE: 5/95

3. REGISTRO PATRONAL: M481255510

DATOS DEL ASEGURADO			INCIDENCIAS					PERCEPCION		BASE DE COTIZACION						
NUMERO DE AFILIACION	NOMBRE	SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACION	ALTA, BAJA O MODIF. DE SALARIO	FECHA				NUM DIAS	PERCEPCIONES COLUMNAS (6x13)	NUM DIAS	PERCEPCIONES (**) COLUMNAS (4x15)	RIESGOS DE TRABAJO Y GUARDERIAS				
				DIA	MES	AÑO	DÍAS DE ASISTENCIA EN SALARIO					DÍAS	PERCEPCIONES COLUMNAS (6x17)			
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
78-88-65-1752-9	AGUILAR SAUCEDO JOSE MANUEL	25.12	W					10	61	1,532.32	51	1,281.12	51	1,281.12		
78-91-59-2241-5	CABRERA VAZQUEZ DANIEL FOLIO No. FT667946	44.93	W					14	2	49	2,201.57	47	2,111.71	47	2,111.71	
78-82-71-1465-1	CRUZ ORTEGA MARIA DEL ROCIO	52.83	W						61	3,222.63	61	3,222.63	61	3,222.63		
78-87-65-2010-3	GUTIERREZ PEREZ CAROLINA	182.37	W						61	11,124.57	61	11,124.57	61	11,124.57		
78-61-50-2465-0	HERNANDEZ CAMPOS MARIO	457.50	W						61	27,907.50	61	27,907.50	61	27,907.50		
78-61-50-2465-0	HERNANDEZ CAMPOS MARIO	183.00	W						61	11,163.00	61	11,163.00	61	11,163.00		
78-91-59-2465-0	LOPEZ ORTIZ SILVIA	278.41	W						61	16,983.01	61	16,983.01	61	16,983.01		
78-91-59-2465-0	LOPEZ ORTIZ SILVIA	183.00	W						61	11,163.00	61	11,163.00	61	11,163.00		
76-90-68-0691-7	MENDEZ ESPINOZA ARMANDO	26.73	W						61	1,630.53	61	1,630.53	61	1,630.53		
78-85-56-5012-1	MENDEZ ORTEGA FERNANDO	26.68	W					5	61	1,627.48	56	1,494.08	56	1,494.08		
78-92-67-9571-5	ORTIZ RAMIREZ JAIME FOLIO No. FI647176	25.65	W					5	2	58	1,487.70	56	1,436.40	56	1,436.40	
78-77-60-0743-6	VELAZQUEZ CATALAN ANGEL	49.63	W						61	3,027.43	61	3,027.43	61	3,027.43		

CLAVES (COLUMNA No. 7)

A-ALTA B-BAJA R-REINGRESO IJS-MODIFICACION DE SALARIO

10 **SUMA**

NS 70,744.74

NS 47,654.47

NS 70,218.98

EN ESTOS CASOS, ANOTAR EN EL RENGLÓN INMEDIATO SIGUIENTE AL DEL ASEGURADO DE QUE SE TRATE, EL (LOS) NUMERO(S) DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD CORRESPONDIENTE(S).

POR LOS ASEGURADOS CON SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACION SUPERIOR A 10 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO QUE PLIA EN EL D.F., SE DEBERAN DETERMINAR LAS PERCEPCIONES DE LA COLUMNA DE I V C M APLICANDO EL EQUIVALENTE A 10 VECES DICHO MINIMO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CORPORACION INDUSTRIAL AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
CEDELA BASE DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
CORRESPONDIENTE AL 2o. SEMESTRE DE 1993.

NOMBRE	SUELDO DIARIO	DIAS COTIZADOS	BASE COTIZACION	SAR		
				RETIRO 2%	VIVIENDA 5%	TOTAL SAR
AGUILAR SAUCEDO JOSE MANUEL	25.12	51	1,281.12	25.62		25.62
AGUILAR SAUCEDO JOSE MANUEL	23.42	51	1,194.42		59.72	59.72
CABRERA VAZQUEZ DANIEL	44.93	50	2,650.87	53.02		53.02
CABRERA VAZQUEZ DANIEL	40.28	50	2,378.52		118.83	118.83
CRUZ ORTEGA Ma. DEL ROCIO	52.83	61	3,222.83	64.45		64.45
CRUZ ORTEGA Ma. DEL ROCIO	48.5	61	2,958.50		147.93	147.93
GUTIERREZ PEREZ CAROLINA	182.37	61	11,124.57	222.49		222.49
GUTIERREZ PEREZ CAROLINA	157.38	61	9,800.18		480.01	480.01
HERNANDEZ CAMPOS MARIO	457.5	61	27,907.50	558.15		558.15
HERNANDEZ CAMPOS MARIO	183	61	11,183.00		558.15	558.15
LOPEZ ORTIZ SILVIA	278.41	61	16,983.01	339.66		339.66
LOPEZ ORTIZ SILVIA	183	61	11,183.00		558.15	558.15
MENDEZ ESPINOZA ARMANDO	28.73	61	1,830.53	32.61		32.61
MENDEZ ESPINOZA ARMANDO	25.54	61	1,557.94		77.90	77.90
MENDEZ ORTEGA FERNANDO	28.88	58	1,494.08	29.88		29.88
MENDEZ ORTEGA FERNANDO	22.91	58	1,282.98		64.18	64.18
ORTIZ RAMIREZ JAIME	25.85	59	1,513.35	30.27		30.27
ORTIZ RAMIREZ JAIME	23.3	59	1,374.70		68.74	68.74
VELAZQUEZ CATALAN ANGEL	49.83	61	3,027.43	60.55		60.55
VELAZQUEZ CATALAN ANGEL	38.21	61	2,330.81		116.54	116.54
SUMA				1,416.70	2,260.10	3,696.80

V. Aportaciones Voluntarias al Seguro de Retiro.

Las aportaciones que realicen adicionalmente a la subcuenta del seguro de retiro hasta por un monto que no exceda del 2% del salario base de cotización y sin que este importe rebase el monto de 10 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Ejemplo:

Zona Geográfica	Salario Base Cotización I.M.S.S.	2% sobre Salario Base	10 veces S.M.G. D.F.	Es Deducible
A	5,400	108	183	Sí
B	9,750	195	183	No
C	3,250	65	183	Sí

Para que procedan las deducciones de las fracciones II, III y IV, el contribuyente deberá:

- Comprobar con documentación que reúna requisitos fiscales.
- y que se hayan pagado en el año calendario que se trate,
- a instituciones o personas residentes en el país.

Para tal efecto, se presenta a continuación el siguiente ejemplo, utilizando la tarifa anual de los artículos 141, 141-A y 81 de la Ley de I.S.R. para 1994.

El señor Andrés Sánchez Hernández, con R.F.C. SAHA 621031PJ7, percibió durante 1994, los siguientes ingresos derivados de la prestación de un servicio personal subordinado:

Período	Ingresos Gravados	Ingresos Exentos	Impuesto Retenido (Acreditable)
De Enero a Abril	13,057	3,611	2,332
De Mayo a Agosto	13,619	0	1,998
De Septiembre a Diciembre	17,186	0	3,201
Total	43,862	3,611	7,531

y además efectuó deducciones personales por un monto de 2,709.00

Se presenta la declaración anual del I.S.R. y se anexan las constancias de retención por los ingresos obtenidos en los períodos respectivos.

SELLO DEL BANCO

NUEVOS PESOS
DECLARACION DEL EJERCICIO
PAGO DEL I.S.R. PERSONAS FISICAS
SALARIOS

8P1A935

043

S.H.C.P. 8

1983

DM

ADHESIV ETIQUETA CON COCCO DE BARRAS

NOTAR CANTIDADES EN NUEVOS PESOS REDONDEADOS SIN CENTAVOS
LLEVAR A TRES DECIMALES O TRES ASES, CON SUCUMPO
LAS CIFRAS NO DEBEN PASAR LOS LIMITES DE LOS REDONDEOS

CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑO APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES

18111983 043111983

04 11 983 04 11 1983 SANCHEZ HERNANDEZ ANDRES

INDICAR CON UNA "X" SI LA DECLARACION ES: NORMAL COMPLEMENTARIA DE CORRECCION CREDITO PARCIALMENTE IMPUESTO

CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR	TOTAL A PAGAR
IMPUESTO A PAGAR	045	0	0
PAISE ACTUALIZACION DE LA CONTRIBUCION	827		720
RECAUDOS	862		878
			IMPORTE DE LA PRIMERA PARCELADO
			CANTIDAD A PAGAR
			IMPORTE DEL CREDITO (SOLAMENTE PARA LOS LIBRANCOS POR LA AUTORIZACION FISCAL)

SI PAGA DE UNO DE LOS PERIODOS INDICADOS LA GARANTIA

NOMBRE DE LA AFILIACION

NO. DE PUNTA

OTRA INDICAR CLAVE

SI PAGA POR

SI PAGA CON CHEQUE INDICAR

NO. DE CHEQUE

NO. DE CUENTA

BANCO

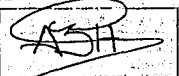
CLAVE DE R.F.C.	NOMBRE DEL PAGO
CIARRIS580942777	CASTRO ROCHA ROBERTO
RIOLD600210N59	GOMEZ LOPEZ DANIEL
RTVIL650721V18	RIVIERA VAZQUEZ MARTA LUISA

IMPUESTO ADEUDABLE	MONEDAS PENSADO
16668	
13619	
17186	
47473	

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

INGRESOS POR HONORARIOS, ARRENDAMIENTO, ENAJENACION DE BIENES, INTERESES, DIVIDENDOS, PREMIOS Y OTROS INGRESOS (INCLUYENDO LOS DEL CAR. I)											
MONTO TOTAL PAGADO				IMPUESTO RETENIDO Y ENTREGADO							
INGRESOS POR ARRENDAMIENTO EN FIDEICOMISO											
MONTOS DISPONIBLES				IMPUESTO RETENIDO Y ENTREGADO							
DEDUCCIONES ESTRUCTURADAS											
INGRESOS DE LOS MIEMBROS DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES											
MONTOS DEL REMANENTE DESTINABLE QUE LE CORRESPONDE				MONTOS PROPORCIONALES DE LOS OTROS INGRESOS NO CONSIGNADOS EN EL REMANENTE DESTINABLE							
IMPUESTO RETENIDO Y ENTREGADO				PARTE PROPORCIONAL DEL IMPORTE PAGADO POR LOS DICHOS INGRESOS NO CONSIGNADOS EN EL REMANENTE DESTINABLE							
				MONTOS PROPORCIONALES DE LOS OTROS INGRESOS NO CONSIGNADOS EN EL REMANENTE DESTINABLE							
				MONTOS PROPORCIONALES DE LOS OTROS INGRESOS NO CONSIGNADOS EN EL REMANENTE DESTINABLE							



FIRMA DEL CONTRIBUYENTE AL REGISTRO LA CONTRIBUCION

INSTRUCCIONES

1. ESTA CONSTANCIA SE RÁ LLENADA A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE, A TINTA NEGRA O AZUL, CON BOLDRAFO Y LAS CIFRAS NO DEBERAN INVOLAR LOS LÍMITES DE LOS REDUCCIONES

EN CASO DE QUE ESTA SEA LLENADA A MANO UTILICE NÚMEROS Y LETRAS MAYÚSCULAS COMO LAS SIGUIENTES

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T
U	V	W	X	Y	Z				

2. PARA EFECTUAR EL LLENADO EN NUEVOS PESOS, EL MONTO SE REDONDEARA PARA QUE LAS CIFRAS DE 1 A 50 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD DEL PESO INMEDIATA ANTERIOR Y LAS CIFRAS DE 51 A 99 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD DEL PESO INMEDIATA SUPERIOR. EJEMPLO
 1) 150.50 = 150
 2) 150.51 = 151

3. EN EL CUADRO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO QUEDA COMPRENDIDA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES QUE SE DERIVAN DE UNA RELACION LABORAL, ASERVA POR REDONDEOS OBTENIDOS POR MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION O DE CONSEJOS DIRECTIVOS, DE VIGILANCIA, CONSULTIVOS O DE CUALQUIER OTRA NOME. ASI COMO LOS HONORARIOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y GERENTES GENERALES Y A PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PREPONERAMENTE AL PRESTATARIO EN SUS INSTALACIONES, HONORARIOS POR SERVICIOS INDEPENDIENTES QUE PRESTEN LAS PERSONAS FISICAS O PERSONAS MORALES CUANDO CONVINIEREN POR ESCRITO SU OPCION, HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS Y OTROS INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS, POR EJEMPLO, COMISIONISTAS, ETC.

4. LA PROPORCION DEL SUBSUEJO QUE LE CORRESPONDE SE CALCULARA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL EMPLEADOR DIVIDIENDO EL MONTO TOTAL DE LOS PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO ANTERIOR QUE SUPNA DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO, ENTRE EL TOTAL DE LAS ERROGACIONES EFECTUADAS EN EL MISMO POR CUALQUIER CONCERTO RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, INCLUYENDO ENTRE OTRAS A LAS INVERSIONES Y GASTOS EFECTUADOS EN RELACION CON PREVISION SOCIAL, SERVICIOS DE COEQUADOR, COMIDA Y TRANSPORTE PROPORCIONADO A LOS TRABAJADORES, ASU CUANDO NO SEAN DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR, YA EL TRABAJADOR ESTE SUJETO AL PAGO DE IMPUESTO POR EL INGRESO DERIVADO DE LAS MISMAS, SIN INCLUIR LOS UTILES, INSTRUMENTOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL TRABAJO O QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

5. SI ESTA OBLIGADO A EXPEDIR CONSTANCIA POR MAS DE UNO DE LOS CONCEPTOS MENCIONADOS, DEBERA OTORGARLA PARA CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO

6. EL RETENEDOR DEBERA ANOTAR SU APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A TRES POSICIONES SI ES PERSONA FISICA O A DOCE POSICIONES SI TRATANDOSE DE PERSONA MORAL Y LA EXPEDIRA POR DUPLICADO CON FIRMA AUTOGRAFA EN AMBAS

7. PARA CUALQUIER ACLARACION EN EL LLENADO DE ESTA CONSTANCIA, PUEDE COMARCARSE EN EL DISTRITO FEDERAL AL TELEFONO 227-0297 Y SI LLAMA DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA AL 91-800-90-450 SIN COSTO

PERIODO QUE ABARCA LA CONTINUIDAD
DEL AÑO MES AÑO AL DIA MES AÑO
0 1 0 5 9 4 3 1 0 8 9 4

EXPRESADO AS:
 APELLIDO PATERNO, MATRNO Y NOMBRE (O DENOMINACION O RAZON SOCIAL)
 S I A N G O N E L I Z W E I R M A N D O F I Z A N D R E S
 AGENCIA FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
 DOMICILIO FISCAL: CALLE
 K I O P I O M A L
 NO. 30 LETRA EXTERIOR NO. 10 LETRA INTERIOR
 91
 COLOMBA
 COCIMO POSTAL
 5 3 0 1 1 0
 MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.
 T E L L A R I N E P A N T L A
 LOCALIDAD
 ENTIDAD FEDERATIVA
 T E L L A R I N E P A N T L A E S T A D O D E M E X I C O

IMPORTE CON UNA "X"
 SALARIOS Y AJUBACIONES A BUENOS HONORARIOS AVEJANTAMIENTO DIA/INDICIO DE BOMBA OTROS INGRESOS PRIMAS
 AVEJANTAMIENTO EN FISCANDO REMANENTE DISTRIBUIBLE DIVIDENDOS OTROS INGRESOS (EXCEPTO LOS DEL CAPITULO II)

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (VER INSTRUCCIONES 1 Y DEL REVERSE)

TOTAL DE INGRESOS PAGADOS (EXCEPTO INGRESOS EXCEPTOS)		TOTAL DE INGRESOS CERTOS (P. 2-11)	
1	1 6 3 6 1 7 3 6 1 7 9	1	1 6 3 6 1 7 3 6 1 7 9
2	0 0	2	0 0
3	0 0	3	6 1 7
4	0 0	4	3 2 4
5	0 0	5	1 9 9 6
6	0 0	6	0

PROPORCION DEL IMPUESTO QUE LE CORRESPONDE (VER INSTRUCCIONES 4 DE REVERSE)

ACREDITABLE NO ACREDITABLE

IMPUESTO ACREDITABLE

CHEQUE AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO

INGRESOS POR AJUBACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO RECIBIDOS EN PARCIALIDADES

MONTOS PAGOS PERIÓDICO		MONTOS ACUMULABLE (P. 4) Y MONTOS DE DIAS PAGADOS	
7	0 0	17	0 0
8	0 0	18	0 0
9	0 0	19	0 0

IMPUESTO RETENIDO POR AJUBACIONES

INGRESOS POR AJUBACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO PAGADOS EN UNA SOLA EXHIBICION

MONTOS PAGADOS		MONTOS ACUMULABLE (P. 4)	
10	0 0	20	0 0
11	0 0	21	0 0
12	0 0	22	0 0
13	0 0	23	0 0
14	0 0	24	0 0

IMPUESTO RETENIDO POR AJUBACIONES

INGRESOS POR PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIROS, INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS POR REPARACION

MONTOS PAGADOS		MONTOS ACUMULABLE (MONTOS DE LOS CONCEPTOS P. 4)	
15	0 0	25	0 0
16	0 0	26	0 0
17	0 0	27	0 0

IMPUESTO RETENIDO Y ENTREGADO

APELLIDO PATERNO, MATRNO Y NOMBRES O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

G O N Z E Z
L O P E Z
D A N I E L

[Handwritten Signature]
Firma del Retenedor o Representante Legal

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES


G O L P 6 0 0 2 1 0 N 5 9

FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL

SE EMPLEA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

FALLA DE ORIGEN

INGRESOS POR HONORARIOS, ARRENDAMIENTO, ENAJENACION DE BIENES, INTERESES, DIVIDENDOS, PREMIOS Y OTROS INGRESOS (INCLUYENDO LOS DEL CAP. 2)																						
MONTO TOTAL PAGADO	31											IMPUESTO RETENIDO Y ENTREGADO	32									
INGRESOS POR ARRENDAMIENTO EN FIDUCIARIO																						
INGRESOS POSIBLES	33											IMPUESTO RETENIDO Y ENTREGADO	34									
DEDUCCIONES EFECTUADAS	34																					
INGRESOS DE LOS MIEMBROS DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES																						
MONTO DEL REMANENTE DISTRIBUIDO QUE LE CORRESPONDE	35											MONTO PROPORCIONAL DE LOS OTROS INGRESOS NO CONSIDERADOS EN EL REMANENTE DISTRIBUIDO	36									
IMPUESTO RETENIDO Y ENTREGADO	37											IMPORTE PROPORCIONAL DEL IMPUESTO PAGADO POR LOS OTROS INGRESOS NO CONSIDERADOS EN EL REMANENTE DISTRIBUIDO	38									
												IMPUESTO POR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS	40									



FIRMA DEL CONTRIBUYENTE AL RECIBIR LA CONSTANCIA

INSTRUCCIONES

1. ESTÁ CONSTANCIA SERÁ LLENADA A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE, A TINTA NEGRA O AZUL, CON DIBUJADO Y LAS CIFRAS NO DEBERÁN PASAR LOS LÍMITES DE LOS RECUADROS

EN CASO DE QUE ESTA SEA LLENADA A MANO, UTILICE NÚMEROS Y LETRAS MAYÚSCULAS COMO LAS SIGUIENTES:

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

2. PARA EFECTUAR EL LLENADO EN NUEVOS PESOS, EL MONTO SE REDONDEARÁ PARA QUE LAS CIFRAS DE 1 A 50 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD DEL PESO INMEDIATA ANTERIOR Y LAS CIFRAS DE 51 A 99 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD DEL PESO INMEDIATA SUPERIOR, EJEMPLO:

1) 150 50 = 150
2) 150 51 = 151

3. EN EL CUADRO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO QUEDA COMPRENDIDA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL, ADEMAS, POR REMIENENTOS OBTENIDOS POR MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION, DE CONSEJOS DIRECTIVOS, DE VIGILANCIA, CONSULTIVOS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, ASI COMO LOS HONORARIOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y GERENTES GENERALES Y A PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO EN SUS INSTALACIONES, HONORARIOS POR SERVICIOS INDEPENDIENTES QUE PERCIBAN LAS PERSONAS MORALES CUANDO CONTRAJEREN POR ESCRITO SU OPCION, HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS Y OTROS INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS, POR EJEMPLO, COMISIONISTAS, ETC.

4. LA PROPORCION DEL SUBSIDIO QUE LE CORRESPONDE SE CALCULARA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL EMPLEADOR DIVIDIENDO EL MONTO TOTAL DE LOS PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR QUE SIRVA DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO. ENTRE EL TOTAL DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS EN EL MISMO POR CUALQUIER CONCEPTO RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, INCLUYENDO, ENTRE OTRAS, A LAS INVERSIONES Y GASTOS EFECTUADOS EN RELACION CON PREVISION SOCIAL, SERVICIOS DE COMEDOR, COMIDA Y TRANSPORTE PROPORCIONADO A LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO NO SEAN DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR, NI EL TRABAJADOR ESTE SUJETO AL PAGO DE IMPUESTO POR EL INGRESO DERIVADO DE LAS MISMAS, SIN INCLUIR LOS UTILES, INSTRUMENTOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL TRABAJO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

5. SI ESTA OBLIGADO A EXPEDIR CONSTANCIA POR MAS DE UNO DE LOS CONCEPTOS MENCIONADOS, DEBERA OTORGARLA PARA CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO

6. EL RETENEDOR DEBERA ANOTAR SU APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A TRECE POSICIONES SI ES PERSONA FISICA O A DOCE POSICIONES TRATANDOSE DE PERSONA MORAL Y LA EXPEDIRA POR DUPLICADO CON FIRMA AUTOGRAFADA EN AMBAS.

7. PARA CUALQUIER ACLARACION EN EL LLENADO DE ESTA CONSTANCIA, PUEDE COMULCARSE EN EL DISTRITO FEDERAL AL TELEFONO: 227-0297 Y SI LLAMA DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA AL 91-800-90-450 SIN COSTO.

FALLA DE ORIGEN

PERIODO QUE INFLUYA LA EXISTENCIA
DA MES AÑO EL DA MES AÑO
0 1 0 9 9 4 3 1 1 2 9 4

EXPEDIDO A:
NOMBRE PATERNO, MATERNO Y NOMBRE O DENOMINACION O RAZON SOCIAL
SANICHEZ HERNANDEZ ANDRES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
ISAHAB21031P370

DOMICILIO FISCAL CALLE
KIOPOMA

CODIGO POSTAL
PIRAMIDES **53070**

NUMERO O DELICACION EN EL DF
TTLALNEPANTLA

LOCALIDAD
TTLALNEPANTLA

ENTIDAD FEDERATIVA
ESTADO DE MEXICO

MONEDA CON UNA "X"
BALANOS Y BALANZOS A BULLEROS HONORARIOS AVISO DE INGRESOS DEDUCCION DE BONES INTERESES PAGOS
APORTE MENSUAL DE EFECTUACION REMANENTE DE PAGAR DIVIDENDOS OTROS INGRESOS (INCLUYENDO LOS DEL CAPITULO II)

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (POR RETENCION O SIN REVERSO)

TOTAL DE INGRESOS PAGADOS (INCLUYENDO INGRESOS EXCEPTOS)	7	8	6	TOTAL DE INGRESOS EXCEPTOS (2-4-5)	0
GRATIFICACION EXENTA EN S.G. DARIO DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR (1-3)	0	0	0	PROPORCION DEL SUBSIDIO QUE LE CORRESPONDE (POR RETENCION O SIN REVERSO)	5
PRIMA GRATIFICACION EXENTA EN S.G. DARIO DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR (1-3)	0	0	0	ACREDITABLE	5
PARTICIPACION DE UTILIDADES EXENTA EN S.G. DARIO DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR (1-3)	0	0	0	NO ACREDITABLE	4
OTROS INGRESOS EXCEPTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL	0	0	0	IMPUESTO ACREDITABLE	1
				DEDUCCION AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	0

INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO RECIBIDOS EN PARCIALIDADES

MONTO DARIO PERCIBIDO (10)	11	12	13	INGRESO ACUMULABLE (14) (NÚMERO DE DÍAS PAGADOS)	14
MONTO DARIO EXENTO (11)	11	12	13	IMPUESTO RETENIDO POR JUBILACIONES	14
MONTO DARIO PAGADO (12) (13)	11	12	13		

INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO PAGADOS EN UNA SOLA EXHIBICION

MONTO DARIO PERCIBIDO (14) (15) (16) (17)	18	19	20	INGRESO OMBRAL (17-18)	21
MONTO DARIO EXENTO (15)	18	19	20	INGRESO ACUMULABLE (19-21)	22
MONTO DARIO PAGADO (16)	18	19	20	INGRESO NO ACUMULABLE (21-22)	23
MONTO TOTAL PAGADO (17)	18	19	20	IMPUESTO RETENIDO POR JUBILACIONES	24

INGRESOS POR PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIROS, INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS POR SEPARACION

MONTO TOTAL PAGADO (25)	26	27	28	ÚLTIMO SUeldo MENSUAL ORDINARIO	29
INGRESO EXENTO EN S.G. DARIO DEL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24)	26	27	28	INGRESO ACUMULABLE (ANOTE EL MENOR DE LOS CONCEPTOS 29 Y 30)	31
	26	27	28	IMPUESTO RETENIDO Y ENTENDADO	32

APellido PATERNO, MATERNO Y NOMBRE O DENOMINACION O RAZON SOCIAL
RIVERA VAZQUEZ MARIA LUISA

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
R T U L 6 5 0 7 2 1 U L S

PRIMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES **R T U L 6 5 0 7 2 1 U L S** PRIMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL
SE LLENAR POR DUPLICADO

FALLA DE ORIGEN

INGRESOS POR HONORARIOS, ARRENDAMIENTO, ENAJENACION DE BIENES, INTERESES, DIVIDENDOS, PREMIOS Y OTROS INGRESOS (INCLUYENDO LOS DEL CAP. II)																							
MONTO TOTAL ANUNDO	25									IMPUESTO RETENIDO Y ENTENDADO	26												
INGRESOS POR ARRENDAMIENTO EN FISCOSUBSIDIO																							
INGRESOS DISPONIBLES	28									IMPUESTO RETENIDO Y ENTENDADO	29												
DEDUCCIONES EFECTUADAS	30																						
INGRESOS DE LOS MIEMBROS DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES																							
MONTO DEL REMANENTE DISTRIBUIBLE QUE LE CORRESPONDE	31	<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																		MONTO PROPORCIONAL DE LOS OTROS INGRESOS NO CONSIDERADOS EN EL REMANENTE DISTRIBUIBLE PAGO POR LOS OTROS MIEMBROS, NO CONSIDERADOS EN EL REMANENTE DISTRIBUIBLE	32		
IMPUESTO RETENIDO Y ENTENDADO	33	<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																		BONIFICACION POR ENFERMEDADES DISTRIBUIDAS	34		

ACSH

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE AL RECIBIR LA CONSTANCIA

INSTRUCCIONES

1. ESTA CONSTANCIA SERA LLENADA A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE, A TINTA NEGRA O AZUL, CON BOLDGRAFO Y LAS CIFRAS NO DEBERAN INVADIR LOS LIMITES DE LOS CUADROS

EN CASO DE QUE ESTA SEA LLENADA A MANO, UTILICE NUMEROS Y LETRAS MAYUSCULAS COMO LAS SIGUIENTES:

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

2. PARA EFECTUAR EL TENDIDO EN NUEVOS PESOS, EL MONTO SE REDONDEARA PARA QUE LAS CIFRAS DE 1 A 50 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD DEL PESO INMEDIATA ANTERIOR Y LAS CIFRAS DE 51 A 99 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD DEL PESO INMEDIATA SUPERIOR, EJEMPLO:

- 1) 150.50 = 150
- 2) 150.51 = 151

3. EN EL CUADRO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO QUEDA COMPRENDIDA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL, ADENAS, POR REMEDIAMENTOS OBTENIDOS POR MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION DE CONSEJOS DIRECTIVOS, DE VIGILANCIA, CONSULTIVOS O DE CUALQUIER OTRA NATUREZA, ASI COMO LOS HONORARIOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y GERENTES GENERALES Y A PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO EN SUS INSTALACIONES, HONORARIOS POR SERVICIOS INDEPENDIENTES QUE PERCIBAN LAS PERSONAS FISICAS DE PERSONAS MORALES CUANDO CONJUNTO CON EL EJERCICIO DE SU OFICIO, HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS Y OTROS INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS, POR EJEMPLO: COMISIONES, ETC.

4. LA PROPORCION DEL SUBSIDIO QUE LE CORRESPONDE SE CALCULARA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL EMPLEADOR DIVIDIENDO EL MONTO TOTAL DE LOS PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR QUE SIRVA DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO, ENTRE EL TOTAL DE LAS ERORACIONES EFECTUADAS EN EL MISMO POR CUALQUIER CONCEPTO RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, INCLUYENDO, ENTRE OTRAS, A LAS INVERSIONES Y GASTOS EFECTUADOS EN RELACION CON PREVISION SOCIAL, SERVICIOS DE COMEDOR, COMIDA Y TRANSPORTE PROPORCIONADO A LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO NO SEAN DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR, NI EL TRABAJADOR ESTE SUJETO AL PAGO DE IMPUESTO POR EL INGRESO DERIVADO DE LAS MISMAS, SIN INCLUIR LOS UTILES, INSTRUMENTOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL TRABAJO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

5. SI ESTA OBLIGADO A EXPEDIR CONSTANCIA POR MAS DE UNO DE LOS CONCEPTOS MENCIONADOS, DEBERA OTORGARLA PARA CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO

6. EL RETENEDOR DEBERA ANOTAR SU APELLIDO PATERNO, MATERNO Y (HOMBRE(S)), DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A TRECCE POSICIONES SI ES PERSONA FISICA O A DOCE POSICIONES SI TRATAOOSE DE PERSONA MORAL Y LA EXPEDIRA POR DUPLICADO CON FIRMA AUTOGRAFA EN AMBAS

7. PARA CUALQUIER ACLARACION EN EL LLENADO DE ESTA CONSTANCIA, PUEDE COMUNICARSE EN EL DISTRITO FEDERAL AL TELEFONO 227 0297 Y SI LLAMA DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA AL 91 800 90 450 SIN COSTO

FALLA DE ORIGEN

2.5. INGRESOS QUE SE ASIMILAN A SUELDOS Y SALARIOS.

Dentro del artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de los **cuatro** conceptos que se consideran ingresos, existen **cinco** casos de ingresos que se asimilan a:

Ingresos Por Salarios:

I. **"Las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por funcionarios y trabajadores (públicos) es decir, de:**

- La Federación
- Las Entidades Federativas
- Los Municipios,

aún cuando no sean por gastos no sujetos a comprobación y los obtenidos por miembros de las fuerzas armadas.

El tratamiento fiscal de este concepto es el mismo que el aplicado a las remuneraciones de los empleados de la iniciativa privada."

II. **"Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles."**

Su tratamiento fiscal, se muestra en el siguiente ejemplo:

El señor Manuel Aguilar percibe mensualmente por concepto de anticipos la cantidad de N\$ 8,400.00, por lo que la sociedad civil debe retener el impuesto sobre la renta correspondiente, aplicando tanto la mecánica como la tarifa y tabla de los artículo 80, 80-A y 141 - B de la ley de la materia.

CONCEPTO

Importe de anticipo		8,400.00
I.S.R. según tarifa	5,452.09	1,372.23
vigente en 1er.	2,947.91	por 34% 1,002.29
semestre 1995.	8,400.00	<u>2,374.52</u>

Menos Subsidio**(al 100%)**

Sobre cuota fija		595.40
Sobre impto. marginal.		300.68
Total Subsidio		896.08

I.S.R. después de subsidio		<u>1,478.44</u>
-----------------------------------	--	------------------------

Menos:

**Crédito general mensual art. 141-B y fracc. II siguiente
a la tarifa art. 80**

46.66**Igual:****I.S.R. causado****1,431.78**

Para efectos prácticos en nuestro ejemplo, se tomó el subsidio al 100 % sin embargo, deberá considerarse la proporción de subsidio acreditable que corresponda a los empleados de la sociedad o asociación civil, debido a que se refiere a conceptos asimilables a salarios..

El total de anticipos del ejercicio se acumulan y declaran bajo el concepto de salarios, tomando en cuenta la proporción de subsidio acreditable, calculado por la sociedad o asociación de que se trate.

Posteriormente al cierre del ejercicio, la persona moral (sociedad o asociación civil), determinará su Resultado Fiscal y la ganancia a repartir entre sus integrantes.

III. "Los honorarios a (consejeros) miembros de:

- Consejos directivos
- Consejos de vigilancia
- Consejos consultivos
- Consejos de cualquier otra índole.

Así como también a:

- Administradores
- Comisarios
- Gerentes Generales."

Debido a la gran importancia que tienen los ingresos de la fracción III del artículo 78 de la Ley de Renta, procederemos a analizarlos y posteriormente continuaremos con el tratamiento de las dos fracciones restantes.

En primer lugar, destacaremos la deducibilidad de los Honorarios de la fracción III del artículo 78 de la Ley de I.S.R.

Independientemente de que las remuneraciones a las personas descritas en la fracción III, estén sujetas a las reglas de salarios, el artículo 24 fracción X, señala que, para lograr su deducción, se deben satisfacer cuatro requisitos:

1. Deben determinarse anticipadamente:

- En cuanto a monto total y percepción mensual o
- Por asistencia a juntas.

2. El importe anual de "honorarios" establecido para cada persona, no debe ser superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

Ejemplo:

Si el presidente del consejo de administración recibe 100 mil nuevos pesos en el ejercicio, el empleado de mayor jerarquía deberá recibir, al menos 100 mil nuevos pesos en sueldo.

3. El importe total anual de los "honorarios" establecidos, no debe ser superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por todo el personal del contribuyente.

Ejemplo:

Si entre el presidente, secretario, tesorero, vocales y demás consejeros reciben honorarios en total por N\$ 1,600,000.00, entonces la suma de todos los sueldos y salarios del personal, deberá ser igual o superior a N\$ 1,600,000.00 para que sea deducible.

4. El importe anual de los "honorarios" no debe exceder del 10 % del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Ejemplo:

Si los honorarios o gratificaciones son por N\$ 1,600,000.00 y las otras deducciones son de N\$ 20,000,000.00, el 10 % serán N\$ 2,000,000.00 por lo que podrán ser deducibles los N\$ 1,600,000.00.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de deducibilidad de honorarios o gratificaciones en cuatro casos distintos:

Miles de Nuevos Pesos

Concepto	A	B	C	D
Primer requisito: Que las remuneraciones estén previstas en acta de asamblea de accionistas o en el acta de consejo de administración.	O.K.	O.K.	O.K.	O.K.
Segundo requisito: individualmente	100	100	100	100
comparar honorarios anuales de -				
CADA CONSEJERO	O.K.	X.X.	O.K.	O.K.
contra el sueldo del funcionario de				
mayor jerarquía EN LA EMPRE-	100	80	100	120
SA				
Tercer requisito: Comparar hono -	1,600	1,600	1,600	1,600
rarios totales	O.K.	O.K.	X.X.	O.K.
contra sueldos y salarios totales	4,000	4,000	1,400	4,000

Concepto	A	B	C	D
Cuarto requisito: Comparar honorarios totales contra el 10 % de otras deducciones (sin considerar sueldos)	1,600 O.K.	1,600 O.K.	1,600 O.K.	1,600 X.X.
Total de deducciones	22,000	22,000	22,000	17,000
Menos sueldos y salarios	(4,000)	(4,000)	(1,400)	(4,000)
Otras deducciones	18,000	18,000	20,600	13,000
10% sobre otras deducciones	1,800	1,800	2,060	1,300
Quinto requisito: Retener el I.S.R. correctamente	O.K.	O.K.	O.K.	O.K.
	Todo es Deducible	Nada es Deducible		

Ante esta situación, se deberá tener cuidado al realizar este tipo de pagos ya que se tienen que cumplir los cinco requisitos anteriores para que sean deducibles.

Para determinar la retención de I.S.R. por la obtención de estos ingresos, existe una disposición expresa en el artículo 80, cuarto párrafo siguiente a la tarifa, la cual señala que " la retención no podrá ser inferior al 30% sobre el monto de los honorarios, pagados a miembros del consejo, en el caso en que el perceptor honorario también tenga relación laboral con la empresa, la retención será la que

resulte de aplicar el procedimiento y la mecánica establecida en los artículos 80, 80-A y 80-B, sin importar que sea menor al 30%.

A continuación se detallan dos ejemplos con el objeto de comprender mejor el procedimiento de retención:

CONCEPTO	HONORARIOS			
	caso 1		caso 2	
Importe		13,000.00		38,000.00
I.S.R. según tarifa	8,593.24	2,440.22	8,593.24	2,440.22
vigente en 1er. semestre 1995.	4,406.76 por 35%	1,542.36	29,406.7635%	10,292.36
	13,000.00	<u>3,982.58</u>	38,000.00	<u>12,732.58</u>
Menos Subsidio				
(al 100%)				
Sobre cuota fija		(1,077.56)		(1,153.89)
S/ impto. marg.		154.23		0.00
Total subsidio		(1,231.79)		(1,153.89)
I.S.R. después de subsidio		<u>2,750.79</u>		<u>11,578.69</u>
Menos:				
Crédito general				
Mensual art. 141-B y fracc.. II sig. a la tarifa art. 80				
		57.88		46.66

CONCEPTO	HONORARIOS	
	caso 1	caso 2
I.S.R. causado	<u>2,692.91</u>	<u>11,532.03</u>
Porcentaje de impuesto contra ingresos	20.71%	30.34%
30% sobre monto	3,900.00	11,400.00
La mayor de las cantidades es - la que se retiene	<u>3,900.00</u>	<u>11,532.03</u>

Ejemplo con retención inferior al 30 %:

Honorarios pagados a un gerente general por N\$ 12,000.00 y que adicionalmente recibe por motivo de su relación de trabajo - un sueldo mensual de N\$ 8,000.00

La proporción de subsidio que maneja la empresa es del 90%.

Honorarios a consejeros	12,000.00
(+) Salario mensual	8,600.00
(=) Ingreso gravable	20,600.00
Impuesto determinado	6,642.58
(-) Subsidio determinado	922.40
(-) Crédito al salario mensual	46.66
(=) Total de Impuesto a retener	5,673.52

La proporción de subsidio acreditable, se aplicó en función de la determinada para los demás trabajadores:

Proporción del Impuesto Retenido:

Total de impuesto a retener	5,673.52
Entre:	
Ingreso gravable	20,600.00
Igual:	
Proporción	27.54%

En este caso y aun cuando la proporción es inferior al 30%, la retención del impuesto se efectuará según el resultado del procedimiento y mecánica descrito anteriormente, debido a que existe relación de subordinación.

Continuando con las dos últimas fracciones del artículo 78 de la Ley de I.S.R. aplicables a los ingresos asimilables a salarios, tenemos lo siguiente:

IV. "Honorarios preponderantes:

Se consideran honorarios preponderantes los pagados a personas que se encuentran precisamente en los dos supuestos siguientes:

- 1.-Que presten servicios preponderantemente a un prestatario, y
- 2.-Que la prestación de los servicios sea en las instalaciones del prestatario".

Para comprender mejor el concepto de preponderancia, se analiza el segundo párrafo de la fracción IV:

Se considera que una persona presta servicios preponderantes:

- Cuando los ingresos que hubiera percibido,
- de dicho prestatario,
- en el año calendario,
- inmediato anterior,
- representen más del 50%

- del total de los obtenidos por honorarios.

Así también, se señala en el tercer párrafo, la obligación que adquieren los prestadores del servicio:

- Cada año calendario
- antes de que se efectúe el primer pago de honorarios,
- los que pretendan cobrarlos,
- deberán comunicar por escrito al pagador,
- en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio,
- si los ingresos por honorarios que obtuvieron,
- en el año inmediato anterior
- excedieran del 50% del total de los percibidos
- en ese mismo año
- por concepto de honorarios.

En el supuesto caso en que se omitiera la comunicación, el prestatario deberá retenerle "como si fuera empleado" y no el 10% sobre honorarios y en consecuencia, no aceptar el traslado del I.V.A.

La comunicación por escrito a que está obligado el prestador del servicio podría ser alguna de las dos siguientes:

Cuautitlán Izcalli, México a __de__ de__ Cuautitlán Izcalli, México a __de__ de__

Estimado Sr.:

En cumplimiento a lo que dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor en su artículo 78-IV tercer párrafo, me permito comunicarle que los ingresos que obtuve de la "Compañía X, S.A. de C.V.", por concepto de Honorarios en el año calendario 1993, no excedieron del 50% del total de los percibidos por honorarios en dicho año calendario.

En virtud de lo anterior solicito atentamente se abstengan de efectuar de mis ingresos, la retención del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) a que se refiere el artículo 80 de la Ley relativa y únicamente retengan el 10 % de I.S.R. a que se refiere el artículo 86 de la citada Ley.

Atentamente,

Firma del prestador de servicio

Estimado Sr.:

En cumplimiento a lo que dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor en su artículo 78-IV tercer párrafo, me permito comunicarle que los ingresos que obtuve de la "Compañía X, S.A. de C.V.", por concepto de Honorarios en el año calendario excedieron del 50% del total de los percibidos por honorarios en dicho año calendario.

A pesar de lo anterior no procede la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a que se refiere el artículo 80 de la Ley relativa, ya que los servicios que le presté a esa empresa no se llevaron a cabo en sus instalaciones por lo cual, les solicito se abstengan de retenerme dicho impuesto y únicamente retengan el 10% de ISR a que se refiere el artículo 86 de la citada Ley.

Atentamente,

Firma del prestador de servicio

Ahora bien, quienes reciban honorarios preponderantemente en el primer año que presten servicios, evidentemente no estarán obligados a realizar ninguna comunicación por escrito.

De tal manera que pueden optar por solicitar a quien les paga, que los trate "como si fueran empleados" en lugar de tratarlos como "honorarios independientes".

A continuación se muestran algunos ejemplos aplicables a honorarios preponderantes:

- A) Si una persona en 1994 recibió N\$ 10,000 de honorarios de la empresa "X", siendo el 100% de los obtenidos en el ejercicio.

Entonces en 1995

Los honorarios que reciba de "X" se asimilan a "sueldos", con todos los efectos y consecuencias fiscales por no haber sido en 1994 más del 50%.

- B) Si una persona en 1994. recibió honorarios por N\$ 6,000 de "X" y N\$ 4,000 de "Y", es decir N\$ 10,000 en todo el ejercicio.

Entonces en 1995.

Los honorarios que reciba de "X" se asimilan a sueldos, por ser más del 50% pero los honorarios que reciba de "Y" sí son "honorarios independientes" por ser menos del 50%.

- C) Si una persona en 1994 recibió N\$ 5,000 de "X" y N\$ 5,000 de "Y" por concepto de honorarios en ambas empresas, es decir, N\$ 10,000 en total.

Entonces en 1995

Los honorarios que reciba de "X" y de "Y" seguirán siendo "honorarios independientes", porque en ninguna empresa representa más del 50%.

- D) Si una persona en 1994 recibió N\$ 5,000 de "X" N\$ 3,000 de "Y" y N\$ 1,500 de "Z" por concepto de honorarios en las tres empresas, es decir, N\$ 10,000 en total.

Entonces en 1995

Los honorarios que reciba de "X" se asimilan a sueldos, por ser más del 50%;

D) pero los honorarios que reciba de "Y" y de "Z" seguirán siendo "honorarios independientes" por ser inferior al 50%.

E) Si una persona en 1994 recibió N\$ 10,000 en total como sigue:

De la empresa "X" N\$ 5,000 50%

De la empresa "Y" N\$ 3,000 30%

De la empresa "Z" N\$ 2,000 20%

entonces en 1995

Los honorarios que reciba de cualquiera de ellas seguirán siendo

"honorarios independientes" porque en ninguna empresa representaron más del 50%.

Debido a las dos modalidades en que pueden ser tratados los honorarios preponderantes, surgen en consecuencia aspectos fiscales como los que se señalan a continuación:

A. Para la empresa:

1. Es responsable solidaria, en su caso, de la parte no retenida entre el 10% de I.S.R. y una tasa máxima del 35% de I.S.R.
2. Se le puede rechazar la deducción de los honorarios en caso de que la retención que debió hacer, sea mayor que el 10% que retuvo.
3. En consecuencia, también le rechazarán el acreditamiento del I.V.A. en caso de que no sean deducibles para I.S.R.

Otras consecuencias que pueden surgir en caso de que resultara trabajador y no independiente, serían las siguientes:

1. Sujeto de aseguramiento en el I.M.S.S.
2. Sujeto para el I.N.F.O.N.A.V.I.T.
3. Obligada a pagar el impuesto estatal del 2% sobre remuneraciones al personal.

B. Para el prestador de servicio:

Cuando sus ingresos los haya considerado del capítulo II, en vez del capítulo I del título IV:

1. Le podrán rechazar las deducciones, porque en el capítulo I del título IV no están previstas.
2. En consecuencia, le rechazarán el I.V.A. acreditado correspondiente a las deducciones efectuadas.

Por último, las fracciones V y VI del artículo 78 de la Ley de I.S.R., señala los honorarios de independientes que solicitan ser tratados "como empleados":

- V. Se tratarán fiscalmente en el I.S.R. "como empleados", los ingresos que por honorarios perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten **servicios personales independientes**, cuando comuniquen por escrito al prestatario, que optan por pagar el impuesto en los términos del capítulo I.
- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago, que optan por pagar el impuesto los términos del capítulo I.

Ante estos ingresos, es importante considerar las reglas aplicables establecidas en el artículo 78 penúltimo y último párrafo:

Ingresos Cobrados.- Los ingresos por salarios, los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo y sólo que los haya cobrado en el ejercicio.

Ingresos en Crédito.- Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto hasta el año en que sean cobrados.

Es importante mencionar que en este caso, el empleado pierde la posibilidad de efectuar las deducciones a que tendría derecho, sobre todo si tributa bajo el régimen de honorarios, además de que no tendría que cumplir con las obligaciones indicadas para personas físicas que prestan servicios personales independientes, tales como: presentar pagos provisionales o expedir comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente evaluar la situación particular del contribuyente, ya que las facilidades que aparentemente obtiene el propio empleado, no se podrían compensar al no optar por sus deducciones propias.

Con el objeto de tener una mejor panorámica de este último tratamiento, a continuación se presenta un ejemplo comparativo:

Ingresos mensuales obtenidos por prestación de servicios personales independientes por la cantidad de N\$ 5,900.00 bajo la opción de pagar el impuesto conforme al régimen de salarios.

Cálculo de la Retención

Ingreso	5,900.00
(-) Límite inferior	5,452.09
(=) Diferencia	447.91
(x) Porcentaje de Impuesto	34%
(=) Impuesto marginal	152.28
(+) Cuota fija	1,372.23
(=) Impuesto determinado	1,524.51

Subsidio acreditable

Impuesto marginal	152.28
(x) Porcentaje de subsidio	30%
(=) Subsidio Impuesto marginal	45.68
(+) Subsidio por cuota fija	595.40
(=) Subsidio determinado	641.08

Resumen:

Impuesto determinado	1,524.51
(-) Subsidio determinado	641.08
(-) Crédito general mensual	46.66
(=) Impuesto a retener	<u>836.77</u>

Suponiendo que esta persona física tributara en el régimen de honorarios y que el monto de las deducciones a que tuviera derecho ascendieran a N\$ 1,830.00, el impuesto a retener sería el siguiente:

Ingresos por honorarios	5,900.00
(-) Deducciones autorizadas	1,830.00
(=) Ingreso acumulable	4,070.00
(-) Límite inferior	2,703.26
(=) Diferencia	1,366.74
(x) Porcentaje de impuesto	33%
(=) Impuesto marginal	451.02
(+) Cuota fija	465.12
(=) Impuesto determinado	916.14
(-) Subsidio determinado	412.96
(-) Crédito general mensual	46.66
(=) Impuesto causado	<u>456.52</u>

Como podrá apreciarse, el impuesto causado disminuye en un 45.44%, si se aplican las disposiciones del capítulo de honorarios, en vez de las contenidas en el régimen de salarios, por lo que se reitera la sugerencia de evaluar el caso particular de cada trabajador o contribuyente, antes de decidir en cual de las dos alternativas se va a tributar.

Resulta conveniente destacar que algunas de las características y ventajas de los honorarios asimilados a sueldos, pueden ser las siguientes:

Para quien los recibe:

- * No presenta declaraciones del I.V.A; parciales ni anual.
- * No presenta declaraciones del I.S.R; parciales ni anual, esto es opcional si no obtiene otros ingresos derivados de otras actividades.
- * No está obligado a la impresión de recibos de honorarios.
- * No llevar registro de contabilidad simplificada, ingresos y egresos.

Para quien los paga:

- * No causa impuesto de nómina.
- * Se paga según se recibe el servicio, no es nómina.
- * Por lo anterior, existe flexibilidad en períodos y plazos.
- * Son deducibles para I.S.R.
- * No obliga al pago de cuotas al IMSS, INFONAVIT, ni SAR.
- * No crea derechos de antigüedad.
- * No crean derechos derivados de algún contrato colectivo de trabajo.

NOTAS

- 1_ / Ediciones Fiscales ISEF S.A. *Resolución Miscelánea Fiscal 1995*. México, p. 94.
- 2_ / Ibid; p. 92.
- 3_ / Ibid; p. 93.
- 4_ / Publicaciones Saylor, S.A. de C.V. *El Fiscal*. febrero 1994. México, p. 11.
- 5_ / Ediciones Fiscales ISEF S.A. *Resolución Miscelánea Fiscal 1995*. México, p. 72.
- 6_ / Becerril Arechiga Alfonso. *Análisis de las Prestaciones de Previsión Social*. EFISA, México, 1993, p. 44.
- 7_ / Ediciones Fiscales ISEF S.A. *Resolución Miscelánea Fiscal 1995*. México, p.92.
- 8_ / Sección Fiscal. *Información Dinámica de Consulta, Expansión*, México, 1993, p. 2
- 9_ / Publicaciones Saylor, S. A. de C.V. *El Fiscal*. febrero 1994. México, p.18

CAPITULO 3.

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL

3.1. EL VERDADERO CONCEPTO LEGAL DE LA "PREVISION SOCIAL".

Debido a que ni en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni en ninguna otra legislación se define el término de "previsión social", a pesar de que diversas leyes la mencionan, es conveniente encontrar una interpretación conceptual de la previsión social, aplicable a la Ley del I.S.R., sobre todo, porque es un elemento que corresponde a la base de determinación del mismo.

Gramaticalmente, "Previsión" significa la acción de disponer o preparar medios contra futuras contingencias, o sea de ver con anticipación con algunos indicios lo que habrá de suceder. El concepto "Social" significa lo perteneciente o relativo a la sociedad y a las distintas clases que la componen. 1_/

Ante estos conceptos, podemos deducir que "Previsión Social" es un medio de preveer las contingencias o necesidades sociales y no particulares que han de ser consideradas necesariamente, por el individuo o los integrantes de su familia. Desde el punto de vista legislativo, en el contenido de las fracciones XII del artículo 24 y VI del artículo 77, no se limita a la "Previsión Social" sólo al conjunto de instituciones encargadas de hacer frente a los riesgos que corren las clases económicas débiles desde el entorno de seguridad social, sino que además se refiere a las acciones privadas y muy particulares, mediante apoyos económicos destinados a la protección de la familia en contra de contingencias imprevistas, es decir, que deja abierta la posibilidad para que las empresas (patrones) puedan otorgar diversas prestaciones a sus trabajadores para preveer necesidades de carácter social, así como las que tienden a satisfacer íntegramente el desarrollo y desenvolvimiento del individuo en la sociedad, de acuerdo a las condiciones y

circunstancias de cada época, al incluir dentro de las fracciones y artículos citados anteriormente, la frase "y otras de naturaleza análoga". 2_/

Por otra parte, dando un significado de "Previsión Social" apegado a la Ley del I.S.R., podemos decir entonces, que debe considerarse como el conjunto de acciones públicas o privadas, tendientes a proteger al trabajador, de toda clase de riesgos a través de las instituciones de la seguridad social; así como elevar el nivel de vida de éste y de su familia en los aspectos económico, social, cultural e integral.

Partiendo de la interpretación anterior, podemos decir que la "Previsión Social" tiene dos objetivos:

1. Es una política social conducida por el Estado que procura la seguridad de un nivel decoroso de vida para el trabajador y su familia en los aspectos anteriormente citados.
2. Su contenido debe variar de acuerdo a las condiciones y circunstancias de la época, así como su dependencia, de acuerdo a la intensidad de la política social que persigan tanto el Estado como el Patrón.

Es importante señalar que de acuerdo a resoluciones en las cuales se ha reconocido la naturaleza de prestaciones de "previsión social", los tribunales han coincidido en señalar los siguientes requisitos esenciales de dichas prestaciones:

1. Beneficiarios

- los trabajadores,
- sus familiares, o
- sus beneficiarios.

2. Beneficio

"Se requiere que el propósito fundamental de la prestación, sea elevar el nivel de vida, económico, social, cultural o integral de los beneficiarios". 3_/

De aquí se desprende que cualquier concepto de previsión social que se le entregue al trabajador, no formará parte del salario, ya que no se trata de un ingreso obtenido propiamente de la prestación de un servicio personal subordinado, sino que es una ayuda que otorga el patrón a sus trabajadores cuando éstos cumplan con los requisitos establecidos en un plan de prestaciones de previsión social elaborado por la empresa.

Se puede decir que en la ley del I.S.R., se encuentran tres categorías sobre el concepto de "prestaciones de previsión social":

1) La "Previsión Social", como tal.

En esta categoría quedan incluidos los conceptos tradicionales aceptados por la Ley del Seguro Social, es decir, las prestaciones entregadas al trabajador (independientemente de las que otorgue el IMSS), para hacer frente a acontecimientos imprevistos, entre otros, los que se indican a continuación:

- Muerte
- Incapacidades
- Enfermedades (Servicios Médicos y Hospitalarios)
- Jubilación
- Desempleo.

2) Los conceptos asimilables por la Ley del I.S.R.

En sus artículos 24 fracción XII, y 77 fracción VI atendiendo a su naturaleza, asimilan el carácter de prestaciones de "previsión social", los siguientes conceptos:

- Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos.
- Actividades culturales y deportivas.
- Guarderías infantiles, y
- Fondos de ahorro.

3) Otros conceptos de naturaleza análoga.

La ley del I.S.R. concede la posibilidad de otorgar prestaciones diversas a las anteriores, definidas bajo el concepto de "otros conceptos de naturaleza análoga".

Bajo este concepto, se deberá entender una amplia gama de prestaciones de previsión social, ya que como se mencionó anteriormente, no son limitadas por la ley.

"Estas prestaciones pueden ser entre otras las siguientes:

- Ayuda para renta de casa-habitación y transporte.
- Descuentos sobre el valor de mercancías de primera necesidad (despensas).
- Ayuda por matrimonio.
- Seguros de vida
- Servicios de comedor y comida". 4_/

3.2. PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL PREVISTAS EN LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Con el objeto de explicar en forma clara y precisa las prestaciones de previsión social contenidas en la Ley de I.S.R., procederemos a analizar las fracciones previstas en el artículo 77, relativas a estos conceptos.

Tal como se explicó en el capítulo II con respecto a los grupos de ingresos que se encuentran exentos, a continuación se explica la exención de diversas prestaciones de previsión social:

Fracción II Indemnizaciones por riesgos o enfermedades.

Se refiere básicamente a todos aquellos subsidios otorgados a los trabajadores ya sea por las instituciones públicas de seguridad social o por la propia empresa, en forma adicional a las que otorga la ley del IMSS, de acuerdo a los contratos

respectivos, cuando por ocurrir riesgos o enfermedades en los trabajadores, éstos queden imposibilitados total o parcialmente para el desempeño de su trabajo.

Los ingresos obtenidos por este tipo de prestaciones se encuentran exentos, cuando se concedan de acuerdo con:

- Las leyes o
- Contratos de trabajo respectivos.

además de que no tienen límite de exención en cuanto al monto.

Fracción III Pagos por jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y el seguro de retiro.

Básicamente, se trata de los ingresos provenientes de pagos por jubilaciones o pensiones en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía o vejez, así como las otorgadas en caso de retiro y muerte; los cuales estarán exentos, siempre y cuando el monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente, tal como se indica a continuación:

Area Geográfica	Salario Mínimo	
	Diario	9 Veces
A	18.30	164.70
B	17.00	153.00
C	15.44	138.96

Por lo que por el excedente se pagará impuesto.

Ejemplos en el área geográfica "A":

	C A S O		
	1	2	3
Jubilación mensual de:	6,000.00	4,941.00	3,900.00
(-) Parte exenta mensual	4,941.00	4,941.00	3,900.00
(=) Jubilación gravada	1,059.00	Nada	Nada

Debido a que esta prestación es de considerable importancia respecto a su retención de Impuesto Sobre la Renta, se tratará ampliamente con posterioridad.

Fracción IV Reembolso de ciertos gastos.

Se encuentran exentos los ingresos percibidos con motivo del reembolso de gastos:

- Médicos.
- Dentales.
- Hospitalarios y
- Funerarios que se concedan de manera general, de acuerdo con:
- Las leyes o
- contratos de trabajo.

La obtención de estos ingresos no tiene límite para su exención en cuanto al monto.

Fracción V Prestaciones públicas

Se encuentran exentas las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas, como por ejemplo:

- I.M.S.S.
- I.S.S.S.T.E.

Estas prestaciones tampoco tienen límite de exención en cuanto al monto.

Fracción VII Aportaciones al Infonavit y entrega de viviendas.

Están exentas las entregas de los depósitos constituidos en el Infonavit, o en los demás institutos de seguridad social, así como la entrega de casas habitación a trabajadores por el Infonavit o demás institutos, así como por el patrón. En este último caso sólo cuando sean deducibles.

Tampoco tienen límite de exención en cuanto al monto.

Fracción VIII Fondos de ahorro.

Los ingresos provenientes por este concepto estarán exentos, siempre y cuando además de cumplir con los tres requisitos de deducibilidad para la empresa, señalados en el tema 2.3 del Capítulo II, satisfaga también los requisitos siguientes:

- I. Que todos los ingresos del trabajador, inclusive cuando no estén gravados, no hayan excedido en el ejercicio inmediato anterior, de un monto equivalente a siete veces el salario mínimo general elevado al año.
- II. Que la totalidad del préstamo en el ejercicio de que se trate, no exceda de un monto equivalente a un salario mensual, por un período máximo de tres meses y siempre que los ingresos del trabajador más la exención del fondo de ahorro, exceda de siete salarios mínimos del área geográfica elevados al año.

Lo anterior significa que, siempre que la empresa no cumpla con los requisitos de deducibilidad del fondo, automáticamente los ingresos obtenidos por los trabajadores derivados de este concepto, estarán gravados.

Fracción VI Diversas prestaciones de previsión social.

El artículo 81 del Reglamento de la Ley de I.S.R. considera como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, diversas prestaciones que se entreguen en dinero o en bienes; la fracción VI del artículo 77 de la Ley de Renta,

establece la exención de dichos ingresos, pero con algunas limitantes como se explica a continuación:

Están exentos los ingresos percibidos con motivo de:

1. Subsidios por incapacidad.
2. Becas educacionales para:
 - los trabajadores o
 - sus hijos.
3. Guarderías infantiles
4. Actividades
 - culturales y
 - deportivas
5. Otras prestaciones
 - de previsión social de naturaleza análoga que se concedan de manera general.
 - de acuerdo con la leyes o
 - por contratos de trabajo.

A continuación procederemos a dar una breve explicación de los conceptos citados anteriormente.

Subsidios por incapacidad.

Es básicamente, la cantidad que el patrón entrega al trabajador, cuando existe diferencia entre el sueldo diario integrado del trabajador y las incapacidades en las cuales el I.M.S.S. no las paga o las paga parcialmente.

Becas educacionales.

Es el otorgamiento de becas a los trabajadores, para que éstos o sus hijos realicen estudios en cualquier institución de enseñanza.

Guarderías infantiles.

Son los gastos en que incurre el patrón al proporcionar el servicio a sus trabajadores, independientemente de la prestación que por ley otorga el IMSS.

Actividades culturales y deportivas.

Son los gastos que realiza el patrón, por concepto de cursos de aprendizaje para el desarrollo intelectual del trabajador y su familia, así como de los gastos e inversiones para el fomento del deporte, con el objeto de elevar el desarrollo físico y la salud del trabajador y su familia.

Otras prestaciones de naturaleza análoga.

Como ya se mencionó anteriormente en esta clasificación se pueden considerar una gran variedad de prestaciones por lo que se explican, entre otras, las siguientes:

Ayuda para transporte. Son los gastos o inversiones en que incurre el patrón con el objeto de proporcionar a los trabajadores un transporte eficiente y seguro en el trayecto de su hogar a su centro de trabajo.

Ayuda para renta de casa habitación. Es la cantidad que el patrón otorga a los trabajadores que no cuenten con casa propia, en proporción a su salario con el objeto de ayudarlos para el pago del alquiler de su vivienda.

Despensas. Son los gastos que realiza el patrón para proporcionar a los trabajadores, la dotación de artículos de primera necesidad, la cual también podrá ser en proporción a su salario.

Ayuda por matrimonio. Es una ayuda económica que el patrón otorga a sus trabajadores cuando éstos contraen matrimonio.

Seguros de vida. Son los gastos que realiza el patrón para proporcionar a sus trabajadores, un seguro de vida, con el objeto de garantizar el bienestar económico de su familia en caso de fallecimiento.

Servicio de comedor y comida. Son los gastos o inversiones que realiza el patrón para proporcionar alimentación a sus trabajadores, lo cual se puede hacer mediante la instalación de un comedor o proporcionando cupones.

Resulta de vital importancia considerar que estas prestaciones están limitadas en el monto de la exención en forma parcial en el momento de realizar el cálculo del impuesto anual, ya que el último párrafo del artículo 77 de la Ley de I.S.R., establece los siguientes términos:

"Cuando la suma de los ingresos del trabajador obtenidos por la prestación de servicios personales subordinados, más el monto de las prestaciones de la fracción VI, excedan de siete salarios mínimos del área geográfica, elevados al año, solamente estarán exentos hasta un salario mínimo del área geográfica elevado al año".

Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos y el importe de la exención sea inferior a siete salarios mínimos del área geográfica elevado al año."

Es decir, que el mínimo de exención de la fracción VI al año sería el siguiente, considerando 365 días en 1995.

Area Geográfica	Importe Anual	Importe Mensual
A	5,679.50	549.00
B	6,205.00	510.00
C	6,635.60	463.20

A continuación se presenta un cuadro comparativo de exenciones mensuales, para lo cual es importante recordar que el artículo 80 del Reglamento de la Ley

de I.S.R. establece la mecánica para determinar la exención, por lo que pueden presentarse tres casos:

1. Todo el Importe de la Fracción VI Exento:

Cuando la suma de todos los ingresos no sea superior a siete salarios mínimos generales mensuales, es decir a N\$ 3,843.00 (Caso A).

2. Sólo Estará Exento de la Fracción VI Un Salario Mínimo General Mensual:

Cuando la suma de todos los ingresos sea superior a N\$ 3,843.00 (Caso B), sólo están exentos N\$ 549.00

3. Puede Estar Exento Más de Un Salario Mínimo General Mensual:

Cuando el subtotal de ingresos no rebase N\$ 3,843.00, se compara el importe del subtotal contra los N\$ 3,843.00 y el importe exento es el que resulte mayor entre la diferencia y N\$ 549.00 (Casos C, D, E y F).

Ejemplos de exenciones de la fracción VI y último párrafo del artículo 77 L.I.S.R. y artículo 80 R.I.S.R.

	A	B	C	D	E	F
Salario base	2,000	4,280	1,600	2,300	2,300	2,300
Más otras prestaciones del artículo 77:						
Fracción I						
Fracción II						
Fracción III						
Fracción IV	100	100	100	150	550	750

	A	B	C	D	E	F
Fracción V						
Fracción VII						
Fracción VIII	130	450	210	222	222	222
Fracción IX	57	200	223	111	111	111
Fracción X						
Fracción XI						
Fracción XII						
Fracción XIII						
Subtotal	2,487	5,030	2,133	2,783	3,183	3,383
Fracción VI	1,150	1,150	1,711	1,200	1,200	1,200
Total de ingresos(subtotal más fracción VI) contra 7 salarios mínimos generales	3,637	6,180	3,844	3,983	4,383	4,583
Ingresos de la fracción VI						
Exentos	1,150	549	1,710	1,060	660	460
Gravados	0.00	601	1	140	540	740
Total fracción VI	1,150	1,150	1,711	1,200	1,200	1,200
Otras prestaciones exentas:						
	287	750	287	347	747	947
Total exento	1,437	1,299	1,997	1,407	1,407	1,407

Es importante señalar con respecto al gravamen mensual de los ingresos de la fracción VI, que cuando un trabajador obtenga ingresos mensuales (derivados de la prestación de un servicio personal subordinado), mayores a un monto equivalente a siete salarios mínimos de su área geográfica, elevados al mes y que además, tenga ingresos gravados derivados de la fracción VI del artículo 77, la retención de impuesto de estos últimos ingresos, procederá solamente cuando el monto mensual de estos, exceda del importe mensual de un salario mínimo general del área geográfica; de esta forma, los ajustes de impuesto que se generen, se realizarán cuando se determine el impuesto anual, según lo establecido en el último párrafo del artículo 77 de la Ley de I.S.R.

Ejemplo:

	Caso A	Caso B	Caso C
Ingreso mensual			
Superior a 7 S.M.G.A.G.	4,500	6,200	5,800
Ingresos gravados de fracción VI art. 77	556	780	370
1 Salario mínimo general elevado al mes	556	556	556
Procede retención			
Mensual sobre	0	780	0

3.3. RETENCION DE I.S.R. EN INGRESOS OBTENIDOS POR PENSIONES O JUBILACIONES DERIVADOS DE UN PLAN DE PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.

Cuando una empresa otorga esta prestación a sus trabajadores y de acuerdo a los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de I.S.R., se pueden presentar dos formas de pagar las pensiones:

1. Mediante pagos periódicos, de acuerdo a lo estipulado en un plan de pensiones y jubilaciones.
2. Mediante pago único, cuando así convengan el patrón y el trabajador de acuerdo al plan de pensiones y jubilaciones.

Derivados de estas dos formas de pago, existen también dos formas de cálculo de retención de impuesto, las cuales se explican a continuación de manera esquemática, según lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento a la Ley de I.S.R.

Determinación del I.S.R. provisional a retener en pagos periódicos y en pagos únicos (art. 85 R.I.S.R.)

Fracción I.

Pensión mensual

(-) Exención mensual de 9 veces el S.M.G.A.G.

(=) Pensión mensual gravable.

Se aplican las tablas de los artículos 80, 80-A y 80-B

(=) I.S.R. provisional mensual (en pagos periódicos).

Fracción II.

Pago único

- (/) Pensión mensual
- (=) Cociente
- (x) Impuesto de fracción I
- (=) Retención provisional a cuenta del impuesto anual (En pagos únicos)

Ejemplo:

Monto del pago único por Jubilación **380,000**

Monto del pago periódico mensual **6,333**

Proporción de subsidio del 80%

Fracción I.- Retención provisional mensual

Pensión mensual **6,333**

(-) Exención (9 veces S.M.G. elevado al mes) **4,941**

(=) Pensión mensual gravable **1,392**

Pensión gravable **1,392.00**

Límite inferior **1,105.22** Cuota fija **101.40** Cuota fija **50.70**

Excedente **286.78** 17% marg. **45.75** 50% s/marg. **24.37**

ISR según tabla **150.15** **75.07**

(x) 60 %

(-) Subsidio acreditable **45.04** **45.04**

(=) I.S.R. determinado **105.11**

(-) Crédito al salario en efectivo (art. 80-B) **85.26**

(=) Impuesto mensual a retener **19.85**

Fracción II Impuesto provisional anual a retener a cuenta del impuesto anual.

	Pago único	380,000
(/)	Pensión mensual	<u>6,333</u>
(=)	Cociente	60
(x)	Impuesto de fracción I	<u>19.85</u>
	Retención provisional de I.S.R.	1,191.00

Cálculo anual del I.S.R. cuando se realizan pagos unicos por pensiones y Jubilaciones para efectos de la declaración anual.

Cuando un patrón realiza pagos únicos por pensiones o jubilaciones a sus trabajadores, deberá calcular el impuesto sobre la renta anual, de acuerdo al procedimiento establecido en el complicado artículo 84 del Reglamento de la Ley de I.S.R., por lo que para lograr su comprensión, se presentan los pasos a seguir:

1. Determinar el monto mensual del monto total del pago único.
2. Determinar el monto mensual de la exención, es decir, realizar la siguiente operación:

(9 veces el S.M.G.A.G. por 30).

3. Si el importe del paso (1) es mayor que el importe del paso (2): Si se tendrá la obligación de calcular el impuesto anual.
4. Si el importe del paso (1) es menor que el importe del paso (2): No se pagará el impuesto por la obtención del pago único.

Analizando de manera detallada cada fracción del artículo 84 citado anteriormente, el procedimiento a seguir cuando se tenga la obligación de calcular el impuesto anual, será el siguiente:

I. Ingreso del pago único exento.

Número de días transcurridos entre la fecha de pago y el 31 de diciembre.

- (x) 9 veces el S.M.G.A.G.
- (=) Producto.
- (/) Cantidad que se hubiese percibido entre la fecha de pago y el 31 de diciembre de haberse pagado mensualidades.
- (=) Cociente.
- (x) Pago unico.
- (=) Ingreso exento derivado del pago único.

II. Ingreso gravable.

Pago único.

- (-) Ingreso exento de la fracción anterior.
- (=) Ingreso gravable derivado del pago único.

III. Determinación del I.S.R. al ingreso anual acumulable.

Cantidad que se hubiese percibido por el período entre la fecha de pago y el 31 de diciembre, de haberse pagado mensualidades.

- (-) 9 veces del S.M.G.A.G. (x) No. de días transcurridos entre la fecha de pago y el 31 de diciembre.
- (=) Cantidad de pensión acumulable a los demás ingresos del año que se trate.

Al monto de los ingresos acumulados durante el año de que se trate, se realiza el cálculo del impuesto anual, aplicando las tarifas de los artículos 141, 141-A y 81.

- (=) I.S.R. anual de los ingresos acumulables.

IV. Cálculo del I.S.R.al ingreso gravable no acumulable

Ingreso gravable de fracción II

(-) Cantidad del pago único que se acumuló a los demás ingresos en fracción III

(=) Ingreso gravable no acumulable.

(x) Tasa efectiva de impuesto.

(=) Impuesto que se suma al determinado en fracción III.

Tasa efectiva de impuesto.

Impuesto de fracción III

(/) Ingresos anuales acumulables de fracción III.

(=) % Tasa efectiva de impuesto.

Ejemplos:

Ejemplo de un trabajador sin obtener otros ingresos acumulables durante el año.

Monto del pago único por Jubilación: 444,000

Fecha en que se realiza el pago único: 28 de febrero 1995

Monto del pago mensual: 7,400

Monto que se hubiese pagado del 28 de Febrero al término del ejercicio, (al 31 diciembre 1995): 74,000

Días transcurridos desde la fecha de pago al 31 de diciembre de 1995. 306

9 veces el S.M.G.A.G. (16.30 x 9): 164.70

Proporción de subsidio del 80%

Fracción I. Ingreso exento

Días transcurridos		306 días
9 veces S.M.G.A.G.	(x)	164.70
	(=)	50,398
Monto acumulado de percepción	(/)	74,000
	%	68.10
Monto del pago único	(x)	444,000
Ingreso exento	(=)	302,364

Fracción II. Ingreso gravable

Monto del pago único		444,000
Ingreso exento	(-)	302,364
Ingreso gravable	(=)	141,636

Fracción III. Determinación del I.S.R. al ingreso anual gravable

Monto acumulado del período		74,000
9 veces el S.M.G.A.G. x días transc.(164.72 x 306)(-)		<u>50,398</u>
Cantidad acumulable a los demás ingresos del año	(=)	23,602
Otros ingresos acumulables en el año	(+)	0
Ingreso anual acumulable	(=)	23,602

· Aplicación de las tablas de los artículos 141, 141-A y 81 de la L.I.S.R.

I.S.R. anual de los ingresos acumulables	(=)	2,576.42
--	-----	----------

Fracción IV. Cálculo del I.S.R. al ingreso gravable no acumulable

Ingreso gravable de fracción II		141,636
Cantidad acumulada a ingresos de fracc. III (-)		23,602
Ingreso gravable no acumulable (=)		118,034
Tasa efectiva de impuesto (x)		6.91%
Impuesto que se suma al de fracc. III (=)		8,156.00

Tasa efectiva de impuesto

Impuesto de fracción III		1,632.00
Ingresos anuales acumulables fracc. III (/)		25,602
Tasa efectiva de impuesto (=)		6.91%

Determinación del I.S.R. del ejercicio

I.S.R. de los ingresos acumulables fr. III		1,632.00
I.S.R. de los ingresos no acumulables fr. IV (+)		8,156.00
Total de I.S.R. del ejercicio (=)		9,788.00
Pagos provisionales durante el ejercicio (-)		0
Saldo a cargo (=)		9,788.00

Ejemplo de un trabajador con otros ingresos acumulables durante el año:

Monto del pago único por Jubilación:	288,000
Fecha en que se realiza el pago único:	1o. de junio 1995
Monto del pago mensual:	6,200
Monto que se hubiese pagado del 1o. de Junio al término del ejercicio (al 31 diciembre 1995)	43,400

Días transcurridos desde la fecha de pago al 31 de diciembre de 1995.		214
9 veces el S.M.G.A.G. (18.30 x 9):		164.70
Ingresos obtenidos en el año		32,100
Proporción de subsidio del 80%		
Fracción I. Ingreso exento		
Días transcurridos		214 días
9 veces S.M.G.A.G.	(x)	164.70
	(=)	35,246
Monto acumulado de percepción	(/)	43,400
	%	81.21
Monto del pago único	(x)	288,000
Ingreso exento	(=)	233,885
Fracción II. Ingreso gravable		
Monto del pago único	288,000	
Ingreso exento	(-) 233,885	
Ingreso gravable	(=) 54,115	
Fracción III. Determinación del I.S.R. al ingreso anual gravable		
Monto acumulado del período		43,400
9 veces el S.M.G.A.G. x días transc.(164.7 x 214) (-)		35,246
Cantidad acumulable a los demás ingresos del año		
	(=)	8,154
Otros ingresos acumulables en el año	(+)	32,100
Ingreso anual acumulable	(=)	40,254

Aplicación de las tablas de los artículo 141, 141-A y 81 de la L.I.S.R.

I.S.R. anual de los ingresos acumulables	(=)	5,500.42
Fracción IV. Cálculo del I.S.R. al ingreso gravable no acumulable		
Ingreso gravable de fracción II		54,115
Cantidad acumulada a ingresos de fracc. III	(-)	8,154
Ingreso gravable no acumulable	(=)	62,269
Tasa efectiva de impuesto	(x)	13.66%
Impuesto que se suma al de fracc. III	(=)	8,506
Tasa efectiva de impuesto		
Impuesto de fracción III		5,500.42
Ingresos anuales acumulables fracc. III	(/)	40,254.00
Tasa efectiva de impuesto	(=)	13.66%
Determinación del I.S.R. del ejercicio		
I.S.R. de los ingresos acumulables fr. III		5,500.42
I.S.R. de los ingresos no acumulables fr. IV	(+)	8,506
Total de I.S.R. del ejercicio	(=)	14,006
Pagos provisionales durante el ejercicio	(-)	7,500
Saldo a cargo	(=)	6,506

NOTAS

- 1_/_ Selecciones del Reader's Digest. *Gran diccionario enciclopédico ilustrado*. México, 1979, tomo 9/12, p.84.
- 2_/_ Sección Fiscal. *Información Dinámica de Consulta*, Expansión, México, 1994, p. 3740.
- 3_/_ Ibid; p. 3655.
- 4_/_ Ibid; p. 3656

CAPITULO 4. LEY DEL SEGURO SOCIAL

4.1. ANALISIS DE LAS REFORMAS HECHAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El día 20 de Julio de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se Reforman y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Seguro Social y se Abroga la Ley del Impuesto Sobre Erogaciones y por Remuneraciones al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón".

En dicho decreto, los impactos de las modificaciones a la Ley del Seguro Social, se reflejaron en los regímenes financieros de los seguros que comprenden el Régimen Obligatorio.

Por tal motivo, "sus consecuencias han recaído en las finanzas del sector empresarial, ya que representan cargas financieras y administrativas, además en los salarios de los trabajadores, representa una disminución en el poder adquisitivo ocasionado por el incremento en el porcentaje de las primas del seguro correspondientes a la cuota obrera". 1_/

La nueva forma de fiscalización para el cumplimiento de las nuevas obligaciones, tiene relación con el grado de complejidad que representa la forma de calcular la integración del salario base de cotización y las liquidaciones de las cuotas obrero-patronales, debido a la inadecuada redacción de algunos artículos de la Ley.

Por esta razón, en éste capítulo se tratará de manera detallada la nueva forma de integración salarial, así como las modificaciones más significativas en las cuotas de las diferentes ramas de los seguros obligatorios.

La exposición de motivos de los legisladores, señala que la reforma se orienta en tres direcciones:

"1) Consolidar el equilibrio financiero, con el fin de que el Instituto siga contando con los recursos suficientes que garanticen el cabal cumplimiento de los compromisos institucionales y siga creciendo al ritmo que la población lo requiere.

2) Modernizar y actualizar al Instituto como organismo fiscal autónomo, haciendo congruente la Ley que lo rige, con los diversos ordenamientos jurídicos de carácter tributario federal, tomando en cuenta que desde el año de 1944, en que se le otorgó el carácter mencionando, la Ley del Seguro Social no ha sufrido modificación substancial alguna.

3) Precisar conceptos jurídicos y de administración con la finalidad de reducir el número de controversias dando una mayor certidumbre legal, llenar lagunas y establecer bases que eviten, en lo posible, interpretaciones erróneas, así como para evitar cargas financieras innecesarias". 2_1

A partir de las reformas a la Ley del Seguro Social, se reestructura el artículo 32, ampliándose los conceptos que integran el salario base de cotización.

Se amplía en forma gradual, el tope máximo de aseguramiento de 10 a 25 veces el salario mínimo general que rige en el Distrito Federal, excepto en la rama de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte.

Se incrementan las cuotas en las ramas relativas a los seguros de Enfermedades y Maternidad; Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, así como el de Riesgo de Trabajo. El pago de las cuotas deberá realizarse los días 15 en lugar del 17 de cada mes, y en el caso del Sistema de Ahorro para el Retiro, seguirá cubriéndose los días 17.

Se establece la obligación de autodeterminar las cuotas obrero-patronales, así como del porcentaje aplicable para la cuota sobre Riesgos de Trabajo.

Se adiciona el artículo 9-BIS con la finalidad de que en los casos de excepción no queden sujetos a interpretación analógica ni por mayoría de razón. A continuación se transcribe el artículo adicionado.

"Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen carga las normas que se refieren a sujeto, objeto, base de cotización y tasa".

De esta adición, se desprende la intención del legislador en el sentido que se tenía de no considerar a las cuotas cubiertas al I.M.S.S. como contribuciones y como consecuencia inmediata, la duda que existiera para aplicar supletoriamente el Código Fiscal de la Federación (concretamente el artículo 5o.) a las disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Con el artículo 9-BIS ya no existe duda en cuanto a que las aportaciones de seguridad social tienen el carácter de contribuciones; por tal motivo se puede afirmar que con la adición del artículo 9-BIS, se convierte a la Ley del Seguro Social, en una "Ley Fiscal"; por lo tanto, también el I.M.S.S. se convierte en un organismo fiscal.

4.2. ANALISIS DETALLADO DE LA NUEVA INTEGRACION DEL SALARIO.

Percepciones y Prestaciones Fijas y Variables.

Para integrar el salario base de cotización para efectos del I.M.S.S., es necesario recordar lo que debe entenderse por percepciones y prestaciones, tanto fijas como variables.

El artículo 36 de la Ley del I.M.S.S.; menciona que para determinar el salario diario base de cotización, se considerará lo siguiente:

Fracción I . Salario Fijo.

"Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibirá regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos."

Las percepciones fijas son las que se conocen con anticipación, y pueden ser: El sueldo, el aguinaldo, la prima vacacional, así como las que se contemplan en el contrato individual o colectivo de trabajo.

Fracción II . Salario Variable.

"Si por naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no pueden ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el bimestre inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período."

Las percepciones variables no son conocidas en el momento de la contratación, ya que se encuentran sujetas a que se cumplan determinadas circunstancias. Tal es el caso de la percepción que recibe un trabajador, en función a un porcentaje sobre las ventas que realice.

Fracción III. Salario Mixto.

"En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos, el promedio obtenido de las variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior."

Integración del Salario Base de Cotización

Una de las reformas más importantes hechas a la Ley del Seguro Social a partir del 21 de julio de 1993; fue la modificación de las bases para integrar el salario base de cotización para efectos de la determinación de las aportaciones al I.M.S.S.

A continuación se transcribe la exposición de motivos que dio origen a la reforma del salario base de cotización:

" Con el propósito de definir con exactitud sus bases de recaudación, lo que permitirá a la vez que patrones y asegurados logren una mayor seguridad jurídica en cuanto a sus obligaciones fiscales frente al Seguro Social, se propone precisar, tanto la integración del salario base de cotización, como aquellos supuestos susceptibles de deducciones". 3_/

Definición de Salario Diario Integrado (Art. 32)

En el artículo 32 de la Ley del Seguro Social, se menciona la nueva forma de integrar el salario la cual es la siguiente:

"El salario base de cotización se integra con **TODO** lo que reciba el trabajador por sus servicios, ya sea en dinero (cuota diaria, gratificaciones, primas, comisiones, etc.) o en prestaciones en especie; **EXCEPTO**:

Instrumentos de Trabajo

- I. Herramientas y ropa de trabajo o similares.

Fondo de Ahorro

- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad, semanal, **quincenal** o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical."

En esta fracción conviene destacar lo siguiente:

- 1) Se agrega la posibilidad de que el depósito se integre, además de semanal y mensual, en forma quincenal.
- 2) Se precisa que si el trabajador retira los fondos más de dos veces al año, se integrará al salario.
- 3) También se establece que si el fondo se integra por aportaciones diferentes del patrón y el trabajador, se integrará al salario.

Ejemplos de Porcentajes de Aportación para efectos del Salario Base de Cotización

Caso	Patrón	Trabajador	Integra
A	13%	13%	No
B	5%	5%	No
C	13%	6%	Si
D	6%	13%	Si
E	13%	12%	Si
F	5%	1%	Si
G	5%	0%	Si

Ahora bien, existe el acuerdo 494/93 del Consejo Técnico del I.M.S.S. que establece que cuando el patrón aporte más que la aportación del trabajador, sólo se integrará con la diferencia. Sin embargo, es cuestionable la actual validez del citado acuerdo, por lo que es recomendable una confirmación por escrito.

- 4) Ninguna otra prestación de previsión social quedará exceptuada de integración, salvo que sea de carácter sindical.

Aportaciones Adicionales al Seguro de Retiro

III. "Las aportaciones adicionales que el patrón convenga en otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro".

I.N.F.O.N.A.V.I.T. y P.T.U.

IV. "Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa".

Alimentación y Habitación

V. "La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal."

Anteriormente podía cobrarse al trabajador cualquier cantidad y ya no integraba salario. Ahora, será necesario que se le cobre mínimo N\$ 3.66 más N\$0.55 de IVA; es decir, en total N\$ 4.21 que es el 20% de N\$ 18.30, correspondientes al salario mínimo vigente en el D.F. actualmente.

Cabe destacar que son N\$ 4.21 por la alimentación y otros N\$ 4.21 por la habitación, además, se deberá tener cuidado con las cantidades pactadas, porque cada vez que se incremente el salario mínimo aumentarán los N\$ 4.21.

La redacción de esta fracción ha originado diversas interpretaciones, en el supuesto de que dichas prestaciones no reúnan el requisito de que el trabajador aporte cuando menos, el 20% del salario mínimo general del Distrito Federal; y en vista de que la ley define lo que debe entenderse por oneroso, en caso de que la alimentación o habitación que se proporcionen a los trabajadores, no cumpla con el requisito de aportar por lo menos, el 20% del salario mínimo general del Distrito Federal, se convertirán en gratuitas, sujetándose a las reglas del artículo 38 de la Ley del Seguro Social el cual señala lo siguiente:

"Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento, y si recibe ambas prestaciones, se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33 por ciento."

A este respecto, se pueden tener diferentes opiniones en el sentido de que al momento de cobrar, aunque sea N\$ 1.00, ya no resulta ser tan gratuita, por lo que se deberá integrar la diferencia entre lo que se cobra al trabajador y el costo que representa para la empresa el proporcionar la alimentación, o sea el "Costo del Comedor".

También existen diversas interpretaciones respecto a la aportación del trabajador cuando ésta es superior a N\$ 3.66, por lo que, ante esta situación podemos concluir que en la medida en que sea superior a esta cantidad no integrará al salario.

Despensas

VI. "Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."

El patrón podrá otorgar despensas sin integrar al salario siempre y cuando su monto no rebase del 40% de N\$ 18.30 diarios o sea de N\$ 7.32 por 30 días, es decir, de N\$ 219.60 al mes.

En el supuesto caso de que el patrón entregue como prestación por concepto de despensa una cantidad superior a N\$ 7.32 diarios, la totalidad de la erogación pasará a formar parte del salario base de cotización. Sin embargo, un tratamiento equitativo consistiría en que solamente se integre la diferencia, cuando el importe por concepto de despensas rebase el porcentaje autorizado.

Para tal efecto, el Consejo Técnico del I.M.S.S. tomó en cuenta el principio de equidad expidiendo el acuerdo No. 495/93:

"I. DESPENSA. La fracción VI del artículo 32, determina que no integra el salario base de cotización, la despena en especie o en dinero, hasta el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Cuando este concepto se otorgue en un porcentaje superior al señalado en el precepto citado, el excedente integrará el salario base de cotización. También se consideran como despena los vales destinados para tal fin, que algunas empresas entregan a sus trabajadores. II. Hágase del conocimiento de las diversas dependencias del Instituto para que se cumpla debidamente y difúndase adecuadamente, a fin de que los patrones y trabajadores tengan un conocimiento preciso al respecto". 4_/

Con este acuerdo queda claro que sólo se integrará la diferencia, no obstante, también es recomendable una confirmación por escrito.

Premios por Asistencia y Puntualidad.

VII. "Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización."

Es importante señalar que estas prestaciones se refieren al salario base de cotización y no al salario base diario, por tal motivo, si existen trabajadores que perciban sueldos variables o mixtos y se les otorga premios por asistencia o puntualidad o ambos, el salario base de cotización, se deberá recalcular en forma bimestral según lo dispone el artículo 36 fracciones II y III de la Ley del Seguro Social.

Con el objeto de uniformar el criterio de si integra la cantidad total o sólo la diferencia, cuando se rebase el límite permitido, el Consejo Técnico del I.M.S.S. emitió el acuerdo 496/93:

I. "PREMIOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. La fracción VII del citado artículo 32, dispone que estos conceptos no integran el salario base de cotización, cuando el importe de cada uno de ellos no rebase el 10% de dicho salario. Si se otorgan estas prestaciones en cantidad superior, para cada uno de los conceptos señalados, integrarán el salario base de cotización únicamente las sumas que exceden dichos topes. II. Hágase del conocimiento de las diversas dependencias del Instituto, para que se cumpla debidamente y difúndase adecuadamente a fin de que los patrones y trabajadores tengan un conocimiento preciso al respecto". 5_/

Con base en este acuerdo, sólo se integrará la diferencia; destacando que también para tal efecto, es conveniente una confirmación por escrito.

Ejemplo:

Empresa que otorga premios por asistencia, los cuales se calculan sobre el sueldo base diario

	(1)	(2)	(3)	
Nombre	Sueldo base diario	Salario base cotización	Sueldo base diario	Sueldo base cotización
			13%	Topes: 10%
Integra al salario				
Baez	\$ 100	\$ 120	\$ 13	\$ 12
Jimenez	\$ 50	\$ 66	\$ 6.50	\$ 6.6
				\$ 0 (5)

Notas:

- (1) Se incluye el salario base de cotización, ya que el Art. 32 Fracc. VII menciona que "se integrarán los premios por asistencia y puntualidad, siempre que cada uno de ellos no rebase el 10% del sueldo base de cotización"; en el caso de nuestro ejemplo, sólo mencionamos el premio por asistencia.
- (2) La empresa otorga a los trabajadores un premio del 13%, pero sobre su sueldo base diario y no sobre el que se utilizó para efectos del I.M.S.S.; por lo tanto, el salario base diario lo multiplicamos por 13% (100 al 13%).
- (3) Tal como nos señala la fracc. VII, el tope se calcula multiplicando el sueldo base de cotización por el 10%.
- (4) Como el premio de \$ 13 es superior al 10% del sueldo base de cotización, se integra al salario la diferencia entre \$ 13 y \$ 12.
- (5) En este caso, como el premio de \$ 6.50 es inferior al 10% del sueldo base de cotización, no se integra cantidad alguna al salario.

Aportaciones Para Fines Sociales.

VIII. "Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales, las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Esta fracción excluye de la integración al salario base de cotización a las aportaciones efectuadas a planes de pensiones que sean deducibles para el I.S.R. en los términos del artículo 28 de la Ley de I.S.R.

Esta disposición genera confusión en virtud de que parece implicar una limitación al resto de las prestaciones de previsión social, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores del artículo 32, de tal manera que deberán integrarse al salario base de cotización, salvo las de carácter sindical, como quedó comentado en la fracción II.

Tiempo Extra

Se eliminó del texto del artículo 32, la excepción del tiempo extra para la integración del salario por lo que al no existir una exclusión del tiempo extra para que no forme parte del salario base de cotización, se deberá entender en el sentido jurídicamente estricto, que en todos los casos se integrará, ya que de acuerdo con el artículo 9-BIS de la Ley del Seguro Social, las disposiciones fiscales contenidas en la Ley, son de aplicación estricta, es decir, que debe entenderse con las palabras utilizadas en su texto legal, sin restringirlo ni extenderlo.

Sin embargo, en la práctica común se han considerado las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, acuerdos, criterios y tesis realizadas por el consejo técnico del I.M.S.S., por lo que, tomando en cuenta los antecedentes y experiencias respecto al tiempo extra, así como los conceptos que señala la L.F.T., el consejo técnico del I.M.S.S. expidió el acuerdo 497/93.

"I. HORAS EXTRAS. Atento a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, por circunstancias extraordinarias, la ampliación de horas de jornadas, se considera que el pago por el tiempo extraordinario, cuando este servicio se preste eventualmente, no de manera cotidiana, hasta el margen legalmente autorizado, no integrará el salario base de cotización. Se considera

como eventual la prestación del referido servicio, hasta por tres horas diarias, tres veces a la semana, un bimestre continuo o en forma discontinua hasta noventa días, durante un año calendario; y en caso de prestarse el servicio en forma permanente o pactado previamente, excediéndose del máximo legal, es decir, por más tiempo del señalado anteriormente, el salario se integrará con todo el tiempo excedente. Este criterio tiene el carácter de provisional, por lo que podrá ser revocado en cualquier momento, a juicio de este Consejo Técnico. II. Hágase del conocimiento de las diversas dependencias del Instituto, para que se cumpla debidamente y difúndase adecuadamente, a fin de que los patrones y trabajadores tengan un conocimiento preciso al respecto". 6_/

Analizando este acuerdo, se deduce que cuando el tiempo extra se preste eventualmente, no se integrará al salario base de cotización cuando satisfaga los requisitos siguientes:

- (a) No se deberá rebasar el margen legal autorizado de 3 horas, 3 veces a la semana, o sea de 9 horas, según los artículos 66 y 68 de la L.F.T.
- (b) Estas 9 horas podrán ser trabajadas como sigue:

Ejemplo	Período	Jornadas	Cálculo	Total de horas
I	En un bimestre	continua	3 hrs. x 3 veces x 8 sem.	72hrs.
II	Noventa días	discontinua	3 hrs. x 90 días	270 hrs.

En el ejemplo I, las horas extras se deberán trabajar en forma continúa durante el bimestre, y se considera el bimestre de 8 semanas.

En el ejemplo II, se deberá trabajar tiempo extra los 90 días durante todo el año; por lo tanto, en cada bimestre se podrían otorgar 45 horas.

- (c) El excedente de las 72 horas, o de las 270 horas, deberá integrarse al salario base de cotización.

Conceptos Debidamente Registrados en Contabilidad

En el último párrafo del artículo 32 de la Ley del I.M.S.S, se establece el requisito de que para aquellos conceptos que deban excluirse del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en contabilidad; por tal motivo, es muy importante que se precise en la Contabilidad, la adecuada denominación de las cuentas, para que no integren el salario base de cotización y evitar conflictos con el I.M.S.S.

A continuación se muestra un cuadro sobre los porcentajes aplicables por percepciones afectas a integración de salario.

Concepto	Base	Aplicación a la Cuota Diaria %
Habitación		25.0
Alimentación	1 comida	8.33
	2 comidas	16.66
	3 comidas	25.00
Gratificación (15 / 365)	15 días	4.11
	30 días	8.22
	45 días	12.33
	60 días	16.44
	75 días	20.55
	90 días	24.66

Concepto	Base	Aplicación a la cuota diaria %
Prima vacacional (6 * 25% / 365)	6 días	0.41
	10 días	0.68
	14 días	0.96
	18 días	1.23
	24 días	1.64
	30 días	2.05
Prima dominical (52 * 25% / 52 / 7)	52 semanas	3.57
	26 semanas	1.78
	13 semanas	0.89
3 veces a la semana		
Tiempo Extraordinario (horas)	0° 15' (1 / 8 * 2 * 3 / 7 / 4)	2.68
	0° 30' (1 / 8 * 2 * 3 / 7 / 2)	5.36
	1° (1 / 8 * 2 * 3 / 7)	10.71
	1°30' (1.5 / 8 * 2 * 3 / 7)	16.07
	2°45' (2.75 / 8 * 2 * 3 / 7)	29.46
	3° (3 / 8 * 2 * 3 / 7)	32.14
1 vez a la semana		
Tiempo Extraordinario (horas)	0° 15' (1 / 8 * 2 / 4 / 7)	0.89
	0° 30' (1 / 8 * 2 / 2 / 7)	1.79
	1° (1 / 8 * 2 / 7)	3.57
	1°30' (1.5 / 8 * 2 / 7)	5.36
	2°45' (2.75 / 8 * 2 / 7)	9.82
	3° (3 / 8 * 2 / 7)	10.71

4.3. DE LAS BASES DE COTIZACION Y DE LAS CUOTAS.

Límites de Salario Base de Cotización (Art. 33)

Una de las modificaciones más relevantes de la reforma a la Ley del I.M.S.S. lo constituye el cambio en los topes máximos de aseguramiento; tal como lo establece el artículo 33:

"Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente

a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

Por lo que respecta al renglón de invalidez, vejez, cesantía y muerte, no se modificó el tope de 10 salarios mínimos.

Para los efectos del I.N.FO.N.A.V.I.T. permanece el tope de 10 veces el salario mínimo del área geográfica, ya que no se modificaron los artículos 143 y 144 de la Ley Federal del Trabajo. por lo que las bases para integrar el salario base de cotización, para el I.N.FO.N.A.V.I.T. seguirán siendo las mismas, siendo totalmente diferente al que ahora se integrará para efectos del I.M.S.S.

**Topes Máximos de Salarios Aplicables
a Partir del 1o. de Abril de 1995.**

Concepto	Art.	Tope	Salario	No.	Tope
	Tipo de seguro		mínimo D.F.	Veces	Máximo
Cuotas I.M.S.S.	33 L.S.S. - riesgos de trabajo	25 veces el salario mínimo del D.F.	\$ 18.30	25	\$ 457.50
	- enfermedades y maternidad	mínimo del D.F.	* tope máximo mensual		\$ 13,725.00
	- guarderías				
	- retiro (S.A.R.)				
Cuotas I.M.S.S.	33 L.S.S. - invalidez	10 veces el salario mínimo del D.F.	\$ 18.30	10	\$ 183.00
	vejez, cesantía y muerte	el salario mínimo del D.F.	* tope máximo mensual		\$ 5,490.00
I.N.F.O.N.A.V.I.T.	144 L.F.T.	10 veces el salario mínimo	\$ 18.30	10	\$ 183.00
	aportación de vivienda	el salario mínimo	* tope máximo mensual		\$ 5,490.00
		área geográfica			

Cuotas por ausencias amparadas con incapacidad.**(Art. 37 Fracc. IV)**

Cuando se trate de ausencias amparadas con incapacidades médicas, expedidas por el Seguro Social, no se deben cubrir las cuotas obrero-patronales; sin embargo, se establece la obligación de liquidar las cuotas correspondientes al S.A.R., aún cuando el trabajador no labore, sin importar el tiempo que dure la incapacidad, tal como lo señala la fracción IV del artículo 37:

"Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto, no será obligatorio cubrir las cuotas obrero-patronales, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro, y dichos períodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador".

Ahora bien, cuando exista un ausentismo injustificado por períodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, el patrón sólo estará obligado a cubrir el seguro de enfermedades y maternidad, tal como se establece en la fracción I del artículo 37. Por lo tanto, durante dicho período de ausentismo injustificado, el patrón no estará obligado a cubrir la cuota correspondiente al S.A.R.

Pago de las cuotas obrero-patronales (Art. 45).

El pago de las cuotas obrero-patronales, así como el entero de las cuotas bimestrales, se deberán realizar a más tardar el día 15 de los meses de cada año, en lugar de los días 17.

Por lo que respecta al S.A.R., los pagos continuarán siendo bimestrales, a más tardar el día 17.

Epoca de pagos de las cuotas Obrero-Patronales del I.M.S.S.

	EN	FE	MA	AB	MY	JN	JL	AG	ST	OC	NO	DC
Cuotas												
Obrero-Patronales:												
Enteros Provisionales												
Pagos Mensuales		15		15		15		15		15		15
Por Liquidación												
Pagos Bimestrales	15		15		15		15		15		15	
Cuotas Seguro de Retiro (S.A.R.):												
Pagos Mensuales (no se está obligado al pago de enteros provisionales mensuales)												
Pagos Bimestrales	17		17		17		17		17		17	

Incremento en cuotas del seguro de Enfermedades y Maternidad (Art. 114)

"A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad las cuotas del 8.750% y 3.125% sobre el salario base de cotización respectivamente"

Incremento en cuotas del seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte (Art. 177)

Este artículo también sufrió modificaciones para incrementar las cuotas correspondientes al seguro de I.V.C.M. como sigue:

"A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere éste capítulo, las cuotas del 5.950% y 2.125%, sobre el salario base de cotización, respectivamente".

No obstante, este incremento es progresivo, según lo dispuesto en el artículo octavo transitorio, publicado en el diario oficial de la federación el día 20 de Julio de 1993, el cual señala lo siguiente:

"Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley del Seguro Social, publicado en el diario oficial de la federación del 27 de diciembre de 1990, para quedar como sigue:

Segundo.- "Las reformas del artículo 177 de la Ley entrarán en vigor el 1o. de enero de 1996.

Durante los años de 1994 a 1995, a los patrones y a los trabajadores le corresponderá cubrir, para los seguros a que se refiere el Capítulo V del Título II de la Ley, las cuotas sobre el salario base de cotización que a continuación se indican:

Año	Patrones	Trabajadores
1994	5.670	2.025
1995	5.810	2.075

La cuantía de la contribución del Estado para los referidos seguros, será igual al resultado de aplicar el porcentaje indicado en el artículo 178 de la Ley, al total de las cuotas patronales conforme al presente artículo".

A continuación se presenta un resumen de los porcentajes de aplicación a la percepción base de cotización de las cuotas obrero-patronales, correspondientes a los seguros del régimen obligatorio.

Cuotas Obrero-Patronales bimestrales
Porcentajes de aplicación a la percepción

Base de cotización

Año	Art. 114 Enfermedades y Maternidad			Art. 177 y 8o. trans. Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte			Art. 191 Guarderías.			Total
	Del Patrón	Del Asegurado	Cuota Obrero Patronal	Del Patrón	Del Asegurado	Cuota Obrero Patronal	Del Patrón	Del Patrón	Del Asegurado	Cuota Obrero Patronal
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
1994	8.75	3.125	11.875	5.670	2.025	7.695	1.00	15.42	5.15	20.57
1995	8.75	3.125	11.875	5.810	2.075	7.885	1.00	15.58	5.20	20.78
1996	8.75	3.125	11.875	5.960	2.125	8.075	1.00	15.70	5.25	20.95

A estas cuotas se aumentarán las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, de acuerdo con los lineamientos que señalan los artículos 78, 79 y 80 de la Ley del Seguro Social.

4.4. SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.

Con el objeto de plantear correctamente la forma para determinar la prima de la cuota patronal, para el pago de esta rama del seguro, considerando la reforma a la Ley del Seguro Social, es conveniente resaltar lo establecido en el artículo 79: "Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su

actividad, en clases cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:

Grado de riesgo	Producto de los índices de frecuencia y gravedad por un millón	Primas en porcientos	
		Inferiores al medio	Grado medio Superiores al medio
CLASE I			
1	454	0.34785	
2	770	0.44570	
3	1,086		0.54355
4	1,368		0.64140
5	1,757		0.73925
CLASE II			
4	1,368	0.64140	
5	1,757	0.73925	
6	2,146	0.83710	
7	2,535	0.93495	
8	2,924	1.03280	
9	3,302		1.13065
10	3,667		1.22850
11	4,032		1.32635
12	4,397		1.42420
13	4,762		1.52205
14	5,127		1.61990
CLASE III			
11	4,032	1.32635	
12	4,397	1.42420	
13	4,762	1.54205	
14	5,127	1.61990	
15	5,676	1.71775	
16	6,073	1.81560	
17	6,470	1.91345	
18	6,867	2.01130	
19	7,264	2.10915	
20	7,661	2.20700	

Grado de riesgo	Producto de los índices de frecuencia y gravedad por un millón		Primas en porcientos		
			Inferiores al medio	Grado medio	Superiores al medio
21	8,058		2.30485		
22	8,455		2.40270		
23	8,852		2.50055		
24	9,226			2.59840	
25	9,583				2.69625
26	9,940				2.79410
27	10,297				2.89195
28	10,654				2.98980
29	11,011				3.08765
30	11,368				3.18550
31	11,725				3.28335
32	12,082				3.38120
33	12,439				3.47905
34	12,796				3.57690
35	13,153				3.67475
36	13,510				3.77260
37	13,867				3.87045

CLASE IV

30	11,368		3.18550		
31	11,725		3.28335		
32	12,082		3.38120		
33	12,439		3.47905		
34	12,796		3.57690		
35	13,153		3.67475		
36	13,510		3.77260		
37	13,867		3.87045		
38	14,204		3.96830		
39	14,540		4.06615		
40	14,876		4.16400		
41	15,212		4.26185		
42	15,548		4.35970		
43	15,884		4.45755		
44	16,220		4.55540		
45	16,552			4.65325	
46	16,940				4.75110
47	17,328				4.84895
48	17,716				4.94680
49	18,104				5.04465

Grado de riesgo	Producto de los índices de frecuencia y gravedad por un millón		Primas en porcientos	
	Inferiores al medio	Grado medio	Superiores al medio	
50	18,207		5.14250	
51	18,565		5.24035	
52	18,923		5.33820	
53	19,281		5.43605	
54	19,639		5.53390	
55	19,997		5.63175	
56	20,355		5.72960	
57	20,713		5.82745	
58	21,071		5.92530	
59	21,429		6.02315	
60	21,787		6.12100	

CLASE V

50	18,207	5.14250
51	18,565	5.24035
52	18,923	5.33820
53	19,281	5.43605
54	19,639	5.53390
55	19,997	5.63175
56	20,355	5.72960
57	20,713	5.82745
58	21,071	5.92530
59	21,429	6.02315
60	21,787	6.12100
61	22,145	6.21885
62	22,503	6.31670
63	22,861	6.41455
64	23,219	6.51240
65	23,577	6.61025
66	23,935	6.70810
67	24,293	6.80595
68	24,659	6.90380
69	25,009	7.00165
70	25,367	7.09950
71	25,725	7.19735
72	26,083	7.29520
73	26,441	7.39305
74	26,799	7.49090
75	26,810	7.58875

Grado de riesgo	Producto de los índices de frecuencia y gravedad por un millón		Primas en porcientos	
	Inferiores al medio	Grado medio	Superiores al medio	
76	26,870		7.88660	
77	27,278		7.78445	
78	27,686		7.88230	
79	28,094		7.98015	
80	28,502		8.07800	
81	28,910		8.17585	
82	29,318		8.27370	
83	29,726		8.37155	
84	30,134		8.46940	
85	30,542		8.56725	
86	30,950		8.66510	
87	31,358		8.76295	
88	31,766		8.86080	
89	32,174		8.95865	
90	32,582		9.05650	
91	32,990		9.15435	
92	33,398		9.25220	
93	33,806		9.35005	
94	34,214		9.44790	
95	34,622		9.54575	
96	35,030		9.64360	
97	35,438		9.74145	
98	35,846		9.83930	
99	36,254		9.93715	
100	36,662		10.03500	

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, promoverá ante las instancias competentes, cada tres años, la revisión de la tabla anterior, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de este ramo de seguro.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda, y con apego pagarán a dicho grado la prima del seguro de riesgos de trabajo."

Esta modificación a la prima sobre el grado de riesgo de las diferentes clases, impacta directamente en las finanzas de la empresa; también implica un control estricto de los índices de siniestralidad.

A continuación se muestra un ejemplo de la determinación de la prima aplicable al seguro de riesgos de trabajo.

En el artículo 80 de la Ley del Seguro Social, se incorpora la obligación para los patrones, de revisar y en su caso, disminuir o aumentar el grado de riesgo que le aplique, siempre que éste sea dentro de la clase a la cual corresponda la empresa; y de acuerdo al artículo 5o. transitorio, las empresas deberán autodeterminar por primera vez su grado de riesgo en el segundo bimestre de 1995.

" Se eximirá a la empresa de la obligación de presentar ante el I.M.S.S., la Declaración Anual del Grado de Riesgo y Prima cuando :

- El grado de riesgo determinado resulte igual al del ejercicio anterior.
- Se encuentre cotizando bajo las modalidades del aseguramiento 11 " Sociedades de Crédito Ejidal ", 12 " Sociedades de Crédito Agrícola ", 14 " Trabajadores Estacionales de Campo y Estacionales del Campo Cañero ", 15 " Ejidatarios o Colonos que no pertenecen a Sociedades de Crédito (pequeños propietarios de menos de 20 hectáreas)" y 30 " Productores de caña de azúcar ", por las características propias de su sistema de pago de cuotas.

Los patrones que, en un mismo municipio, cuenten con modalidades de aseguramiento 14 y 30, y además se encuentren cotizando bajo la modalidad 10 " Asalariados Permanentes Urbanos ", si presentarán la Declaración.

- Se haya dado de alta ante el I.M.S.S., o modificado su clase durante el período comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre del año que corresponda (período de revisión).

Posteriormente, se realizará un caso práctico en el cual de forma comparativa, se determinará el salario diario integrado tanto para efectos del I.M.S.S. incluyendo el nuevo seguro de retiro, así como para efectos del I.N.F.O.N.A.V.I.T.

4.5. ANALISIS INTEGRAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y SU ESTRECHA RELACION CON LA LEY DEL INFONAVIT.

Seguro de Retiro

Como habrá de recordarse, a partir del 1o. de Mayo de 1992, entró en vigor el decreto que reformó la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Febrero de 1992, en dicho decreto, se crea un nuevo ramo de seguro que es una aportación obligatoria de seguridad social a cargo de los patrones denominada "retiro", la cual, es deducible del impuesto sobre la renta para el patrón y no es acumulable a los ingresos del trabajador.

Por esta razón, se modifica el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, al adicionar una fracción V al régimen obligatorio del seguro social, en donde se incluye el "seguro de retiro", el cual por ser una aportación de seguridad social, tiene el carácter de contribución de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación.

El Seguro de Retiro es básicamente un fondo por medio del cual, una persona que esté afiliada al I.M.S.S. que haya laborado y cumplido 65 años de edad, o tenga el derecho de disfrutar de algunas de las pensiones establecidas por la Ley del Seguro Social (invalidez, vejez, viudez, cesantía en edad avanzada, entre otras), adquiere el derecho a que se le proporcione el monto del saldo de la "subcuenta individual de ahorro para el retiro". En caso de muerte del trabajador, serán los beneficiarios quienes podrán recibir dichos recursos, generados por las aportaciones bimestrales que haga el patrón, más una garantía anual por concepto de intereses.

En caso de incapacidad temporal o desempleo, el trabajador podrá efectuar retiros parciales, sólo hasta el 10% del saldo.

Quando el monto de la subcuenta del seguro de retiro se otorgue al trabajador en una sola exhibición, se acumulará a las demás percepciones que obtenga el trabajador por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos y estará exento del I.S.R., hasta por el equivalente a 90 días de salario mínimo por cada año de cotización. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley de I.S.R., el cual se desarrolló en el capítulo II.

Para que el patrón realice las aportaciones, deberá tramitar previamente la apertura de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en una institución de crédito para cada uno de sus trabajadores, con los datos que éstos les proporcionen (preferentemente situada en la misma plaza de donde se encuentre el centro de trabajo), es decir que para su identificación, las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, deberán contener el registro federal de contribuyentes a trece posiciones de cada trabajador y de acuerdo al artículo 183-C de la Ley del I.M.S.S., las referidas cuentas deberán tener dos subcuentas:

- La del Seguro de Retiro y
- La del Fondo Nacional de la Vivienda.

Debido al desglose por subcuentas, el artículo 183-A, establece la obligatoriedad de los patrones al entero de las cuotas correspondientes exclusivamente al ramo de retiro, las cuales serán por el importe del 2% del salario base de cotización para I.M.S.S.. Por lo que las aportaciones correspondientes a las subcuentas del Fondo Nacional de la Vivienda, se registrarán por el salario base de cotización establecido en la Ley del I.N.F.O.N.A.V.I.T y en la Ley Federal del Trabajo.

Independientemente de la aportación obligatoria a cargo del patrón, el trabajador puede en cualquier momento, efectuar aportaciones adicionales voluntarias, ya sea a través de su patrón o directamente en el banco que lleva su cuenta

individual del seguro de retiro, sin limitación en cuanto a su monto y éstas serán deducibles del impuesto sobre la renta, hasta en un 2% de su salario base de cotización (con tope de 10 veces el salario mínimo vigente en el D.F.). Cuando el patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, el trabajador sólo podrá deducir la diferencia entre el 2% mencionado y la aportación patronal al fondo de ahorro.

Las personas no sujetas al régimen de afiliación obligatoria al I.M.S.S., podrán abrir una cuenta en el S.A.R. y efectuar aportaciones voluntarias. Estas aportaciones serán deducibles hasta por la cantidad mencionada anteriormente y estarán sujetas a las mismas reglas que las aportaciones voluntarias.

Los recursos de la subcuenta del seguro de retiro, serán invertidos en el Banco de México, donde se les garantizará un rendimiento real del 2%, cuando menos.

Existe la facilidad para que los trabajadores puedan instruir al banco que lleva su cuenta individual, con el objeto de que los recursos de su subcuenta del seguro de retiro sean invertidos en una o varias sociedades de inversión especiales, administradas por instituciones de crédito; casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras de sociedades de inversión, con la expectativa de obtener rendimientos superiores a los garantizados por el Banco de México.

El trabajador podrá también solicitar la contratación de un seguro de vida, con cargo a los recursos de la subcuenta del seguro de retiro.

Por otra parte, los bancos receptores de las aportaciones patronales, tienen la obligación de expedir comprobantes individuales a los trabajadores, con el objeto de conocer las cantidades abonadas a su cuenta, dichos comprobantes deben ser entregados a los patrones, para que éstos a su vez los entreguen a sus trabajadores. Las instituciones de crédito o las sociedades de inversión deben proporcionar a los trabajadores un estado de cuenta anual, por lo menos.

Aportaciones al I.N.F.O.N.A.V.I.T.

Las cuotas patronales del 5% al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (y las cantidades descontadas de los sueldos de los trabajadores para cubrir créditos otorgados por dicho instituto y la administración de conjuntos), serán depositadas bimestralmente por los patrones junto con las aportaciones al seguro de retiro y abonadas a las subcuentas del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores.

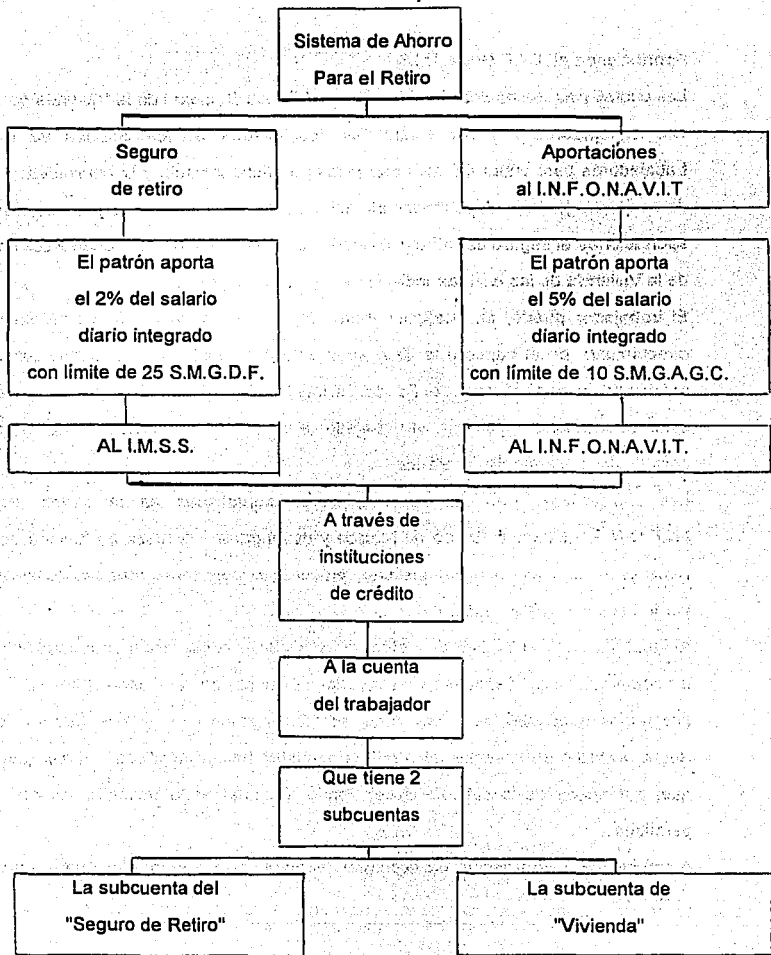
El trabajador puede, en cualquier momento, ya sea a través de su patrón o directamente en el banco que lleva su cuenta individual, efectuar aportaciones adicionales a su subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda. En algunos casos, estas aportaciones ayudarán al trabajador a contar con el enganche requerido para el otorgamiento de un crédito.

Las aportaciones para la vivienda, serán depositadas en la cuenta del I.N.F.O.N.A.V.I.T en el Banco de México y devengarán intereses en función del remanente de operación del instituto, procurando conservar permanentemente por lo menos su valor real.

Al igual que para el Seguro de Retiro, la fiscalización se llevará a cabo mediante los comprobantes individuales y los estados de cuenta que emitan los bancos.

Las reglas aplicables para los retiros son las mismas que para el Seguro de Retiro, excepto en lo referente a retiros parciales por incapacidad o desempleo que, tratándose de la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda, no están permitidos.

A continuación se presenta un desglose del manejo del Sistema de Ahorro para el Retiro.



Como se puede apreciar, en las dos subcuentas que integran el Sistema de Ahorro para el Retiro, se toma como base de aportación, el salario diario integrado, el cual se integraba de la misma forma para ambas subcuentas.

Sin embargo, a partir de las reformas hechas el día 20 de julio de 1993 al artículo 32 de la Ley del I.M.S.S., las formas de integración divergeron notablemente en algunos conceptos, debido a que no se reformaron de la misma manera, los artículos 5o. de la Ley del I.N.FO.N.A.V.I.T, ni el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo.

Podemos mencionar dentro de los elementos coincidentes para la integración salarial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 de Ley del I.M.S.S. y 143 de Ley Federal del Trabajo, entre otras, las siguientes percepciones previamente conocidas:

- Cuota diaria.
- Prima vacacional.
- Aguinaldo.
- Prima dominical.
- Vacaciones pagadas no disfrutadas.
- Ayuda para renta.
- Premios o incentivos por productividad.
- Ayuda para transporte.
- Compensaciones.
- Comisiones.
- Viáticos y gastos de representación (cuando no se justifiquen las erogaciones).
- Gastos de gasolina para trasladarse del domicilio al centro de trabajo.

Por otra parte, dentro de los elementos coincidentes en la no integración del salario para ambas Leyes, mencionamos los siguientes:

- Las herramientas e instrumentos de trabajo.

- Cuotas obreras del I.M.S.S. pagadas por el patrón.
- Participación de utilidades.
- Vacaciones disfrutadas.
- Aportaciones del S.A.R. incluyendo adicionales.
- Aportaciones al I.N.F.O.N.A.V.I.T.
- Viáticos y gastos de representación.
- Gastos de gasolina para la realización de sus labores.

Por consiguiente, los elementos contrastantes en la integración salarial para ambos institutos, se tratarán a continuación de manera comparativa y respetando el orden señalado en el artículo 32 de la Ley del Seguro Social:

I.M.S.S.

I.N.F.O.N.A.V.I.T.

Fondo de Ahorro

Sí Integra:

- Cuando la aportación periódica sea únicamente patronal.
- Cuando el depósito realizado por el patrón, sea mayor al efectuado por el trabajador solamente por el excedente de aportaciones.
- Cuando el trabajador pueda efectuar retiros del fondo por más de 2 veces al año.

Sí Integra:

- En los mismos términos que para el I.M.S.S. con la única excepción, de que no se integran las aportaciones patronales por el hecho de que el trabajador pueda efectuar más de dos retiros al año (En este caso, no será deducible para I.S.R.).

I.M.S.S.**No Integra:**

- Cuando la aportación patronal sea por un monto menor o igual a la realizada por el trabajador, siempre que éste no efectúe más de dos retiros al año.

I.N.F.O.N.A.V.I.T.**No integra:**

- En los mismos términos que para I.M.S.S. sin importar que el trabajador pueda efectuar más de dos retiros al año.

Alimentación y Habitación**Sí Integra:**

- Cuando sean gratuitas, se consideran como tales cuando el trabajador pague hasta el 19% del S.M.G.D.F.

El monto de integración será de acuerdo a los porcentajes establecidos en el art. 38 de la Ley del Seguro Social.

Sí integra:

- Cuando sean estrictamente gratuitas, es decir, sin que el trabajador pague cantidad alguna.

El monto de integración será el costo real de los alimentos y la habitación, ya que ni en la Ley del I.N.F.O.N.A.V.I.T., ni en la Ley Federal del Trabajo, contienen un artículo semejante al 38 (L.S.S.)

No Integra:

- Cuando el trabajador pague por lo menos por cada una de ellas, el 20% del S.M.G.D.F.

No integra

- Cuando el trabajador realiza por cada una de ellas el pago mínimo que sea.

I.M.S.S.**Despensas****Sí integra:**

- Cuando el monto de las despensas exceda del 40% del S.M.G.D.F. que se otorguen invariablemente en efectivo, especie o vales.

No integra:

- Cuando el monto sea hasta del 40% del S.M.G.D.F.

Premios por Asistencia**Sí Integra:**

- Cuando el importe de los premios sea mayor al 10% del salario base de cotización, es decir, del salario integrado correspondiente a cada trabajador en el bimestre respectivo.

El monto integrante será por el excedente sobre el límite establecido.

I.N.F.O.N.A.V.I.T.**Sí Integra:**

- Cuando se otorguen gratuitamente, ya sea en efectivo o en especie. monto de integración será por el costo real de las despensas.

No integra:

- Cuando se otorgue en forma de vales, aunque sean gratuitas ; por considerarse como una prestación de previsión social.

I.M.S.S.**No Integra:**

- Cuando su importe no rebase el 10% del salario integrado correspondiente a cada trabajador en el bimestre respectivo.

I.N.F.O.N.A.V.I.T.**No integra:**

- Por ser premios de asistencia no son integrables en ningún caso.

Premios por Puntualidad**Sí Integra:**

- Cuando el importe de los premios sea mayor al 10% del salario base de cotización, es decir, del salario integrado correspondiente a cada trabajador en el bimestre respectivo.
- El monto integrante será por el excedente sobre el límite establecido.

Sí Integra:

- Por ser premios de puntualidad, integran por su importe total, sin límite alguno.

No Integra:

- Cuando su importe no exceda del 10% del salario diario integrado correspondiente a cada trabajador en el bimestre respectivo.

I.M.S.S.**I.N.F.O.N.A.V.I.T.****Cantidades para fines sociales o****Previsión Social****Sí Integra:**

- Cuando se constituyan prestaciones fijas y constantes, en efectivo y previamente conocidas. Como pueden ser: becas educacionales, actividades deportivas, etc.

No integra:

- Cuando la previsión social se realice por conducto de los sindicatos.

Los fondos para planes de pensiones establecidos por el patrón, que reúna los requisitos de la S.H.C.P.

Cuando se otorguen cantidades al trabajador, bajo la condición de que se realicen algunos supuestos, es decir, cuando se tratan de prestaciones inciertas o eventuales, tales como: hospitalización, defunción, reembolso de gastos médicos, etc.

No integra:

- Las cantidades otorgadas a los trabajadores para fines sociales, siempre y cuando reúnan los requisitos de ducibilidad para el I.S.R.

Las cantidades entregadas a los sindicatos para la realización de actividades de previsión social.

I.M.S.S.**Tiempo extra****Sí Integra:**

- Cuando el tiempo extra se preste de manera fija, permanentemente o mediante pacto escrito.
- Cuando sólo se laboreen de hecho, pero siempre que rebase el límite fijado por el I.M.S.S. para el llamado tiempo extra eventual.

En este último caso, cuando el tiempo extra exceda el límite establecido, únicamente se integrará la cantidad excedente a las horas extras eventuales.

No Integra:

- El tiempo extra eventual, ya sean horas continuas o discontinuas.

I.N.F.O.N.A.V.I.T.**Sí Integra:**

- Cuando el tiempo extra se preste en forma fija o permanente o esté pactado por escrito.

No Integra:

- El tiempo extra eventual, ocasional derivado de circunstancias excepcionales e imprevisibles.

Una vez que se han analizado los conceptos discrepantes de integración salarial, a continuación se muestra el desarrollo de un ejemplo práctico considerando prestaciones legales mínimas.

1) Cuota diaria.- Base inicial de integración para I.M.S.S. e I.N.F.O.N.A.V.I.T.

Cuota diaria: N\$ 50.00

2) Aguinaldo.- Integra para ambos.

$$\text{Incremento diario al salario integrado} = \frac{15 \text{ días} \times 50}{365 \text{ días}} = 2.054$$

3) Prima vacacional - Integran para ambos.

$$\text{Incremento diario al salario integrado} = \frac{(6 \text{ días} \times 50) 25\%}{365 \text{ días}} = 0.20$$

4) Tiempo extraordinario.- Se laboran 6 horas extras en una semana,

respetando el límite de 3 horas en cada día.

Para I.M.S.S. no integra por no exceder de 90 días discontinuas en un año

(90 x 3hrs =270 hrs.)

Para I.N.F.O.N.A.V.I.T. Sí integra por laborar regularmente el tiempo extra.

El porcentaje de incremento al salario diario será el siguiente:

$$\% = \frac{\text{Tiempo Extra Laborado (en minutos)} \times 2}{\text{días laborados} \times 100} \times 100$$

$$480 \text{ min. (8 horas)}$$

Tiempo extra semanal = 6 horas x 60 = 360 minutos.

$$\% = \frac{360}{480} \times 2 \times 100 = 21.42 \%$$

Incremento diario al salario integrado para I.N.F.O.N.A.V.I.T.

$$= 50 \times 21.42\% = 10.71$$

5) **Alimento.-** El trabajador paga N\$ 2.00

S.M.G.D.F. = 18.30

El porcentaje de pago con respecto al S.M.G.D.F. = $2 / 18.30 = 10.92 \%$

Para I.M.S.S; si integra porque el pago del trabajador representa menos del 20% del S.M.G.D.F..

Para I.N.F.O.N.A.V.I.T; no integra por no ser gratuito (es oneroso)

Incremento diario al salario integrado para I.M.S.S. = $50 \times 8.33 \%$ = 4.16

6) **Habitación.-** El trabajador paga una cantidad mensual de N\$ 80.00

Promedio diario del pago del 80 = 2.67

trabajador: 30

S.M.G.D.F. = 18.30

El porcentaje de pago con respecto al S.M.G.D.F. = $2.67 / 18.30 = 14.59 \%$

Para I.M.S.S; sí integra porque el pago del trabajador representa menos del 20% del S.M.G.D.F.

Para I.N.F.O.N.A.V.I.T; no se integra por no ser gratuito (es oneroso)

Incremento diario al salario integrado para I.M.S.S. = $50 \times 25 \%$ = 12.50

7) **Vales de despensa.-** Se otorgan al trabajador por un monto mensual de

N\$ 230.00

Promedio diario de vales = $\frac{230}{30} = 7.67$

Porcentaje de promedio diario con respecto al S.M.G.D.F. = $7.67 / 18.30 = 41.91 \%$

Para I.M.S.S; si integra por rebasar el 40% del S.M.G.D.F. (N\$ 7.32)

Para I.N.F.O.N.A.V.I.T; no integra por otorgarse en forma de vales (previsión social)

Incremento diario al salario integrado para IMSS = $7.67 - 7.32 = 0.35$

- 8) **Fondo de ahorro.**- El patrón otorga al trabajador el 10% sobre el sueldo mensual, al igual que este último, pudiendo efectuar más de dos retiros al año.

$$\text{Sueldo Mensual} = \text{N\$ } 50 \times 30 = 1,500.00$$

$$\text{Aportación del patrón} = \text{N\$ } 150.00$$

$$\text{Aportación promedio diario} = 150 / 30 = 5$$

Para I.M.S.S; sí integra al poder efectuar más de dos retiros anuales.

Para I.N.F.O.N.A.V.I.T; no integra por las aportaciones en porcentaje igual de trabajador y patrón.

Incremento diario al salario integrado para I.M.S.S. = 5

- 9) **Pago de un club deportivo.**- El patrón otorga membresía al trabajador a un club deportivo, pagando por ésta, una cuota mensual de N\$ 100.00

$$\text{Promedio diario de previsión social} = 100 / 30 = 3.3$$

Para I.M.S.S; sí integra por ser una cantidad personalizada y fija para fines sociales.

Para I.N.F.O.N.A.V.I.T; no integra por tratarse de previsión social y por ser deducible para I.S.R.

Incremento diario al salario integrado = 3.3

- 10) **Premios de asistencia.**- Se otorga al trabajador un premio por asistencia mensual, equivalente a 4 veces el salario percibido por cuota diaria.

$$\text{Premio mensual} = 4 \times 50 = 200$$

$$\text{Promedio Premio mensual} = 200 / 30 = 6.67$$

$$10\% \text{ de proporción sobre el salario base de cotización} = 77.56 \times 10\% = 7.75$$

Para I.M.S.S; no integra por no rebasar el 10% del subtotal del salario integrado, en caso de ser mayor, sólo integraría la diferencia.

Para I.N.F.O.N.A.V.I.T; no integra por ser premios de asistencia.

Cuadro Resumen del Salario Diario Integrado

	IMSS	INFONAVIT
Cuota diaria	50.00	50.00
Aguinaldo	2.05	2.05
Prima vacacional	0.20	0.20
Tiempo extra	N/A	10.71
Alimento	4.16	N/A
Habitación	12.50	N/A
Vales despensa	0.35	N/A
Fondo de ahorro	5.00	N/A
Previsión social	<u>3.30</u>	<u>N/A</u>
Sub-total salario Integrado	77.56	62.96
Premios de asistencia	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>
Total salario Integrado	77.56	62.96

Con el propósito de tener una mayor visión en cuanto a la elaboración de la liquidación para el pago de las cuotas obrero-patronales al I.M.S.S; así como para el pago bimestral de las aportaciones patronales al S.A.R, se presenta a continuación un caso práctico, determinando en forma comparativa, el salario diario integrado, tanto para I.M.S.S, como para I.N.F.O.N.A.V.I.T; para cada trabajador y por consiguiente la elaboración de la liquidación de las cuotas obrero-patronales y el S.A.R. correspondientes al quinto bimestre de 1995 (Septiembre-October) en base a la siguiente información:

La empresa CIA; S.A. trabaja normalmente de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 hrs. y otorga las siguientes prestaciones en forma general:

1. 30 días de aguinaldo, vacaciones mínimas según L.F.T; 50% de prima vacacional.
2. Vales de despensa del 10% en base al sueldo (Previsión Social).
3. Un alimento diario, cobrando al personal N\$ 2.00
4. Ayuda para transporte del 5% en base al sueldo.
5. Fondo de ahorro del 10.5% en base al sueldo, con la aportación del trabajador en el mismo porcentaje y se hacen retiros mensuales .
6. Cuatro días de salario por premio de asistencia al mes.
7. Cuatro días de salario por premio de puntualidad al mes.

Se deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- Antigüedad del personal
- Sueldo cuota diaria
- Ocupación o puesto
- Otras percepciones
- Situaciones especiales
- El grado de riesgo de la empresa es clase II grado de riesgo 5, con prima inferior al medio de 0.73925 %

Los trabajadores de la empresa, son los siguientes:

Nombre.	Aguilar Saucedo José Manuel
R.F.C.	AGSM-651108JL3
Fecha de ingreso.	02-11-89
Afiliación I.M.S.S.	78-88-65-1752-9
ocupación.	Vigilante diurno
Sueldo mensual.	mínimo general de Ley

Ingresos variables: En los meses de Julio y Agosto, obtuvo los premios de puntualidad y asistencia. Pide permiso sin goce de sueldo del 17 al 26 de Octubre

Salario integrado ant.: · 20.58

Salario Integrado

	I.N.F.O.N.A.V.I.T	I.M.S.S.
Fijos		
Cuota diaria:	18.30	18.30
Aguinaldo: (18.30 x 30) / 365	1.50	1.50
Prima vacacional: (18.30 x 14 x 50%) / 365	0.35	0.35
Vales de despensa: (18.30 x 10%) = 1.83 < 7.32	N/A	N/A
Alimentos: (18.30 x 8.33%)	N/A	1.52
Transporte: (18.30 x 5%)	0.91	0.91
Ahorro: (18.30 x 10.5%)	N/A	1.92
Suma de elementos fijos	<u>21.06</u>	<u>24.50</u>
Variables		
Asistencia: (18.30 x 4 x 2) / 62 = 2.36 > 2.05	N/A	0.31
Puntualidad: (18.30 x 4 x 2) / 62 = 2.36 > 2.05	2.36	0.31
Suma de elementos variables	2.36	0.62

Salario Integrado

	I.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Salario diario integrado mixto	23.42	25.12
Nombre.	Cruz Ortega Ma. del Rocío	
R.F.C.	CROR-710324HF8	
Fecha de ingreso.	23-05-86	
Afiliación I.M.S.S.	78-82-71-1465-1	
Ocupación.	Supervisor de producción	
Saludo mensual.	N\$ 1,050.00	
Ingresos variables.	Únicamente recibió el premio de puntualidad en el mes de Julio y de asistencia en Julio y Agosto, pero recibe un premio de productividad de 370.00 en el bimestre.	
Salario integrado ant.	46.10	
Fijos		
Cuota diaria:	35.00	35.00
Aguinaldo:	2.87	2.87
(35 x 30) / 365		
Prima vacacional:	0.67	0.67
(35 x 14 x 50%) / 365		
Vales de despensa:	N/A	N/A
(35 x 10%) = 3.50 < 7.32		
Alimentos:	N/A	2.91
(35 x 8.33%)		

Salario Integrado

	I.N.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Transporte: (35 x 5%)	1.75	1.75
Ahorro: (35 x 10.5%)	N/A	3.67
Suma de elementos fijos	<u>40.29</u>	<u>46.87</u>
VARIABLES		
Asistencia: (35 x 4 x 2) / 62 = 4.51 < 4.61	N/A	N/A
Puntualidad: (35 x 4) / 62 = 2.25 < 4.61	2.25	N/A
Premio de productividad: (370 / 62) = 5.96	5.96	5.96
Suma de elementos variables	<u>8.21</u>	<u>5.96</u>
Salario diario integrado mixto	<u>48.50</u>	<u>52.83</u>

Nombre. Cabrera Vázquez Daniel

R.F.C. CAVD-590830NO7

Fecha de ingreso. 05-06-93

Afiliación I.M.S.S. 78-91-59-2241-5

Ocupación. Operador de montacarga

Sueldo mensual. N\$ 1,000.00

Ingresos variables. Recibió el premio por asistencia en Julio, Agosto y recibió el premio por puntualidad en Julio. (Faltó los días 30 y 31 de Julio) y se incapacitó del 7 al 20 de Septiembre.

Salario integrado ant: 38.50

Salario Integrado

	I.N.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Fijos		
Cuota diaria:	33.33	33.33
Aguinaldo: (33.33 x 30) / 365	2.73	2.73
Prima vacacional: (33.33 x 8 x 50%) / 365	0.36	0.36
Vales de despensa: (33.33 x 10%) = 3.33 < 7.32	N/A	N/A
Alimentos: (33.33 x 8.33%)	N/A	2.77
Transporte: (33.33 x 5%)	1.66	1.66
Ahorro: (33.33 x 10.5%)	N/A	3.49
Suma de elementos fijos	<u>38.08</u>	<u>44.34</u>
Variables		
Asistencia: (33.33 x 4 x 2) / 60 = 4.44 > 3.85	N/A	0.59
Puntualidad: (33.33 x 4) / 60 = 2.22 < 3.85	2.22	N/A
Suma de elementos variables	2.22	<u>0.59</u>
Salario diario integrado mixto	40.28	44.93

Nombre. Gutiérrez Pérez Carolina
R.F.C. GUPC-650418PQ9
Fecha de ingreso. 21-01-91
Afiliación I.M.S.S. 78-87-65-2010-3
Ocupación. Gerente de ventas
Sueldo mensual
Variable. El 2% sobre las ventas de sus agentes, también recibió en Julio 4,100.00 y en Agosto 8,200.00 de sus agentes, no recibe premios de puntualidad ni de asistencia.

No le otorgan el alimento ni la ayuda de transporte por tener asignado un auto para sus actividades de ventas, el ahorro y la despensa se otorgan en base a los ingresos del mes anterior (la base máxima de prestaciones es de 10 salarios mínimos).

Meses	Percepciones	Tope base para prest.	Ahorro(10.5%)	Despensa(10%)
Julio	4,100.00	5,673.00	430.50	410.00
Agosto	8,200.00	5,673.00	595.66	567.30

Variables	Salario Integrado	
	I.N.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Cuota diaria: (4,100 + 8,200) / 62	157.38	157.38

Salario Integrado

	I.N.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Variables		
Ahorro:	N/A	16.55
$(430.5 + 595.66) / 62 = 16.24$		
Despensa:	N/A	8.44
$(410 + 567.30) / 62 = 15.76 > 7.32$		
Suma de elementos variables	<u>157.38</u>	<u>182.37</u>
Salario diario integrado mixto	157.38	182.37

Nombre. López Ortiz Silvia
 R.F.C. LOOS-590228AS4
 Fecha de ingreso. 23-03-94
 Afiliación I.M.S.S. 78-91-59-2465-0
 Ocupación. Contador general
 Sueldo mensual. N\$ 6,000.00
 Ingresos variables. Ninguno

Fijos

Cuota diaria:	200.00	200.00
Aguinaldo:	16.43	16.43
$(200.00 \times 30) / 365$		
Prima vacacional:	1.64	1.64
$(200.00 \times 6 \times 50\%) / 365$		
Vales de despensa:	N/A	12.68
$(200.00 \times 10\%) = 20.00 > 7.32$		

Salario Integrado

	I.N.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Fijos		
Alimentos:	N/A	16.66
(200.00 x 8.33%)		
Transporte:	10.00	10.00
(200.00 x 5%)		
Ahorro:	N/A	21.00
(200.00 x 10.5%)		
Suma de elementos fijos	<u>228.07</u>	<u>278.41</u>
Salario diario integrado	228.07	278.41

Nombre. Hernández Campos Mario
R.F.C. HECM-500513HF5
Fecha de ingreso. 06-04-83
Afiliación I.M.S.S. 78-61-50-2465-0
Ocupación. Gerente administrativo
Sueldo mensual. N\$ 15,000.00
Ingresos variables. Ninguno.

Fijos		
Cuota diaria:	500.00	500.00
Aguinaldo:	41.09	41.09
(500.00 x 30) / 365		

Salario Integrado

	I.N.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Fijos		
Prima vacacional:	10.95	10.95
(500.00 x 16 x 50%) / 365		
Suma de elementos fijos	552.04	552.04

En este caso, el salario diario integrado será hasta por el límite máximo que establece la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo.

Nombre. Velázquez Catalán Angel
 R.F.C. VECA-601118HE9
 Fecha de ingreso. 15-09-93
 Afiliación I.M.S.S. 78-77-60-0743-6
 Ocupación. Almacenista
 Sueldo mensual. N\$ 900
 Ingresos variables. Laboró 48 horas extras en el bimestre por lo que recibió por tiempo extra eventual N\$ 360.00 y recibió premio de puntualidad en julio y agosto.

Salario integrado ant. 39.93

Salario Integrado

	I.N.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Fijos		
Cuota diaria:	30.00	30.00
Aguinaldo:	2.46	2.46
(30.00 x 30) / 365		
Prima vacacional:	0.32	0.32
(30.00 x 8 x 50%) / 365		
Vales de despensa:	N/A	N/A
(30.00 x 10%) = 3.00 < 7.32		
Alimentos:	N/A	2.50
(30.00 x 8.33%)		
Transporte:	1.50	1.50
(30.00 x 5%)		
Ahorro:	N/A	3.15
(30.00 x 10.5%)		
Suma de elementos fijos	<u>34.28</u>	39.93
Variables		
Tiempo extra eventual.	N/A	9.70
48 hrs. x 60 min. = 2,880		
(2,880 x 2)		
$\frac{37}{480} \times 100 = 32.43\%$		
(30.00 x 32.43%) = 9.7		

Salario Integrado

	I.N.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Variables		
Puntualidad:	3.93	N/A
$(30.00 \times 4 \times 2) / 62 = 3.93 < 3.99$		
Suma de elementos variables	<u>3.93</u>	<u>9.70</u>
Salario diario integrado mixto	38.21	49.63

Nombre. Mendez Espinoza Armando
 R.F.C. MEEA-680916NB7
 Fecha de ingreso. 22-08-91
 Afiliación I.M.S.S. 78-90-68-0691-7
 Ocupación. Ayudante de Almacén
 Sueldo mensual. N\$ 600.00
 Ingresos variables. Ninguno.
 Salario integrado ant. 26.73

Fijos		
Cuota diaria:	20.00	20.00
Aguinaldo:	1.64	1.64
$(20.00 \times 30) / 365$		
Prima vacacional:	0.32	0.32
$(20.00 \times 12 \times 50\%) / 365$		

Salario Integrado

	I.N.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Fijos		
Vales de despensa:	N/A	N/A
$(20.00 \times 10\%) = 2.00 < 7.32$		
Alimentos:	N/A	1.67
$(20.00 \times 8.33\%)$		
Transporte:	1.00	1.00
$(20.00 \times 5\%)$		
Ahorro:	N/A	2.10
$(20.00 \times 10.5\%)$		
Suma de elementos fijos	<u>22.96</u>	<u>26.73</u>
Variables		
Asistencia:	N/A	N/A
$(20.00 \times 4 \times 2) / 62 = 2.58 < 2.67$		
Puntualidad:	2.58	N/A
$(20.00 \times 4 \times 2) / 62 = 2.58 < 2.67$		
Suma de elementos variables	<u>2.58</u>	<u>N/A</u>
Salario diario integrado mixto	25.54	26.73

Nombre. Méndez Ortega Fernando
R.F.C. MEOF-560122IF2
Fecha de ingreso. 20-04-92
Afiliación I.M.S.S. 78-85-56-5012-1

Ocupación.	Chofer
Sueldo mensual.	N\$ 600.00
Ingresos variables.	No obtiene premios en Julio y Agosto por faltar 5 días en el bimestre y se le entregan N\$ 30.00 mensuales para gasolina personal en lugar de ayuda para transporte.

Salario Integrado

	I.N.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Fijos		
Cuota diaria:	20.00	20.00
Aguinaldo: (20.00 x 30) / 365	1.64	1.64
Prima vacacional: (20.00 x 10 x 50%) / 365	0.27	0.27
Vales de despensa: (20.00 x 10%) = 2.00 < 7.32	N/A	N/A
Alimentos: (20.00 x 8.33%)	N/A	1.67
Transporte: (20.00 x 5%)	1.00	N/A
Gasolina: (30.00 / 30)	N/A	1.00
Ahorro: (20.00 x 10.5%)	N/A	2.10
Suma de elementos fijos	<u>22.91</u>	<u>26.68</u>
Salario diario integrado	22.91	26.68

Nombre.	Ortiz Ramírez Jaime
R.F.C.	ORRJ-671031OP8
Fecha de ingreso.	02-05-94
Afiliación I.M.S.S.	78-92-67-9571-5
Ocupación.	Ayudante de oficina
Sueldo mensual.	N\$ 580
Ingresos variables.	Solamente recibe premio por puntualidad y asistencia en agosto faltando 2 días en el bimestre y se incapacita del 21 al 25 de Octubre.
Salario int. ant.	25.60

Salario Integrado

	I.N.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Fijos		
Cuota diaria:	19.33	19.33
Aguinaldo:	1.58	1.58
(19.33 x 30) / 365		
Prima vacacional:	0.15	0.15
(19.33 x 6 x 50%) / 365		
Vales de despensa:	N/A	N/A
(19.33 x 10%) = 1.93 < 7.32		
Alimentos:	N/A	1.61
(19.33 x 8.33%)		
Transporte:	0.96	0.96
(19.33 x 5%)		

Salario Integrado

	I.N.F.O.N.A.V.I.T.	I.M.S.S.
Fijos		
Ahorro:	N/A	2.02
(19.33 x 10.5%)		
Suma de elementos fijos	<u>22.02</u>	<u>25.65</u>
Variables		
Asistencia:	N/A	N/A
(19.33 x 4) / 62 = 1.28 < 2.20		
Puntualidad:	1.28	N/A
(19.33 x 4) / 62 = 1.28 < 2.20		
Suma de elementos variables	<u>1.28</u>	<u>0.00</u>
Salario diario integrado mixto	23.30	25.65

A continuación, se presenta la elaboración de la liquidación bimestral de las cuotas obrero - patronales, así como las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, correspondientes al 5o. bimestre de 1995.

NOTAS

- 1_/_ Sección Fiscal. *Información Dinámica de Consulta, Expansión, México, 1993, p. 2418.*
- 2_/_ Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. *Boletín de la Comisión de Investigación Fiscal, 1993, p. 2.*
- 3_/_ Ibid; p. 7.
- 4_/_ Honorable Consejo Técnico del I.M.S.S. *Sesión celebrada el 18 de Agosto de 1993.*
- 5_/_ Honorable Consejo Técnico del I.M.S.S. *Sesión celebrada el 18 de Agosto de 1993.*
- 6_/_ Honorable Consejo Técnico del I.M.S.S. *Sesión celebrada el 18 de Agosto de 1993.*

CONCLUSIONES

Hemos visto que a través de la Historia Universal, ha evolucionado la forma de retribución hecha a los trabajadores, abarcando un contexto que no se limita a la simple retribución económica, sino que, se ha perfeccionado tomando en consideración los aspectos de la seguridad social y la procuración en el bienestar del trabajador.

Consideramos que en la actualidad, el apoyo del trabajador es importante, sin embargo, debe existir una reglamentación sobre las prestaciones que se otorguen a éste, desde un enfoque medido por su esfuerzo realizado y la productividad que de alguna manera logre en sus funciones.

La situación en que se encuentra actualmente la Ley de Impuesto Sobre la Renta, ante el tratamiento fiscal aplicable a los Sueldos, Salarios y Previsión Social, es extremadamente estricto, debido a que establece una serie de disposiciones confusas, que solamente analizando su contenido, de manera detallada y práctica se puede comprender con claridad su significado.

En el desarrollo de los capítulos II y III. Se logró entender que antes de realizar un cálculo de impuesto a retener sobre cualquier percepción obtenida por el trabajador, es necesario realizar previamente algunos cálculos que sirven de base para la determinación del impuesto a retener; no obstante, se tienen varias alternativas de cálculo para la obtención de un mismo impuesto. Por otro lado, se analizaron los diversos requisitos que se deben cumplir para que cualquier gasto derivado de sueldos y previsión social, incluyendo los ingresos asimilables, puedan ser deducibles para el impuesto sobre la renta.

Pensamos que si el mayor interés de la autoridad fiscal, es el correcto cumplimiento de sus disposiciones, es necesaria una corrección en la forma de redactar las leyes, es decir, el establecimiento de disposiciones claras, sencillas y prácticas que contengan la información básica para la determinación de los impuestos, así como, para la deducción de Sueldos y Previsión Social, con el propósito de evitar incurrir en errores de apreciación que ocasionen cargas financieras a las empresas, por la falta de atención en este aspecto.

Por lo que respecta a la Ley de Seguro Social, se ha visto que se acrecentó la carga financiera de las empresas, al verse incrementada la tasa de la aportación patronal en la rama de seguro obligatorio, y por parte del trabajador, en cierta forma, se ha disminuido aún más, su poder adquisitivo por el incremento de aportación al instituto.

Ahora, corresponde a la empresa un incremento en el grado de responsabilidad, debido a la autodeterminación del porcentaje de aportación sobre el seguro del riesgo de trabajo, ya que implica contar con un control estricto sobre los índices de siniestralidad y del grado de riesgo correspondiente.

Por otra parte, la nueva forma de la integración salarial ha ocasionado una notable confusión para cumplir correctamente con la determinación y pago de las cuotas obrero patronales, tanto para el Instituto Mexicano del Seguro Social como para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para el Trabajador. Por esta razón consideramos que sólo mediante una sincronización por parte de los Legisladores en cuanto a modificaciones de la Ley de I.M.S.S. e I.N.F.O.N.A.V.I.T. y del trabajo, se podrán corregir errores de redacción y

congruencia; de esta forma, homogeneizar el procedimiento para la integración salarial.

Es importante señalar también que para lograr el correcto desempeño del seguro social, y dar una protección social efectiva, es necesario que se incremente la participación gubernamental del I.M.S.S.

Por último, resulta importante señalar que si la autoridad fiscal pretende el cabal cumplimiento del pago de las contribuciones, se puede pugnar por un desarrollo de la legislación fiscal y laboral, para subsanar las deficiencias que existen y por el contrario, contar con leyes que promuevan el apoyo al trabajador, midiendo el desempeño, su productividad por una parte, y dando flexibilidad financiera a las empresas que permitan un progreso económico.

BIBLIOGRAFIA.

1. Becerril Arechiga, Alfonso. *Análisis de las Prestaciones de la Previsión Social*. México, EFISA, 1993, 220 p.
2. Briseño Ruiz, Alberto. *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*. México, Harla, 1982, 557 p.
3. Colegio de Contadores Públicos de México, A. C. *Boletín de la Comisión de Investigación Fiscal, 1993*.
4. Congreso de Relaciones Industriales. *Las Prestaciones Económicas y Sociales*, México, Arte, Memoria y Cultura, 1985, 154p.
5. De la Cueva, Mario. *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 13a Ed., México, Porrúa, 1993, 750p.
6. Ediciones Fiscales ISEF S.A. *Resolución Miscelánea Fiscal 1995*. México, 150 p.
7. Honorable Consejo Técnico del I.M.S.S. *Sesión Celebrada el 18 de Agosto de 1993*.
8. Iturriaga Bravo, Luis. *Estudio Práctico del Régimen Fiscal de Sueldos y Salarios 1993*, 8a Ed., México, ISEF, 1993, 334p.
9. Ledezma Villar, Luis Carlos. *Régimen Fiscal de las Prestaciones de Previsión Social*, México, ISEF, 1984, 83p.
10. *Ley Federal del Trabajo y Ley Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*. México, PAC, S.A. de C.V. 1994, 196 p.
11. Oficina Interna del Trabajo. *Los Salarios, Manual de Educación Obrera*, México, Alfa Omega, 1990, 196p.
12. Publicaciones Saylor's S.A. de C.V. *El Fiscal*, México, 1994, 40 p.
13. Sección Fiscal. *Información Dinámica de Consulta*, Expansión, 1993.
14. Selecciones del Reader's Digest, *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. México, 1979, tomo 9/12, 180 p.